



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Accidentes del trabajo

Narizzano, Alfredo S.

1952

Cita APA: Narizzano, A. (1952). Accidentes del trabajo.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

1502
5/2/59

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Trabajo de Tesis presentado para optar al título de

Doctor en Ciencias Económicas

por

Alfredo S. Narizzano

BUENOS AIRES

1952

ACCIDENTES DEL TRABAJO

GENERALIDADES.-

El accidente de trabajo, como problema social, no existió en realidad antes del siglo XVIII. El régimen de la libre concurrencia, trajo aparejado un gran desarrollo en lo que respecta a la iniciativa individual, la cual estimulada por la enorme evolución industrial acaecida a principio del siglo pasado, originó la concentración de la riqueza en pocas manos por un lado y por otro, la vasta legión de trabajadores que se encontraban huérfanos de apoyo dentro de la estructura jurídica, y que no tenían para su defensa un salario suficiente para poder subsistir.-

Semejante situación provocó problemas de orden social y económico que determinaron una perturbación y una lógica reacción en la humanidad.-

Los obreros que se encontraban desamparados buscaron su unión; así nacieron los sindicatos frente a los grandes capitales que fueron los orígenes de un sorprendente desarrollo industrial.-

De esta manera se inició una lucha entre el capital y el trabajo que caracterizó con sus movimientos ya nacionales, ya internacionales, las inquietudes crecientes del siglo XIX.-

Así como los siglos pasados se caracterizaron por la falta de protección adecuada del obrero como ente de trabajo, esta mitad del siglo XX se caracteriza por sus esfuerzos en favor de la humanización de la industria.-

En las dos primeras décadas de este presente siglo, tanto en Europa como en los Estados Unidos se ha observado una seria preocupación por este problema social y económico a la vez, nacida no solamente en el deber de justicia sino también de las repercusiones que los accidentes traen apareja

de a los propios patrones, industriales y aseguradores.-

En el siglo pasado el Papa León XIII en su Encíclica "Rerum Novarum", contempló múltiples problemas sociales entre ellos los accidentes y la seguridad e higiene en las condiciones del trabajo.-

El crecimiento del industrialismo en Europa, creó una serie de situaciones inhumanas que hicieron que la voz del Pontífice se levantara en defensa de los derechos naturales del hombre trabajador, manifestando: "se debe también proveer con gran diligencia los salarios suficientes para socorrer al obrero, no solo en los accidentes repentinos y fortuitos de la industria, sino también cuando la enfermedad o la vejez u otra desgracia pesare sobre alguno" y agrega "lo verdaderamente vergonzoso e inhumano es abusar de los hombres como si no fuesen más que cosas, para sacar provecho de ellos y no ~~estimarlos~~ en más de lo que dan de sí sus músculos y fuerzas.-

Lo primero que hay que hacer es librar a los pobres otros de la crueldad de los hombres codiciosos, que a fin de aumentar sus propias ganancias abusen sin moderación alguna de las personas, como si no fueren personas sino cosas".

La voz del Pontífice de Roma recogió en su Encíclica el clamor de los trabajadores de todas las naciones, donde el dilema se había presentado, buscando soluciones de paz por los caminos de la justicia social.-

El Papa León XIII, colocó el problema de los accidentes del trabajo en el plano universal que reclamaban las circunstancias.-

Este plano universal se concreta en forma más positiva en el año 1919 con motivo del Tratado de Versalles. La conferencia de la Paz nombra una Comisión para investigar la situación obrero mundial, integrada por los representantes de Francia, Gran Bretaña, Bélgica, Estados Unidos, Italia, Checoslovaquia, Po-

lonia y Cuba, la cual se expidió proponiendo una serie de disposiciones, que se refieren orgánicamente al problema.-

La Parte XIII del Tratado de Versalles dice: "Teniendo en cuenta la paz universal y que ella no puede ser fundada sino sobre la base de la justicia social, teniendo presente que existen condiciones de trabajo que para un gran número de personas implica la injusticia, la miseria y las privaciones, lo que engendra un tal descontento que pone en peligro la paz y la armonía social, en lo que concierne....." a la protección del trabajador contra las enfermedades profesionales y los accidentes que resulten del trabajo". Las Altas Partes Contratantes convienen en.....".-

Y efectivamente, estas Partes Contratantes, crearon un Organismo Permanente asociado a la Sociedad de las Naciones y encargado de conseguir los fines que ellas se proponían.-

Tanto en los países del viejo mundo como en América existe, desde fines del siglo pasado, una tendencia firme y decidida a incorporar en leyes, inclusive en sus textos constitucionales, las ventajas que han obtenido los obreros para la realización de su trabajo.-

La Constitución Argentina de 1949 incorpora en su texto el principio del derecho laboral que reconoce al trabajador el derecho de ser empereado en la pérdida de su capacidad para el trabajo en base a la responsabilidad social, vale decir, el de que esa disminución sea compensada por la sociedad con independencia de las causas que la provocan.-

El séptimo de los diez derechos del trabajador contenidos en el artículo 37 de nuestra Constitución, es el "derecho a la seguridad social", que es el derecho de los individuos a ser empereados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo. Tal derecho promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente

a su cargo las prestaciones correspondientes o de proveer regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.-

De esta manera, podemos decir que aisladamente, y en cada país los obreros fueron avanzando en lo que respecta al logro de las conquistas sociales y paso a paso ese progreso fué reflejándose por la unión obrera en sindicatos, que han llegado a ser instituciones poderosas, por su participación en los Parlamentos y en el mismo gobierno.-

Esta acción aislada fué paulatinamente tomando cuerpo y la voz obrera pasó las fronteras llevando el pensamiento y las ideas hacia el exterior en reuniones y congresos de carácter internacional.-

De todas estas cuestiones suscitadas por el movimiento obrero, la de los accidentes del trabajo tiene una extraordinaria importancia, que podemos considerar desde tres puntos de vista a saber:

- a) Desde un punto de vista esencialmente humano.-
- b) Desde un punto de vista social y sus derivaciones inmediatas.-
- c) Desde un punto de vista económico, tanto en el aspecto de la economía general como en el de la privada.-

Desde el punto de vista HUMANO, el accidente del trabajo cualquiera sea la causa que lo ha originado, trae aparejado en la mayoría de las veces dos consecuencias fundamentales:

- 1) La incapacidad, que puede ser parcial o total, temporaria o permanente.-
- 2) La muerte del accidentado.-

Salvo las lesiones leves, fácilmente curables, el reg to de los accidentes del trabajo tienen siempre consecuencias lamentables que son el dolor moral, el dolor material, la inquietud del porvenir, el desequilibrio financiero y la perturbación de la vida normal.-

También desde el punto de vista SOCIAL, el accidente trae consigo consecuencias fundamentales. Cuando la muerte es el resultado del accidente, la sociedad pierde un valor positivo y un agente activo de su bienestar.-

Cuando el accidente no provoca la muerte, y el obrero queda incapacitado, la sociedad se vé entonces frente al problema que representa ese obrero en el presente y en el porvenir.-

Y cuando esos hechos, muerte o incapacidad, se representan con cierta frecuencia, el saldo negativo para la sociedad asume caracteres insospechados y alarmantes que se hallan representados por los datos que nos proporcionan las estadísticas.-

Las estadísticas francesas coseaban 900.000 accidentes; Italia casi 600.000; España 456.000. En la R. Argentina el quinquenio 1931-1935 arrojó un promedio de 81.326 accidentes anuales, cifras que relacionadas con la población industrial del momento representaba el 21% de accidentados.-

Este porcentaje de accidentados fué en un continuo aumento y en el año 1944 se elevó el número de accidentes denunciados a 162.000 aproximadamente, lo que se explica, por el enorme crecimiento industrial de la Argentina en los últimos seis años.-

Desde el punto de vista ECONOMICO, el accidente representa una pérdida considerable, estimable en cifras elevadas, si se tiene en cuenta el elevado costo que representa cada accidente. Los mismos pueden apreciarse al analizar los siguientes conceptos:

- a) Asistencia médica;
- b) la indemnización legal y las cargas indirectas, representadas por la pérdida de millones de horas de trabajo;
- c) la ausencia del obrero accidentado que trae como consecuencia la paralización de una parte del taller y de las maquinarias;
- d) valor del material que permanece inactivo o que algunas veces resulta dañado por el accidente;
- e) el montaje de organizaciones, con gastos considerables para atender los problemas vinculados con los accidentes; y
- f) otros diversos factores que inciden en el costo de producción, al alterarse el ritmo normal de trabajo, con motivo de la interrupción ocasionada por un accidente de trabajo.-

Diversas teorías para justificar la obligación de indemnizar

Teoría de la culpa contractual.-Fundándose en el contrato de locación de servicios, la teoría de la culpa contractual responsabiliza al empleador del accidente sufrido por el trabajador. Analizando este contrato y las relaciones entre las partes, el patrón además de su obligación de pagar el salario, como contraprestación de los servicios del obrero, contrae otra obligación distinta pero evidente: la de garantizarle su seguridad durante la ejecución de sus actividades. El empleador está obligado a devolver al trabajador en las mismas condiciones en que ingresó a desempeñar su trabajo.-

Bilet Massé se hace cargo de las distintas relaciones: jurídicas que establecen los contratos para las partes. Analiza la compra-venta, la locación de cosas y demuestra que en la primera los efectos del contrato cesan mediante la entrega de la cosa por parte del vendedor, y del precio por el

comprador mientras que en la locación esos efectos perduren a través de todo el tiempo del contrato.-

La teoría contractual, pues fundándose en la locación de servicios y en la seguridad que el empleador debe al trabajador mientras efectúa la presentación de su actividad, responsabiliza al empleador de la reparación del infortunio, quien sólo puede eximirse de las consecuencias del mismo probando que el daño que le ha sido causado al trabajador ha sido provocado por su culpa, o por caso fortuito o fuerza mayor.-

Teoría de la culpa extra contractual o equitativa.- Este teoría se caracteriza por cuanto el patrón debe responder de toda culpa, de toda imprudencia, de toda falta de diligencia de su parte.-

El principio de la culpa extra contractual o equitativa fué incorporado a nuestro Código Civil en su artículo 1109, que dice: "Todo el que ejecute un hecho, que por su culpa o negligencia ocasione un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio".-

El artículo 1113 establece "La obligación del que ha causado el daño se extiende a los daños que causaren los que estén bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.-

Estos dos artículos han servido de base para fundar las indemnizaciones en los accidentes de trabajo antes de la sanción de la ley N° 9.688.-

Además de estos dos artículos tenemos el 1133 que guarda con los anteriores una estrecha relación. Dice así: "Cuando de cualquier cosa inanimada resultare daño alguno, su dueño responderá de la indemnización, si no prueba que de su parte no hubo culpa, como en los casos siguientes...étc.

Vemos pues que de los artículos anteriormente citados,

el primero (art. 1109) se refiere al principio general de la culpa extracontractual; el segundo (art. 1113) establece la extensión de la culpa y el tercero (art. 1133) señala el régimen de la prueba a cargo del empleador.-

El obrero no es un extraño para el patrón, el contrato de trabajo ha establecido entre ellos una relación de derecho, y por lo tanto ambos, patrono y obrero, están obligados no solo a lo expresamente estipulado, sino a todas aquellas consecuencias que la equidad, el uso o la ley den a la obligación principal según su naturaleza.-

Teoría del caso fortuito. Podemos considerar a esta teoría como una de las más importantes que trate de solucionar el problema que representa la responsabilidad por los accidentes del trabajo. Dicha teoría se enuncia en los siguientes términos: "El que aproveche de la utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos que el empleo o uso de esa persona o cosa origine". Vemos que impera en dichos términos un factor económico. Se introduce una modificación al contrato de locación incluyendo en las obligaciones concernientes al patrón, la relativa al pago de indemnización por el daño que sufra el obrero como consecuencia del accidente que le ocurre en el trabajo. En el Derecho Civil, la acción de indemnización se concede sólo en el caso en que el accidente se origine por culpa del patrón, correspondiente a la parte actora la prueba de su existencia.-

Sin embargo resultaba difícil demostrarlo, por eso resulta beneficioso el sistema de la teoría del caso fortuito que tuvo la virtud de hacer posible la efectividad de las indemnizaciones. La teoría se aplica también al contrato de trabajo, separándose en consecuencia de la teoría contractual, según la cual, la responsabilidad bajo forma de garantía, nace solamente del contrato de locación de obra. La teoría de

caso fortuito se base en una concepción exclusivamente jurídica y proviene del criterio sostenido, de que el patrón que se beneficia directamente de las utilidades de la industria, debe soportar las consecuencias de los accidentes que provienen, no tan sólo de su culpa sino también de casos fortuitos, siempre que ocurre con motivo del trabajo.-

Teoría de Menger.- Fué creada por el profesor vienés que le ha dado su nombre. Según Menger, la conciencia moral del patrón y su dignidad de hombre, no pueden consentir en ver humillados los intereses de los débiles víctimas de los infortunios que provocan los accidentes del trabajo. Su propósito es que sin hacer un cambio fundamental en las teorías jurídicas, se puede llegar a proteger a las clases sociales económicamente menos favorecidas.-

Teoría del riesgo profesional.-El accidente del trabajo no lo podemos considerar como una consecuencia exclusiva del maquinismo imperante en la industria moderna.-

En todas las épocas el obrero ha estado expuesto a sufrir en su integridad física y en su propia vida, las consecuencias de los riesgos producidos por los elementos de labor o las condiciones del medio en que desarrolle sus actividades.-

Es indudable que la gran transformación industrial operada durante el siglo XIX, con la incorporación y el gran impulso desarrollado por el maquinismo, aumentó como lógicas consecuencias el número de accidentes, acrecentada también por la gran cantidad de obreros que día a día fueran ingresando en las fábricas, y la peligrosidad de ciertas sustancias que los descubrimientos de la química han incorporados a la industria.-

La situación de desamparo en que se encontraba el obrero accidentado, la cantidad de accidentes que se producían pe-

riódicamente en las distintas industrias, unido a esto la invalidez o la muerte de muchos de los accidentados, determinó que se tratase de encontrar una solución razonable a tan difícil, como intrincado problema.-

En un principio se intento buscar la solución dentro de las normas del derecho civil, para permitir al obrero accidentado o a sus familiares resarcirse de los daños económicos sufridos como consecuencia de un accidente del trabajo.-

Los juristas al buscar dentro de las antiguas normas del derecho civil soluciones para resolver el problema de la responsabilidad del patrón por los accidentes del trabajo sufrido por el obrero, no encontraron los elementos necesarios para afrontar tan grave problema.-

Paulatinamente se fué abandonando la idea de poder armonizar la interpretación de la legislación vigente con las nuevas situaciones creadas y se llegó a la elaboración de un principio particular de responsabilidad en los accidentes del trabajo: el principio del riesgo profesional, con características propias y distintas a la responsabilidad que imperaba en materia civil.-

Si consideramos a esta teoría del riesgo profesional desde el punto de vista de los accidentes ocurridos a los obreros durante el desempeño de su trabajo, vemos que la misma consagra el principio de la responsabilidad de la industria y como lógica consecuencia es la industria quien debe indemnizar los accidentes sufridos en el trabajo por los obreros como un gasto originado por la explotación.-

Nuestra ley de accidentes del trabajo se basa en la teoría del riesgo profesional, principio sustentado por la mayoría de las distintas leyes de los más importantes países del mundo.-

El concepto de "riesgo profesional" tiene distintos al-

cances según los diversos autores especializados en esta materia.-

Así Rafael Bielsa considera que debe entenderse por riesgo profesional aquel que un determinado trabajo o clase de trabajo engendre, fatalmente, para el que lo ejecute, mayor o menor peligro para la vida o salud, sea por lo nocivo de la materia que elabore; sea por lo insalubre del lugar donde trabaje, sea por el peligro constante que el manejo de las máquinas o aparatos entraña; etc.-

El Dr. A. Unseñ opina que: "es el principio que sirve de base a nuestra ley 9.688 de indemnización de accidentes del trabajo y que da lugar a la consagración de la cláusula según la cuál la responsabilidad patronal se presume respecto a todo accidente del trabajo producido en las condiciones de ley sin más excepciones que las que la misma ley autoriza a formular".-

A. Sachet, en su libro "Tratado Teórico-Práctico de la legislación sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales" dice: "Mientras que, según una jurisprudencia firmemente establecida, el obrero víctima de un accidente, podía conforme al principio general del artículo 1.382 del Código Civil, obtener indemnización de daños y perjuicios únicamente se estableció la culpa del patrono y la relación entre la culpa y el daño; la ley del 9 de abril de 1898 confiere al obrero víctima (en uno de los establecimientos industriales que ella enumera) de un accidente por razones de trabajo, el derecho de una indemnización. El accidente es la causa que origina el derecho a la indemnización, el accidente tiene el valor de un título; no hay que buscar ni proceder de una culpa, o de un caso fortuito o de fuerza mayor.-

"Esta teoría nueva está basada en el riesgo profesional. Pero

"este término: riesgo profesional, se aparta de su acepción ordinaria. Entiéndese en general, por riesgo profesional, la consecuencia necesaria, inevitable, de la clase de trabajo, la causa permanente de peligro, independiente de las medidas de seguridad que pueden ser tomadas; el riesgo inherente a la naturaleza misma del trabajo, como la intoxicación por efecto de los colores, respecto a los pintores, por efecto del fósforo, en cuanto a los obreros que fabrican fósforos; la anemia en los establecimientos que exigen temperatura elevada, etc. El riesgo profesional según el sentido de la nueva ley, no es ya el riesgo corrido por el obrero, sino el riesgo del patrono, pues así como éste debe prever la destrucción, el desgaste de su material, debe prever también los accidentes de su personal, las heridas, la muerte de los obreros, ya que la complicación del mecanismo industrial es grande.-

"Hay allí un pasivo eventual a cargo de su industria. La culpa del obrero, la ausencia de culpa del patrono, los casos fortuitos o de fuerza mayor, no son considerados".-

Todos nuestros jueces, en las sentencias dictadas hasta el presente, han reconocido que el riesgo profesional sirve de base a la ley.-

El Jefe de explotación tiene a su cargo todos los riesgos de la industria en sus diversos aspectos.-

El individuo que agrupa alrededor de su persona otras actividades, que se rodea de obreros y de máquinas, crea un organismo que puede producir perjuicios, que constituyen en su conjunto el riesgo profesional.-

Quien ha de pagarlos si no aquél en cuyo interés y beneficio funciona el organismo creado?

Si consideramos que los accidentes del trabajo se

originan por distintas causas, podemos enumerar los mismos según la clasificación de los diversos autores en los siguientes:

- a) culpa del patrón;
- b) culpa del obrero;
- c) caso fortuito;
- d) fuerza mayor;
- e) un hecho desconocido.-

De la clasificación que antecede, podemos manifestar según datos extraídos de estadísticas que el 25% corresponde a la culpa patronal; otros 25% al obrero y el 50% restante se debe a otras causas.-

Cuando la culpa es del patrón o el accidente producido por un caso fortuito, pero que se origine en la industria misma, el obrero tiene derecho a la indemnización.-

Cuando el hecho es producido por fuerza mayor o por un tercero, e menos que ese hecho tenga relación con el trabajo de la víctima, el obrero no es indemnizado. Finalmente cuando el patrón demuestre que el hecho del accidente ha ocurrido por culpa grave del obrero la ley lo excluye de toda indemnización.-

Al obrero debe garantizarse el pago de la indemnización y rodearla de privilegios. La ley en la mayoría de los países garantiza, por medio de diversos sistemas, el seguro obligatorio o la formación de cajas especiales, el derecho del pago de la indemnización al accidentado ya sea por el patrón, por el asegurador o por el Estado en casos de insolvencia patronal. La legislación argentina sigue esa misma orientación, en caso de insolvencia patronal, la indemnización es abonada por la caja especial creada con ese fin, cuyos fondos son formados con aquellas indemnizaciones que por diversas circunstancias especiales establecidas en la ley,

no son percibidas por el obrero accidentado o sus derechohabientes.-

Según la ley francesa de 1898, en las cinco causas de accidentes, y enumeradas, la equidad y el derecho obligan al patrón a reparar totalmente las consecuencias de su culpa, y las consecuencias de los casos fortuitos; también obligan a la víctima a soportar la de su culpa y las de la fuerza mayor, cargando por partes iguales las de los accidentes debidos a una causa desconocida.-

Para evitar toda controversia, los redactores de la ley de 1898, establecen que: todos los accidentes, salvo aquellos de fuerza mayor que son extraños al trabajo, originarán una reparación, no integral, sino parcial, y la tasa fijada para ello será dada según una tarifa proporcional al monto del salario.-

Culpa grave de la víctima.- La ley argentina incluye entre los eximentes de responsabilidad patronal la "culpa grave del obrero". El accidente provocado intencionalmente por la víctima, produce el efecto de eximir al patrón de la responsabilidad del pago de la indemnización.-

La cláusula de la "culpa grave", en la forma tan amplia y vigente en nuestra ley, no tiene ejemplo en otras, y son contadas las leyes europeas que limiten la restricción establecida por la ley inglesa, que reduce el monto de la indemnización, sin eliminarla totalmente, en caso de que el empleador consiga probar "culpa grave y deliberada" de la víctima.-

En Francia, donde la ley no es tan clara en su redacción se ha llegado a la conclusión de que todo accidente da necesariamente derecho a una indemnización, salvo el caso en que la víctima hubiere voluntariamente provocado el accidente.-

Con respecto a nuestra ley no solamente la "culpa grave" exime al patrón de la responsabilidad del pago de la indemnización sino que va más allá, ya que, aparte de cualquier consideración sobre la redacción del artículo 4º nuestro espíritu rechaza toda idea de indemnización, aún los herederos de la víctima, pues resulta inconcebible que haya quien reciba un beneficio de la muerte voluntaria de un obrero, es decir de un hecho en que la industria permanece ajena al mismo.-

Esta cláusula de "culpa grave" ha dado origen en nuestro país a encuestas cuyas respuestas son contradictorias.-

El despacho de la Comisión de la Cámara de Diputados proponía derogar la cláusula que exime de responsabilidad por los accidentes causados por "culpa grave" del trabajador. Se funda en razones de principio y de orden práctico.

Decía la Comisión que "la cláusula de "culpa grave" significa una derogación del principio de la ley, el que no consiste en la indemnización de los accidentes del trabajo teniendo en cuenta el grado de mayor o menor "culpa" del empleador, sino en su indemnización desde el punto de vista de que todo trabajo implica la exposición a una serie de riesgos correlativos de las condiciones en que se efectúa.

La razón social "Saint Hubs" contestando a la encuesta formulada decía: Creo que no debe ser suprimida, a pesar de las teorizaciones que sobre el punto se han formulado. Al amparo del principio que sustenta la teoría del riesgo profesional en toda su amplitud, no puede ni debe considerarse el caso de accidente ocurrido por culpa grave del obrero, como sería la infracción a reglamentos de seguridad o prohibición absoluta de hacer tal cosa y sobre todo el caso de obreros que no pueden estar bajo la vigilancia permanente del

patrón o sus mandatarios.-

La Liga Patriótica Argentina, dice: No puede ni debe equipararse la negligencia o descuido del trabajador, con la eximición de culpa grave.-

Cabe agregar que si bien es cierto que dentro de la teoría del riesgo profesional se debe tener en cuenta más que nada la disminución del salario, por defecto de la inopacidad que experimente el obrero, no hay que olvidar que la culpa grave lo hace incurrir en responsabilidad y que un principio de equidad decide que las agravaciones de la dolencia originadas por la imprudencia culpable del lesionado, no hay por qué hacerla recaer sobre el dueño de la fábrica, o establecimiento industrial.-

La Confederación Obrera Argentina considera que debe suprimirse el principio de la culpa del obrero. El principio de la culpa grave es una aberración. A ningún obrero se le va a ocurrir metarse o mutilarse para recibir una indemnización. Por otra parte, esa llamada imprudencia, que se atribuye muchas veces a los accidentados, no es más que el resultado del cansancio físico proveniente del trabajo, como lo prueba el hecho de que la mayoría de los accidentes se producen dentro de la última hora de labor diaria.-

Además ese principio es la puerta de escape para los comerciantes o industriales, que siempre saben inventar la culpa grave, con lo que la ley pasa a la categoría de mito.-

Si la ley 9688 no contiene la definición de lo que debe entenderse por culpa grave, el decreto reglamentario en su art. 1.º lo define en la siguiente forma: "A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del art. precedente, se entiende que hay culpa grave por parte de la víctima cuando el accidente se debe a una infracción de los reglamen-

tos del trabajo, siempre que éstos tengan la aprobación expresa del Departamento Nacional del Trabajo, o a una causa que, por elemental, pudo y debió evitarse por los medios a su alcance en el momento del suceso.-

La doctrina sostiene que la ley deja a los jueces la interpretación de lo que debe entenderse por culpa grave, por lo que el Poder Ejecutivo al definir el concepto ha ido más allá de sus facultades.-

Un caso de interpretación del concepto de culpa grave fué resuelto en el juicio que el Defensor de Pobres siguió contra "La Nueva Zelanda" en demanda de la indemnización correspondiente por la muerte del marinero Leonardo Urso. La sentencia de Primera Instancia (Dr. Escobar) lleva fecha 22/11/21.-

El extinto trabajaba en el peilebot "Lumen" que embestido por el "Keresen", se fué a pique. Todos lograron salvarse menos Urso que instantes después de producido el choque bajó a la cámara por su propia voluntad.-

El juez rechazó la demanda aceptando la eximente de culpa grave. Decía: Con qué objeto bajó a la cámara? No - dice lo sabe. En estas condiciones no es posible sostener que se esté en presencia de un accidente ocurrido a un obrero, durante la prestación de sus servicios, con motivo y en ejercicio de la ocupación, en que se le empleaba, por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo, como lo requiere el art. 1º de la ley 9.688. Todos los tripulantes del "Lumen" se salvaron, pues permanecieron en cubierta y aprovecharon el momento oportuno que las circunstancias brindaron. Solamente Urso, sin motivo explicable, descendió al interior del peilebot cuando debió preocuparse como los demás de lograr su salvación, siendo de notar que si hubiera querido realizar esfuerzos para salvar el barco, era empresa superior a

las fuerzas de un hombre el conseguirlo.-

En sentencia del 23 de marzo de 1922 la Cámara Federal revocó la sentencia del inferior estableciendo que el caso era de accidente del trabajo y que no mediaba la eximente de culpa grave.-

Estudiando esta eximente, dice la sentencia definitiva: Que entre las legislaciones que admiten el principio de la culpa grave del obrero (inglesa y alemana), se encuentra la francesa que en la ley 1898 alude a la culpa "intencional o inexcusable" la cual, como lo ha establecido su jurisprudencia, consiste en la conciencia del peligro cierto que puede presentar la violación de los reglamentos o las costumbres del trabajo en la que cabe, una atenuación de la culpa, en la costumbre del peligro o prácticas viciosas o imprudentes, pero toleradas por un uso constante y por la práctica.-

Que este punto de vista de la jurisprudencia francesa, coincide con la jurisprudencia italiana, la cual si bien ha establecido que "la voluntaria transgresión del accidentado a las normas disciplinarias del trabajo excluye el derecho a la indemnización ha sentado como excepción que "los actos imprudentes y aun temerarios que psicológicamente se originan por la costumbre en el peligro, entran sin embargo en el riesgo profesional.-

Otro caso de culpa grave fué fallado en el juicio que el representante de la Caja de Accidentes siguió contra V. Detry y Cia., para obtener la indemnización correspondiente a la muerte del obrero Bartolomé Araya; en Primera Instancia el Juez Federal en La Plata, reconoció la eximente de culpa grave aducida por la firma patronal.-

En Segunda Instancia confirmó aquel fallo, estableciendo: "Que a estar a la prueba testimonial producida por

ambas partes el accidente que causó la muerte del obrero Ber
tolomé Araya, se produjo durante el trabajo; y esta con -
clusión no es susceptible de ser modificada por la sola cir -
cunstancia de que Araya hubiere terminado como sus otros com
pañeros, las tareas que se le habrían encomendado, ya que el
horario de trabajo, no estaba cumplido aún, y otros espera -
ban órdenes sobre cubierta, de la persona que había usado
sus servicios.-

Que en tales circunstancias, Araya, apartándose del
grupo de sus compañeros, avanzó en dirección a la escotilla
que habre a una de las bodegas del buque, donde momentos en -
tes había estado trabajando; y no obstante la existencia de
cuatro lámparas eléctricas que iluminaban claramente esa par -
te de la cubierta, cayó a la bodega, de donde fué recogido
ya agonizante.-

Que este hecho de Araya, cumplido ~~de~~ voluntariamen -
te sin relación alguna con su trabajo, ni con la espera que
se le había ordenado, realizado además, en un sitio que él
conocía perfectamente pues allí acababa de trabajar varias
horas, sin que hubiese sido modificado el estado de los lu -
gares, ni puede imputarse falta alguna al patrón o a terce -
ros, no debe ser considerado como un accidente ocurrido con
motivo y en ejercicio de la ocupación en que Araya se emplea
ba, ni por caso fortuito o fuerza mayor inherente al traba -
jo, sino sólo imputable a culpa grave de Araya, que inneces -
ariamente se dirigió al sitio del accidente en las condi -
ciones que quedan relatadas; y este es uno de los casos en
que excepcionalmente queda exonerado el patrón de la respon -
sabilidad económica que la ley tan ampliamente ha estableci -
do.-

Siguiendo con los casos de culpa grave tenemos el
fallo de la Cámara de Apelación del Trabajo de la Capital

(Sala I) en fecha 12 de Abril de 1951 en el juicio de Acebey, Martín contra Cia. Seguros Chaco Argentina.-

La culpa grave del obrero eximente de responsabilidad patronal dentro del régimen de la ley 9.688 debe ser inexcusable y consistir así con el dolo; debe ser obra exclusiva y consciente del trabajador y no dejar en el ánimo del magistrado la más mínima duda acerca de su intencionalidad.

Es indemnizable el accidente ocurrido al obrero que, en circunstancias que se hallaba trabajando a las órdenes de su empleador, ascendió con otros compañeros al automotor de un tercero, sin autorización del mismo, con la intención de alcanzar un galpón próximo, donde debían trabajar, quedando en el estribo, del que cayó al pavimento al ponerse en movimiento el vehículo y no poder mantener el equilibrio.-

Sobre dicho fallo de la Cámara realiza el Dr. Alejandro Unsein un prolijo estudio de lo que ha de entenderse por culpa grave. Comienza por los fundamentos dados en la discusión parlamentaria de la ley 9.688. No fueron decisivos concluyentes los argumentos presentados no obstante que el tema dió origen a un prolongado debate. Hubo confusiones y contradicciones, confundiendo la culpa general con la culpa grave, la culpa leve con la culpa y aun con la imprudencia profesional.-

El diputado Padilla presentó casos donde la culpa manifiesta del obrero no podía hacer recaer sobre el patrón la responsabilidad.-

El doctor Leopoldo Melo propuso un agregado al despacho de la Comisión, estableciendo que el patrón quedaría libre de responsabilidad cuando el accidente proviniese de culpa grave de la víctima.-

El diputado Bas estableció que ningún país aceptaba como culpa grave la negligencia o la imprudencia.-

El diputado Demarchi hizo mención del proyecto presentado por la Unión Industrial en uno de cuyos artículos (art. 5º) decía: "desaparecerá la obligación de responder del accidente cuando éste ha sido causado por culpa o intencionalmente por la víctima, por haber contravenido disposiciones del reglamento interno o si heridas anteriores recibidas por la víctima ejercieran influencia en la última lesión".-

El diputado Barrera propuso que se estableciera que la excepción se producirá cuando el accidente hubiese "exclusivamente" provenido de culpa grave de la víctima.-

Sigue el Dr. A. Unsein analizando la culpa inexcusable en el debate de la ley francesa en donde las opiniones se encontraban divididas, unos abogaban para dejar establecida una cláusula excluyente de la responsabilidad patronal cuando en la producción del siniestro mediara "faute lourde", y otros sostuvieron que tal excepción no armonizaba con el principio del riesgo profesional, base de la ley en gestión. Se argumentaba que la indemnización de un accidente producido por culpa grave significaba suprimir todos los principios básicos del derecho civil, esto carece de fundamentos ya que las leyes del trabajo tienden a suplir vacíos o modificar disposiciones del viejo derecho. También se dijo que no aceptar la culpa grave quedaría eliminada la responsabilidad personal que el obrero incumbe y que no habría objeto que el patrón estableciera reglamentos de trabajo, servicio de supervisión y vigilancia o introdujera en su material costosos dispositivos preventivos, si siempre habría de resultar deudor de indemnización cualquiera fuera la responsabilidad del

obrero en la producción del accidente.-

Los partidarios de la no inclusión de la liberación por culpa grave argumentaban la dificultad para establecer una diferenciación entre la culpa leve o imprudencia y la culpa grave, recordándose la frase del presidente de la Oficina Imperial de Seguros de Alemania que decía : " la búsqueda de la falta grave es una bomba arrojada contra la paz social".-

Otros de los argumentos presentados era que con un criterio social no se podía admitir que por haberse originado el accidente por culpa grave del obrero y que le hubiese causado la muerte, la viuda e hijo del accidentado , se vieran reducidas a vivir desprovistas de todo recurso . La discusión fué larga llegándose a una transacción ya que se dijo que se abonaría siempre una indemnización ,pero no del mismo monto que le correspondería para el caso de no haberse producido el siniestro mediante culpa grave.La ley de 1898 modificada por la del 22 de marzo de 1902 establece que "el tribunal tiene derecho si se ha probado que el accidente es debido a una culpa inexcusable del obrero, a disminuir la pensión fijada en el título I".-

Surge el precitado artículo 20 refiriéndose a la culpa grave pero no cuando quien ha incurrido en ella es el obrero sino el patrón agregando que "cuando se ha probado que el accidente es debido a la culpa inexcusable del patrono o de aquellos que lo han reemplazado en la dirección, la indemnización podrá ser aumentada pero sin que la renta pueda sobrepasar el monto del salario anual (en caso fatal) o la reducción anual del salario en caso de incapacidad parcial".-

Explica el Dr. Alejandro Unsain que en la sentencia dada por la Cámara en el caso precitado se ha desliza-

do una pequeña falla, pues del mismo se desprende que se ha lla en vigor el art. 131 del decreto reglamentario de la ley de accidentes del trabajo, ello no es así ya que el decreto número 106.235 de 21 de noviembre de 1941 ha derogado dicho artículo, como así también fué derogado el artículo 134.

Los fundamentos del decreto derogatorio establecía que corresponde " a los magistrados judiciales la función de interpretar el sentido y el alcance de la culpa grave cuya apreciación debe ser siempre circunstancial y referida a hechos concretos, ya que la intensidad de la culpa por la propia naturaleza de ésta excluye la posibilidad de una calificación objetiva y preexistente a la producción de los actos que la llevan aparejada". Continúa diciendo: " la regla contenida en el decreto prácticamente equivale a la calificación de la culpa, lo que supone el ejercicio de una atribución que excede la órbita de las facultades reglamentarias que corresponden al Poder administrador". Los fundamentos del decreto 106.235 siguen diciendo que la "simple infracción a alguno de los reglamentos basta para que deba entenderse por eso lo hecho que el accidente ocurrido en tales circunstancias proviene exclusivamente de la culpa grave del obrero".-

La provincia de Buenos Aires reglamentó la ley número 9.688 por decreto de 14 de marzo de 1917 apartándose de la forma y en parte del contenido del decreto del 14 de enero de 1916. Las restantes provincias al dictar sus respectivos decretos reglamentarios se inspiraron unas en el decreto provincial y otras en el decreto nacional.-

El artículo 20 del decreto reglamentario de la provincia de Buenos Aires establece que el patrón quedará libre de responsabilidad cuando el accidente se ha producido por culpa grave de la víctima, en los casos en que concurren las siguientes tres circunstancias:

- a) Voluntad manifiesta de hacer o no hacer.-
- b) Conocimiento y discernimiento comprobado del peligro que pueda derivar de su hecho o de su omisión.-
- c) Ausencia de excusa derivada de las condiciones en que se efectuaba el trabajo, inclusive la forma de su remuneración o alguna justificación de orden recibida, de necesidad o utilidad, que salve o atenúe su responsabilidad.-

Hechos de terceros.- Puede presentarse este caso cuando durante el tiempo de la prestación de los servicios y en el lugar de trabajo el obrero sea víctima de la agresión de un tercero que le pueda producir heridas y aún la muerte.-

De esta manera nos encontramos ante un hecho que no puede catalogarse como accidente originado por la maquinaria de la cual se vale el obrero para realizar su trabajo o por los útiles de la explotación misma, es decir por las cosas que pertenecen al patrón de la industria y por cuyos daños debe responder.-

En el caso de que la agresión por un tercero haya causado la muerte del obrero, originado por un hecho ajeno a su trabajo, probada que sea la intervención criminal del autor, él será condenado a prisión y además deberá pagar una indemnización a la familia de la víctima.-

Ahora bien, en el caso en que la víctima, cuando se le han producido heridas solamente, o sus herederos, en caso de muerte, pudiesen demostrar que la agresión se produjo en razón de cuestiones del trabajo, pueden demandar la indemnización a su patrón.-

De manera que pueden presentarse dos casos:

- a) Cuando el hecho se produce por cuestiones pri

vadas que el obrero tiene con un tercero, en cuyo caso no existe accidente del trabajo aún cuando se produzca en horas y en el lugar del trabajo.-

- b) Cuando el daño sufrido por el obrero está vinculado al trabajo que realiza ya sea obra de uno de sus compañeros de tareas o de un tercero ajeno en cuyo caso debe ser considerado como accidente del trabajo, aún cuando no se haya producido en horas y en el lugar de las tareas.-

La jurisprudencia de nuestros tribunales no ofrece dudas en sus fallos y así se ha resuelto que constituye un accidente del trabajo el atentado de que fué víctima el obrero en la vía pública en circunstancias que se dirigía a desempeñar sus tareas en la fábrica cuyo personal estaba en huelga, y que fué ejecutado por desconocidos sin proferir palabras.-

Así también es indemnizable la muerte de un obrero, repartidor de panadería, producida mientras conducía un carro de reparto del patrón, a consecuencia de una agresión originada en un conflicto gremial.-

La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia que admitió la demanda entablada por Elmira Irene Herrera de Torres contra la Compañía Argentina de Navegación Dodero S.A.

De acuerdo con las constancias de autos, el 11 de Diciembre de 1946, el esposo de la actora, que trabajaba en una lancha, debió, por faltar agua en el tanque de ésta, trasladarse a otra embarcación para ingerir agua, y en tal circunstancias el sereno de la última atacó e hirió de muerte a Torres.-

Estima el tribunal de alzada que ese hecho debe ser

considerado infortunio de trabajo, y, por ello, hay que encuadrarlo en las prevenciones de las leyes 9.688 y 12.631 . Añade que el accidente debe entrañar consecuencias de responsabilidad patronal no solo cuando él se debe al hecho del trabajo, sino cuando este ha sido el factor ocasionante, es decir , cuando su ejecución ha llevado a la víctima al lugar donde se produce el hecho que da origen a aquella responsabilidad. No es necesario - prosigue - que el hecho sea consecuencia directa y tangible de la ocupación que desempeña la víctima, pues solamente se requiere que se haya producido en razón de la ocupación, de las necesidades primordiales que rodean a la misma. Expresa seguidamente el tribunal que en atención a las particularidades que presenta el caso cabe recordar la opinión de Baudry, Lacantinerie y Wahl, quienes consideran que el obrero debe ser indemnizado por el accidente que no se hubiera producido si en el momento en que ocurrió no se hubiera encontrado en el ejercicio de sus ocupaciones.-

Obsarva por último, que la imputación de la culpa grave, atribuída al causante por la demandada, no se encuentra apoyada en fundamento jurídico que haga viable la procedencia de una defensa semejante.-

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.-

La Legislación Argentina.- El artículo 2º de la Reglamentación de la ley 9.688 establece que: A los efectos de la ley 9.688, se considera accidente del trabajo ~~todo~~ ~~hecho~~ que, en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo, produzca lesiones corporales, mediatas o inmediatas, aparentes o no aparentes, superficiales o profundas. Se considera igualmente accidente del trabajo los hechos constituidos por caso fortuito o por fuerza mayor inhe

rente al trabajo que producen las mismas lesiones.-

De manera que vemos en esta definición que el accidente tiene un campo de aplicación limitado, es decir que sólo se considera accidente del trabajo el que, ocurriendo a un obrero durante el desempeño de su trabajo, le cause un daño corporal, capaz de producirle una disminución o anulación en su capacidad física.-

La Reglamentación en su artículo 2º definió lo que ha de entenderse por accidente del trabajo. La ley en vigor guarda silencio sobre este punto.-

Siguiendo los lineamientos del criterio empleado por el Poder Ejecutivo Nacional, la mayoría de las provincias también han definido el accidente del trabajo, siguiendo unos, el criterio nacional y otros como el de la Provincia de Buenos Aires, bajo otro criterio.-

El reglamento de la provincia de Buenos Aires, establece en el artículo 12º: "será motivo de indemnización todo accidente del trabajo que sufra un empleado u obrero durante el tiempo de la prestación de sus servicios, con motivo y en ejercicio de su ocupación o por caso fortuito o fuerza mayor, inherente al trabajo, a saber:

- a) Una o varias lesiones de orden traumático; heridas, contusiones internas o externas, luxación, entorsis, fractura, desgarramiento, mutilación o las alteraciones funcionales que fueren consecuencia del traumatismo.-
- b) Intoxicaciones agudas resultantes de gases o vapores o polvos desprendidos bruscamente.-
- c) Quemaduras o cauterizaciones por la acción del calor o de algún líquido corrosivo.-
- d) Lesiones o perturbaciones funcionales causadas por la electricidad, la luz, altas o ba-

jas temperaturas y que no revistan el carácter de una enfermedad profesional.-

e) Infecciones agudas producidas por la observación de algunas materias infecciosas con las cuales el obrero ha sido puesto en contacto de improviso.-

f) La dolencia adquirida por contagio a consecuencia directa, o exclusiva de actos del trabajo.-

g) Todo otro hecho, resultado de una causa exterior inherente al trabajo, que al actuar sobre el cuerpo humano en forma súbita y violenta, anule o disminuya la capacidad económica de la víctima.-

El decreto reglamentario de la ley 9.688, dictado por el gobierno de la provincia de Salta, el 7 de mayo de 1921, es igual en un todo al dictado por la provincia de Buenos Aires, diferenciándose en que tiene un apartado más, el h) que establece: " Los casos fortuitos o de fuerza mayor , entendiéndose por tales los hechos producidos por la fuerza del hombre o de la naturaleza, que no hayan podido preverse ni evitarse y en caso de haberse previsto, siempre que el trabajo mismo, sus elementos o las circunstancias en que se hubiese efectuado, haya contribuido a provocar la acción o agravar sus efectos".-

La Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados formuló con fecha 26 de agosto de 1925 el siguiente despacho que modifica la ley vigente: "el concepto de accidente del trabajo ha sido ampliado en el sentido de eliminar la exigencia de la ley en vigencia, de que coincidan el ejercicio de la ocupación y el hecho de que el accidente sea motivado por ella". Y continúa; "Se propone una definición del accidente del trabajo inspirada no solo en la

legislación comparada y con la experiencia de países que la tienen desde más antigua data, sino también en la jurisprudencia sentada entre nosotros en algunas ilustradas sentencias. Tal definición facilitará, por lo tanto, la uniformidad de la jurisprudencia, cerrando la puerta a litigios infundados".-

La Confederación Obrera Argentina, en respuesta al cuestionario que en su oportunidad se le pasara invitándola a dar su punto de vista, respondió que: "debe ampliarse (el concepto de accidente) hasta considerar accidentes del trabajo a toda lesión o enfermedad sufrida o contraída en el trabajo, como consecuencia de ésta o del lugar donde él se ejecuta. El concepto debe ser amplio también porque al decir patrón, se entiende que se trata de personas que hacen ejecutar por otra u otras, trabajos con fines de lucro personal. El intermediario también persigue estos fines".-

El accidente del trabajo es definido por Sachet en la siguiente forma: como un acontecimiento anormal, en general instantáneo, o, al menos, una duración muy limitada que produce un daño a la integridad o a la salud del cuerpo humano.-

La Corte de Casación francesa define tal concepto estableciendo que un accidente es toda lesión proveniente de la acción violenta y súbita de una causa exterior.-

La oficina Federal de Los Seguros Sociales, de MER LIN, ha dicho: El accidente de explotación debe encontrarse en relación en cuanto al tiempo, al lugar y a la causa con el establecimiento. Bien que, en regla general, para ser considerado como un accidente de trabajo el siniestro se debe producir en el lugar del mismo, esta condición no es absolutamente necesaria.-

Igualmente la relación del tiempo entre el acci-

dente y el trabajo puede no ser tenido en cuenta si existen otras relaciones. El carácter esencial del accidente de trabajo es la relación de causa a efecto entre el trabajo y el accidente. Este carácter es siempre necesario y también suficiente. Por otra parte, no es necesario que esta relación de causa a efecto sea directa, ni que el establecimiento sea la sola causa del accidente".-

El criterio inglés es el siguiente: "un accidente que entraña la muerte o la incapacidad seria y permanente de un asalariado será considerada como resultante de su empleo y sobrevenido en el curso de éste, a condición de que el acto del asalariado haya sido cumplido para las necesidades de la profesión o de los negocios de su empleador, o en relación con otros".-

Medidas que debe adoptar el patrón una vez ocurrido el accidente al obrero.-

Ocurrido el accidente el patrón debe tomar inmediatamente las siguientes disposiciones:

- 1).- Proporcionar gratuitamente a la víctima, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica, hasta que pueda volver al trabajo, o se declare una incapacidad permanente o fellezca.-
- 2).- Designar un facultativo para que asista a la víctima en el curso de su dolencia, y comunicar la designación a la autoridad competente, determinando el nombre y domicilio del médico designado en el plazo que no deberá exceder de 48 horas.-

Si no designa médico, se considera que los facultativos que asistan al obrero lesionado, tienen implícitamente la repre-

F

sentación del patrón para establecer el carácter y la duración de la lesión.-

3).- Abonar a la víctima la mitad de su salario, desde el día del accidente.-

4).- Dar aviso en el plazo de 24 horas de producido el accidente o desde que ha tenido conocimiento, en la comisaría de policía de la sección o al Departamento del Trabajo correspondiente, si el accidente ha ocurrido en ciudades donde éste exista. Si el accidente se ha producido en departamentos de las provincias o territorios federales, el aviso debe hacerse ante la autoridad policial de la localidad o ante el juzgado de paz de la misma. El no cumplimiento de esta obligación hace pasible al patrón de una multa de 50 a 100 pesos. Se presume que el patrón tiene conocimiento del accidente 24 hs. después de producido el suceso, si no se encuentra en el lugar del mismo.-

Se hará constar el nombre de la víctima, nacionalidad, edad, salario, profesión, estado, lugar y hora del accidente y las causas aparentes del accidente.-

Las autoridades que reciban las denuncias respectivas, deberán comunicarlas en el día a la autoridad competente de la Capital o provincia que corresponda.-

Puede solicitarse un certificado o constancia de la repartición donde se formalizó la denuncia, con determinación del día

y hora.-

- 5).- Dar conocimiento a la autoridad competente en el caso de la defunción del obrero accidentado, consignando la identidad de la víctima.-
- 6).- Dar conocimiento a la autoridad competente, desde el momento en que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, con la constancia de la conformidad del obrero o sus representantes, como así también cuando haya hecho efectiva la indemnización expresando cuantía y el artículo de la ley aplicable, o cuando hubiere depositado la suma de la indemnización en la Sección correspondiente de la Caja de Pensiones y Jubilaciones.-
- 7).- Dar aviso a la autoridad competente, si considera que el accidente se ha producido por fuerza mayor extraña al trabajo, por voluntad de la víctima o derecho habiente, o por culpa grave de los mismos, sin que por ello pueda prescindir de su obligación de dar asistencia médica al obrero víctima, y el pago del medio jornal.-

Si bien todas las medidas citadas precedentemente tienen como consecuencia acudir en ayuda de los accidentados, ello no es suficiente ya que es necesario también tomar disposiciones inmediatas para evitar la repetición de los hechos que dieron motivo al accidente. Estas disposiciones deben basarse en el conocimiento de la causa que he

dedo motivo o ha originado el accidente, como así también la determinación de la responsabilidad que pudo tener el patrón, el obrero o la parte de responsabilidad proporcional derivada de la culpabilidad de ambas partes.-

Las investigaciones que han originado el accidente deben practicarse inmediatamente de ocurrido el hecho porque ha quedado demostrado que el fracaso de las mismas es debido al retardo con que se llevan a cabo las averiguaciones ya que, pasado el primer momento los testigos que han presenciado el accidente no presentan un criterio uniforme en sus declaraciones, cometen errores, detallan el hecho de distinta manera, pueden intervenir personas interesadas que aboguen en favor de una de las partes, pretendiendo falsear los hechos ocurridos haciendo declaraciones que no se ajustan a la verdad. Y aun más, cuando en el lugar del accidente se han hecho modificaciones o se han retirado los elementos que dieron origen al mismo, la duda donde, las vacilaciones son corrientes, entorpeciendo la investigación y dando lugar a la presentación de un informe cuyas conclusiones deben originarse en las declaraciones vacilantes e intencionadas de los testigos, como así también, - con respecto a las modificaciones o retiro de elementos que dieron origen al accidente, - basarse en las declaraciones y conclusiones que se pudieran arribar

Todos estos entorpecimientos e inconvenientes se evitan si una vez ocurrido el accidente la investigación se realice inmediatamente por una persona imparcial que lleve a cabo su cometido en el mismo lugar del hecho, y sin que nada haya sido reemplazado o transformado.-

Antecedentes de la ley N° 9.688.- Nuestra ley de accidentes del trabajo fué promulgada el 11 de octubre de 1915 y lleva el número 9.688 y con ello dió solución a una cuestión que venía debatiéndose desde hacía mucho tiempo

to a la responsabilidad patronal.--

Cabe recordar que la primera iniciativa en materia de legislación fué el proyecto presentado por los diputados Doctores Marcos M. Avellaneda y Belisario Roldán (hijo), fundados en los principios de la ley española de 1900 y cuatro años después de la sanción en Francia de la ley que impuso a los patronos la obligación de reparar los daños que por accidentes de trabajo ocurrieran a sus obreros.--

Según dicho proyecto el accidente quedaba definido en el art. 1º como: "toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena". Declarándose por su art. 2º que los patronos son "responsables de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produce el accidente".--

Antes de ser sancionada la ley 9.688, es decir, a principios del presente siglo, se presentaron en la Cámara de Diputados de la Nación, además del mencionado anteriormente, varios proyectos de leyes:

En el año 1904 el P. U. presentó al Congreso un proyecto de código nacional del trabajo, en el cual está incluida la materia referente a los accidentes del trabajo y del seguro de los mismos.--

El proyecto de la Unión Industrial Arg. del año 1906, entidad que agrupaba a los patronos.--

Proyecto del Dr. Alfredo L. Palacios, en el año 1907 por el cual se adoptaba el sistema germano del seguro obligatorio.--

El P. E. envió al Congreso en el año 1907 un proyecto cuyo autor fué el entonces presidente del D. N. del T

Dr. José N. Matienzo.-

En 1910 proyecto del diputado Dr. Adrián Escobar.
Proyecto del P.E. en el año 1910.-

En 1912 proyecto de los diputados Palacios, Justo
y Laurencena.-

Proyecto de los diputados Palacios y Montes de Oca
sobre la base del seguro obligatorio en el año 1912.-

Enteproyecto presentado por la Comisión compuesta
por los diputados Escobar, Bas y Palacios en el año 1912.-

El Dr. Bas reprodujo en 1914, el proyecto anterior
y él sirvió de base, en 1915, para la discusión y sanción
de la ley 9.688.-

Proyectos presentados después de la sanción de la ley N°9688

Luego de sancionada la ley N° 9.688, en una época
muy distinta a la actual, han transcurrido 35 años, sufriendo
únicamente las modificaciones establecidas en las leyes
N° 12.631, 12.647, 12921 y 13639 de gran importancia,
pues la primera amplió el concepto de accidentes del trabajo
e incorporó como beneficiarios a los obreros del campo;
la segunda que aclaró el concepto que las indemnizaciones
provenientes de la misma, no excluían los beneficios que se
otorgaban por otras leyes de jubilaciones, pensiones, etc.;
la tercera que modifica el segundo párrafo del art. 11° y
que está relacionado con la determinación del salario diario
obrero, y la cuarta que modifica el 1er. párrafo del
art. 2°, quitando el límite máximo de \$ 3.000 y permitiendo
gozar de los beneficios de esta ley a los obreros, sea
cual fuere el monto de sus salarios.-

Sin embargo, fueron presentados luego de sancionada
de la ley, numerosos proyectos que modificaban en forma total
o parcial la presente ley.-

Dichos proyectos son los que a continuación se de

tallen:

En 1917, proyecto presentado por el diputado nacional Don Francisco Oñeco. En 1921, el P/E. en un proyecto de Código del Trabajo preparado por el prof. Dr. A.M. Unsein.-

A continuación se mencionan otras iniciativas: Bae, junio 5 de 1923; Bunge, junio 11 de 1923; Amuchástegui; agosto 8 de 1923; Caferreta, noviembre 9 de 1923; Molinari D.L., diciembre 9 de 1924; Bard, mayo 27 de 1925; Bunge, julio 14 de 1927; Podestá, junio 24 de 1927; Reppeto, julio 5 de 1928; Rodríguez G.J., julio 26 de 1928, Bard, julio 11 y setiembre 7 de 1928; Bidagain, setiembre 19 de 1929; Bunge, agosto 12 de 1932 y junio 19 de 1935; Ahumada, mayo 13 de 1932; Ruggeri, julio 18 y agosto 2 de 1932; Illenes, setiembre 2 de 1938; Pandolfo, junio 21 de 1939; Ruggeri, julio 14 de 1939; Anastasi, setiembre 20 y 25 de 1940; Rodríguez Araya, mayo 30 de 1940; Cabral, junio 12 de 1940; Iriondo, junio 14 de 1940; Ruggeri, junio 19 de 1940; y agosto 20 de 1942; Cigneros, julio 31 de 1940; Beiró, setiembre 4 de 1941; Araujo, setiembre 28 de 1942; Arias Uriburu, setiembre 28 de 1942; Sanmartino, junio 27 de 1946; Tesorieri, julio 27 de 1946; Corvalán, junio 27 de 1946; Reyes y Geriocke, setiembre 24 de 1946 y Sarraute, noviembre 27 de 1946.-

Existe un proyecto de ley del señor Diputado Nerio Rojas que modifica totalmente la ley existente. Dicho proyecto fué presentado el 16 de julio de 1947.-

El proyecto de ley del diputado Horacio Pérez de la Torre propicia la modificación de los art. 2° y 8° de la ley 9.688 en la siguiente forma:

"Art. 2°.- queden comprendidas en las disposiciones de esta ley las personas que trabajen por cuenta ajena, cualquiera sea la forma de su remuneración y el monto de su salario.-

"Art. 8° inc. c).- Si el accidente hubiere causado la muer-

de del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total del último año de trabajo, que no sea inferior a \$ 3.000 ni mayor de \$ 10.000 m/n.-

En sus fundamentos dice el señor H. Pérez de la Torre que: " Considero que los arts. 2º y 8º de la ley 9.688 son anticuados a la fecha, en razón de la justa y humanitaria evolución social operada en estos últimos tiempos del encarecimiento general de la vida, del aumento de los jornales y de la inclinación lógica de una mejor distribución de las ganancias y de las relaciones más armónicas en este sentido del capital y el trabajo" .-

"El límite del art. 2º debe ser elevado hasta una suma más en consonancia con la época actual, pues persistir en la disposición existente, numerosos empleados y obreros quedarían excluidos de los beneficios de la ley burlándose del espíritu de la misma".-

"En cuanto al art. 8º el sepelio es imposible efectuarlo con la ridícula suma de 100 pesos m/n. como lo establece el art. 8º de la ley que rige; no es un gasto extraordinario y debe establecerse lo que sea necesario, sin limitaciones. En cuanto a la indemnización limitada en el mismo a \$ 6.000, lo amplió en mi iniciativa hasta \$ 10.000 m/n.".-

Luego tenemos un proyecto de ley enviado al Congreso por el P.E. sobre substitución del art. 9º de la ley 12.867.-

En sus fundamentos se dice que la modificación propuesta tiende a subsanar una deficiencia anotada en el texto legal establecido en la mencionada ley, originada probablemente en un error material, y que ha dado lugar a

observaciones por parte de la entidad representativa de los trabajadores del gremio.-

En efecto, el art. 6º de la ley 12.867 declara incluidos a sus beneficiarios en las disposiciones de la ley 9.688 , sobre accidentes del trabajo sin excepción alguna, y el art. 9º puntualiza que; " en caso de muerte del empleado u obrero, comprendido en la ley 9.688 , sus derechos habientes gozarán de las indemnizaciones establecidas en el "art. 1º ".-

Del simple cotejo de ambas disposiciones resulta o una redundancia innecesaria de preceptos o una superposición de beneficio para los casos de fallecimiento provocado por accidentes de trabajo, quedando injustificadamente excluidas en cualquier supuesto, las consecuencias de los decesos occurridos por causas distintas de las enumeradas.-

" A estos últimos casos, especialmente los producidos por muerte natural, debió referirse recionalmente al "texto del art. 9º, y así lo corrobora el examen de los antecedentes que se tuvieron a la vista en oportunidad de la "sanción de la ley".-

El señor diputado Méntaras presentó un proyecto modificando en parte la ley 9.688. Dicho proyecto fué presentado el 2 de junio de 1948 y modifica a la ley de la siguiente manera:

En el art.8º se substituye el párrafo 2 del inc.) s) en la siguiente forma: "Se entiende por familia a los "efectos de esta ley, el cónyuge supérstite y a los hijos "de la víctima, a los ascendientes, a los nietos hasta la "edad de 18 años, a los hermanos menores de esa edad o incapacitados para el trabajo que tuviese a su cargo; a la "madre de sus hijos naturales que haya convivido en un mínimo de 3 años anterior al momento del fallecimiento".-

Además se agregue al final del inciso a) del art. 8° como párrafo 4, lo siguiente: "Cuando resulte beneficiaria la madre natural en concurrencia con herederos forzosos, la parte que le corresponde en la indemnización será equivalente a la porción disponible del causante; en los demás supuestos, percibirá lo que le hubiera correspondido en su caso a la esposa legítima".-

"Con respecto al art. 9° este proyecto hace un agregado, después de las palabras " el valor de la indemnización", y los intereses si correspondieran después de la iniciación de la demanda en caso de condena judicial, a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes en la sección Accidentes del Trabajo, del Instituto Nacional de Previsión Social, dentro de los 30 días de ocurrido el hecho o de haberse establecido la incapacidad absoluta o parcial permanente".-

"En los casos de fallecimiento o de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, el Instituto entregará a los beneficiarios el importe de la indemnización en 50 mensualidades, salvo que se demostrara ante la autoridad de aplicación, a los jueces en su caso, que para la atención de las obligaciones familiares resultasen exigüas las sumas así establecidas, en cuyo supuesto podrá ordenarse la entrega de la indemnización de una sola vez".-

"Si la incapacidad fuese parcial y permanente, la indemnización le será entregada también de una sola vez".-

Suprímese el resto del artículo.-

En el art. 10° se substituye el inciso c) por el siguiente: " Las mensualidades impagas establecidas de acuerdo con el art. 9° y cuyos beneficiarios hubieren fallecido sin dejar herederos en las condiciones del art 8° ." Y

"agrega como punto 3) en la última parte del art. 12 lo siguiente: "A pagar las indemnizaciones que estaban a cargo de compañías aseguradoras autorizadas, en quienes el empleador había subrogado su responsabilidad, cuando hubieren quebrado después de producido el accidente generador de la obligación a indemnizar".-

"Al final del art. 24° se agrega el siguiente párrafo: "Será igualmente nulo y sin ningún valor el pacto de cuota-litis, que celebren los abogados y procuradores que representen o patrocinen en juicio a los beneficiarios de esta ley. De la misma manera es nula y sin ningún valor toda convención que reconozca a los peritos judiciales un porcentaje en la indemnización".-

"Los auxiliares de justicia que violen estas prohibiciones serán pasibles de la pena de inhabilitación en el ejercicio de la profesión por el término de 2 años, sin perjuicio de la responsabilidad que por la ley penal pudiese corresponderle".-

Los diputados Rubino y Rodríguez Araya presentaron un proyecto de modificación de la ley 9.688 en los siguientes artículos:

Art. 1°: Modifícase la ley 9.688 de accidentes de trabajo, reformada por las leyes 12.631 y 12647, en la siguiente forma:

Art. 2°: Quedan comprendidos bajo el régimen de la presente ley los obreros y empleados cuyo salario anual no excede de 10.000 pesos y presten.....

Art. 8° inciso a). Si el accidente hubiere causado la muerte del obrero, el patrono quedará obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberá exceder de \$ 500 y, además, a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos

1000 días de trabajo, que nunca podrá exceder de \$ 20.000 ni bajar de \$ 10.000.-

Art. 8° inc. c). Agregar: "Esta proporción podrá aumentarse hasta un 15% a favor del obrero, cuando éste sea menor de 22 años.-

Art. 15°.- Serán competentes para conocer de la acción por accidentes del trabajo, el juez del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado, o el del lugar donde se hubiese celebrado el contrato, a elección del demandante.-

Art. 22°.- Ultima parte: "Las enfermedades profesionales con derecho a indemnización deberán figurar en una lista que hará el P.E. Nacional para todo el país, y que los gobiernos provinciales no podrán modificar".-

En la Cámara de Senadores, fué sancionado en el año 1948 un proyecto de ley por el que se crea en el Instituto Nacional de Previsión Social la Sección Seguro de Riesgos Profesionales que será administrada por el directorio del referido instituto.-

Dicho proyecto al señalar las personas comprendidas y los riesgos cubiertos los determina con amplitud pues establece que quedan cubiertas las consecuencias físicas y económicas originadas por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo, que afecten a los empleados y obreros, cualesquiera sean sus funciones, ocupados al servicio de la administración pública o de personas físicas o jurídicas, asociaciones, sociedades, empresas de cualquier naturaleza, públicas, privadas o mixtas, persiguen o nó fines de lucro .-

En el proyecto se hace una nueva enumeración de las lesiones indemnizables, dividiéndolas en: a) Desfigurantes; b) Mutilantes; c) Desfigurantes y mutilantes; d)

Invalidizantes parcial o totalmente, transitorias o permanentes; e) Mortales.-

Establece además que la víctima tendrá derecho a percibir por cada día hábil o feriado, una suma igual al salario que ganaba en el momento de ocurrir el infortunio.-

En el caso en que la incapacidad sea inferior al 10% de la capacidad laborativa total, serán indemnizadas mediante el pago de una suma única y aquellas que lleguen al 10% o más serán indemnizadas con una renta mensual de invalidez transitoria o permanente, de monto igual a la disminución porcentual sufrida en la capacidad de ganancia, con relación al promedio de las remuneraciones percibidas por todo concepto en los últimos doce meses.-

El Instituto Nacional de Previsión Social fijará el porcentaje de la incapacidad y el carácter transitorio o permanente de la misma teniendo en cuenta, en caso de concurrencia de dos o más lesiones la edad de la víctima y su sexo.-

El artículo 12° fija la obligatoriedad del empleador para mantener ocupado al empleado u obrero accidentado, cuya capacidad de trabajo hubiese resultado disminuída, siempre y cuando pueda dedicarlo a tareas compatibles con el funcionamiento de la industria o empresa y con la remuneración que a ellos corresponda.-

Dice además este proyecto de ley que el costo de los servicios, indemnizaciones y valores actuales de renta de invalidez transitoria o permanente, correspondientes al período de un año, se distribuirá entre los empleadores, en proporción al monto de los sueldos y salarios y cualesquiera otras retribuciones que hayan abonado.-

Las empresas serán agrupadas en base a la naturaleza de sus explotaciones y reunidas luego de acuerdo a la

frecuencia de los accidentes indemnizables ocurridos dentro del año, en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.-

Los respectivos montos de sueldos y salarios dentro de cada orden de industria serán multiplicados por los coeficientes que en cada caso se indican, procediéndose luego a distribuir el total necesario para afrontar los gastos de administración, asistenciales, indemnizaciones de pago único y valores actuales de renta de invalidez transitoria o permanente, proporcionalmente a las cantidades que resulten.-

Constituirán grupos independientes: a) El Estado Nacional y las reparticiones descentralizadas; b) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; c) Cada uno de los Estados provinciales y sus respectivas reparticiones descentralizadas; d) El total de las municipalidades de cada provincia en la medida de su incorporación al régimen de esta ley.-

Los organismos de carácter mixto y las empresas concesionarias de servicios públicos, se agruparán por la naturaleza de sus explotaciones juntamente con las entidades privadas.-

Los empleadores están obligados a abonar mensualmente, a cuenta de la suma que les corresponda pagar dentro de cada año, el 2% de los sueldos, salarios y otras retribuciones que abonen en efectivo, habitación, comida o con relación a otras formas de remuneración de uso.-

El depósito deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente.-

El Instituto Nacional de Previsión Social, procederá a reajustar el monto de la contribución que deba satisfacer cada empleador hasta el 31 de marzo del año si-

guiente, debiendo éste efectuar el depósito del saldo deudor dentro de los treinta días de recibida la pertinente notificación.-

El saldo anual que pudiera resultar se acreditará al capital de la sección.-

Novedad importante del proyecto de ley es la obligación del empleador de retener y depositar mensualmente el 1% de los sueldos, o salarios y toda otra retribución que abonen a sus empleados y obreros.-

Por el artículo 39 el Instituto Nacional de Previsión Social, iniciará dentro del término de seis meses de promulgada la presente ley el seguro de riesgos profesionales creados por la misma.-

De sancionarse esta ley y a partir de los doce meses de su promulgación las compañías de seguros no podrán continuar operando en el renglón de accidentes del trabajo y su personal afectado a dichas secciones podrá ser transferido al Instituto Nacional de Previsión Social si no deseen conservarlos a su servicio.-

El doctor Eduardo Beretta, presidente de la Comisión Bicameral de Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales, es autor de uno de los últimos proyectos presentados.-

En sus fundamentos al proyecto dice que no es tarea fácil cuando se trata de pasar de un sistema de indemnizaciones, propio de una economía liberal y capitalista, a otro de economía basada en la solidaridad social, sin que esta mutación traiga aparejados trastornos industriales, económicos y financieros.-

En este proyecto se trata de dar, en lo posible, un corte definitivo a la modalidad imperante en la ley 9.688, abandonando la teoría del riesgo profesional, propia de la

épocas en que fué creada para encusarla dentro de una organización cuya estructura tiende a establecerse sobre la base de la solidaridad humana.-

Continúa diciendo el autor del proyecto que su anhelo hubiera sido abandonar por completo la teoría del riesgo profesional para sustituirla en forma definitiva por los principios que inspiren la moderna teoría de la responsabilidad social, porque con el accidente del trabajo no es solo el obrero quien sufre el dueño, sino la sociedad entera es la que se resiente, y, en consecuencia, debe ser ésta y no unicamente el empleador, quien debe soportar la carga del resarcimiento.-

El principio fundamental que caracteriza este proyecto, es, según su autor, instrumentar una nueva ley de accidentes y enfermedades del trabajo sobre la base de los principios de la responsabilidad social, sin que el gobierno nacional tenga que consultar otro tope en cuanto al ámbito de su aplicación y a la extensión de sus beneficios, que la capacidad económica de la República.-

En la Constitución Argentina de 1949 en el capítulo III se incorporan los "Derechos del Trabajador" que, como sabemos son diez en total, el séptimo de los cuales se denomina "derecho a la seguridad social", que es el derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo. Tal derecho promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios y provenientes de riesgos eventuales.-

El autor del proyecto dá una definición de lo que debe entenderse por seguridad social y dice: "La seguridad social en un momento dado, es la tranquilidad de que disfruta un pueblo que ha prevenido, por medio de organizaciones apropiadas, las reparaciones económicas de los riesgos a que estén expuestos sus miembros, después de haber reducido al mínimo posible su frecuencia y gravedad".-

La novedad principal de dicho proyecto se basa en que por el mismo se crea en el Instituto Nacional de Previsión Social la sección Seguros de Accidentes del Trabajo y que el seguro será obligatorio para todos los trabajadores y empleadores, cualquiera sea la naturaleza de su actividad.

De manera que la obligatoriedad está también de parte de los trabajadores que por el artículo 29 del proyecto los empleadores deberán retener y depositar mensualmente el uno por ciento (1%) de los salarios que abonen a sus empleadores y obreros.-

Así también, el Estado, sin perjuicio del aporte que le corresponde como empleador, contribuirá mensualmente con una suma igual al uno por ciento (1%) con que concurren los empleadores y obreros.-

LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

La ley Argentina N° 9,688 no ha definido el accidente del trabajo ni tampoco la enfermedad profesional, se ha limitado a establecer las condiciones objetivas que deben tenerse en cuenta para poder amparar a los que sufran tales infortunios.-

Es evidente que en nuestra ley existen disposiciones legales distintas y régimen jurídico aparte para los dos consecuencias infortunadas del trabajo.-

El accidente del trabajo y la enfermedad profesional se diferencian por los siguientes aspectos:

1).- Accidente de trabajo.- El accidente es una lesión motivada como consecuencia de una causa fortuita, un acontecimiento imprevisto, repentino, resultado directo de una condición de causalidad, por el hecho y en la ocasión del trabajo.-

En el accidente nos encontramos frente a un hecho visible que puede surgir de golpe, por una causa exterior, cuyo efecto, no puede ser evitado.-

2).- Enfermedad profesional.- La enfermedad profesional es un daño a la salud, originada como consecuencia de una evolución lenta e influenciada por diversas causas: mecánica, física, química etc., Adrián Sachet clasifica en cuatro categorías distintas, las causas que pueden dar lugar a lesiones de origen profesional :

1).- Empleo de sustancias tóxicas o cáusticas.-

2).- Insalubridad de los talleres.-

3).- Condiciones climatéricas desfavorables.-

4).- Exceso de actividad de ciertos órganos.-

Un sinnúmero de enfermedades profesionales son provocadas por sustancias de carácter mineral y orgánico que deben ser tratadas por el trabajador en el desarrollo de su actividad industrial como así también existen otros elementos que son agentes conductores y que actúan en el medio en que desenvuelve sus tareas, ya sea por desprendimientos de las sustancias mencionadas o porque derivan de otras fuentes.-

Las condiciones del medio en que el elemento obrero desarrolla su actividad puede originar en el organismo, una enfermedad de carácter profesional y que tiene idénticas consecuencias en el estado de su salud, como las que

provocan las intoxicaciones de las sustancias y agentes mencionados anteriormente.-

Podemos establecer una enumeración metódica de las enfermedades profesionales en base a la siguiente clasificación:

a) Enfermedades profesionales provocadas por sustancias o hechos genéricos.-

Dentro de esta clasificación podemos determinar dos clases de enfermedades:

1) Aquellas que producen lesiones internas.-

2) Aquellas que producen lesiones externas.-

1).- Lesiones internas.- Vapores tóxicos, polvos vegetales, polvos animales, polvos minerales, aire confinado, aire miasmático, variaciones de presión, calórico, gases irrespirables, gases tóxicos.-

2).- Lesiones externas.- Agua y humedad, contactos irritantes, polvos o vapores, colorantes tóxicos, aire caliente y frío, luz, actividades forzadas, trabajos en pequeños objetos.-

b).- Enfermedades profesionales provocadas por agentes específicos. Ácidos, aire comprimido, alcohol, amoníaco, anhídrido carbónico, antimonió, arsénico, artritis, aceites y lubricantes, azufre, alquitrán, bencina y sus homólogos, beri- beri, betún: cataratas, calor radiante, carbunco, cloro, óxido de metilo, cromo: contracciones, calambres, cobre, dinitrofenol, disolventes, etan, escorbuto, fluor, fósforo, galvanización, gas, vapores, humos: hernias, hidrocarburos, hidrógeno sulfurado; huesos y músculos, hulla, infecciones, inflamaciones, laringitis; manganeso, maderas tóxicas, mercurio: mi-

pía, nefritis, óxido de carbono: piel, plomo, pez: pneumonia; profesionales: polvos químicos (diversos productos) radiación y sustancias radioactivas: ruidos: sulfuro de carbono, tetracloruro de carbono, vapores nitrosos: varicela, zinc y látex.-

c).- Enfermedades profesionales que se adquieren en actividades industriales.-

Sería largo enumerar en esta clasificación el número de enfermedades profesionales provocadas por cada una de las industrias y dentro de ellas las subdivisiones del trabajo, por lo tanto nos remitiremos a un número limitado de ellas a manera de ejemplo:

Albañiles. Se producen las siguientes enfermedades: anemia, vejez prematura, mal de Bright, neuralgias, lumbago, retinitis y conjuntivitis.-

Barnizadores.- Saturnismo, bronquitis, púrpuras hemorrágicas, degeneración grasosa de órganos internos, sequedad de la piel, escoriaciones del tabique nasal, morinas hemorrágicas, dermatosis, inflamación de los riñones, neuritis óptica, conjuntivitis hepática.-

Causas que les ocasionan: humo, alcohol metílico, tremetina, benzol.-

Barnizadores de alas de aeroplanos.- Anemia facial, ciánosis de los labios y encías, sirosis hepática.-

Causas que les ocasionan: vapores de cloro.-

Cargadores de algodón y pólvora.- Enfermedades que producen: Pneumoconiosis, enteroconiosis, oculooconiosis, dermatooconiosis, broncoconiosis y tuberculosis.-

Causas que las ocasionan: polvo.-

Quiladores (tintoreros y coloreros).- Enfermedades que producen: arsenismo, saturnismo, conjuntivitis, afecciones de la retina y del nervio óptico, hiperestesia, fotofobia, e

pífora, debilidad motriz de los miembros superiores, nefritis, coniosis diversas y tuberculosis.-

Causas que las ocasionan: polvo, calor, humedad, vapores de plomo, arsénico, trementina y alcohol metílico.-

Dibujantes.- Enfermedades que producen: eslabre de los oribientes, deformaciones esqueléticas, disminución de potencia visual.-

Causas que las ocasionan: posiciones forzadas y prolongadas.

Ebanistas.- Enfermedades que producen: bioconiosis diversas y tuberculosis. Causas que las ocasionan: polvos.-

Galvanizadores.- Enfermedades que producen: bronquitis, edema pulmonar, cañencio muscular, cañembres, catarro gas-trointestinal, laringitis, erosiones de los dientes, expectoración sanguinolenta.-

Causas que las ocasionan: amoníaco, zino, ácido clorhídrico y sulfúrico.-

Panaderos.- Enfermedades que producen: debilidad general, anemia, artritis, dermatosis, conjuntivitis, retinitis, cataratas, mal de Bright, anemia.-

Causas que les ocasionan: variaciones de temperatura.-

Pintores.- Enfermedades que producen: púrpuras hemorrágicas, degeneraciones grasosas de las vísceras, tremblor de los miembros superiores, estomatitis, saturnismo, atrofia progresiva del nervio óptico, retinitis, conjuntivitis, fotofobia, erosiones del tabique nasal, hiperestesia, debilidad de los miembros inferiores, hematurias, nefritis, cloritis, dermatosis.-

Causas que las ocasionan: trementina, alcohol de medera, plomo, cerusa.-

Adrián Sachet en su libro titulado: "Accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales", transcribe del señor I.L. Breton su informe de 1919: "Se llama ordina

Profesionales.-"

La ley francesa de 1919 , relativa a enfermedad -
des profesionales, crea por su artículo 10 (modificado por
ley del 1º de enero de 1931), una comisión especial, el ar-
tículo 11 reprime los abusos y el 12 establece cuales son
las obligaciones de los médicos. A continuación se trans-
criben los citados artículos: Art.10.-La comisión superi-
or de las enfermedades profesionales está especialmente en-
cargada de dar su opinión sobre las modificaciones a in-
troducir a los cuadros previstos en el artículo 2º sobre
las extensiones a dar a la presente ley y sobre todas las
cuestiones de orden médico y técnico que le son remitidas
por el Ministro del trabajo. Se halla compuesta: 1º, de dos
senadores y de tres diputados elegidos por sus colegas; 2º,
de seis funcionarios que son: el director del contralor de
los seguros particulares, el director del trabajo, el di-
rector de los asuntos comerciales y administrativos del
ministerio de comercio, un inspector divisional, un médico
mensejero de la inspección del trabajo, un comisario con-
trolador de las sociedades de seguros; 3º, de seis médi-
cos de los cuales uno es designado por la Academia de Me-
dicina y otro por la Facultad de Medicina; 4º, de seis je-
fes de empresas y de seis obreros designados respectiva-
mente por las organizaciones patronales y obreras más re-
presentativas. El Ministro del Trabajo puede llamar para
que participen en una sesión de la comisión superior, con
voz consultiva, a las personas que sus conocimientos es-
peciales las pusieran en condiciones de aclarar la discu-
sión. Los miembros de la comisión superior pueden, con el
consentimiento del presidente, hacerse reemplazar en la
sesión a la que no pueden asistir. Un decreto determina
el modo de nombramiento y de renovación de los miembros,

así como la designación del presidente y del secretario.-

Artículo 11.- Seré castigado con una multa de 100 a 500 francos y con un arresto de tres días a tres meses quien, por amenazas, dádivas, promesas de dinero, reducción de los honorarios médicos o provisiones farmacéuticas hechas a accidentados del trabajo, a sindicatos o a asociaciones, a jefes de empresas, a aseguradores o a cualquier persona, haya atraído o intentado atraer a las víctimas de accidentes del trabajo o de las enfermedades profesionales, a una clínica o consultorio médico o farmacia, y haya así logrado impedir o intentado impedir la libertad del obrero de elegir su médico o su farmacéutico.-

Artículo 12.- Con miras a la prevención de las enfermedades profesionales y a la extensión ulterior de la presente ley, la declaración de toda enfermedad que tenga un carácter profesional y se halle comprendida en una lista establecida por decreto, luego del dictámen de la comisión superior, es obligatoria para todo médico o practicante que puede reconocer la existencia de la misma.- Esta declaración es dirigida al Ministro de Trabajo por intermedio del inspector de trabajo y del ingeniero ordinario de mines, e indica la naturaleza de la enfermedad y de la profesión del enfermo, la misma es hecha con ayuda de "hojes" desprendidas de una libreta matriz, que circulan sin franqueo y puestas gratuitamente a disposición de los médicos.-

Disposiciones legales: La Ley N° 9.688 no solamente ampara a los obreros declarando la responsabilidad de los patronos por los accidentes del trabajo, sino que por el artículo 22° declara también el derecho de ser indemnizado cuando queden incapacitados para el trabajo o mueren " a

causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión". La indemnización y las acciones son análogas a las relacionadas con los accidentes del trabajo, pero la presunción de responsabilidad está sometida a los principios que se mencionan en los incisos a) y b) del art.22º: "la enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación", y no habrá lugar a indemnización "si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar". Estos dos principios significan también un diverso criterio en el cargo de la prueba, en realidad el inciso b) que exime de indemnización cuando el obrero sufría de la enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar, es una excepción, y como tal, su prueba está a cargo del patrón.-

"La enfermedad, dice el inciso a), debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo", y en este debe mediar entonces una decisión en presencia de la prueba producida por el obrero.-

En el último apartado del art.22º se establece que "las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el P.E., en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas y responsabilidad por ellas, solo comenzará a los 90 días de su terminación.-

A los efectos de la ley, pues, solo se puede entender por "enfermedades profesionales" las que el P.E. haya declarado tales con 90 días de antelación.-

Por el inciso c) del art.22º, la acción de indemnización por enfermedad profesional, debe dirigirse contra el "último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad".-

Pero en el inciso d) se previene que si la enfermedad

pudo ser contraída gradualmente, "los patrones que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que debió la enfermedad estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrón, la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitra- dores, si se suscitare controversia a su respecto.--"

El art. 22 de la ley 9.688 dice textualmente lo si- guiente: cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a cause de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) La enfermedad debe ser declarada efecto ex clusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.--
- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de en trar a la ocupación que ha tenido que aban donar.--
- c) La indemnización será exigida del último pa- trón que empleó al obrero durante el refe- rido año en la ocupación cuya naturaleza ge neró la enfermedad, a menos que se pruebe que éste fué contraída al servicio de otros pa- trones, en cuyo caso, estos serán responsa- bles.--
- d) Si la enfermedad, por su naturaleza, pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año a la ví ctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resar- cir proporcionalmente al último patrón, la

indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores si se suscitare controversia a su respecto.-

- e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratase de un accidente.-

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enunciadas por el P.E. en decretos reglamentarios previo informe de las oficinas técnicas y la responsabilidad por ellas solo comenzará a los 90 días de su terminación.-

La determinación de las enfermedades profesionales que se transcriben a continuación, se encuentra enunciadas en el art. 149 del reglamento nacional:

- 1) Pneumoconiosis;
- 2) Tabacosis pulmonar;
- 3) Antracosis;
- 4) Siderosis;
- 5) Saturnismo;
- 6) Hidrargirismo;
- 7) Cuprismo;
- 8) Arsenicismo;
- 9) Oftalmia amoniacal;
- 10) Sulfocarbónismo;
- 11) Hidrocarbúrico;
- 12) Fosforismo;
- 13) Infección carbunculosa (Pústula maligna);
- 14) Dermatitis;
- 15) Anquilostomiasis;
- 16) Brucelosis (fiebre ondulante);
- 17) Trastornos patológicos debidos al radio y de más substancias radioactivas y a los rayos X.

- 18) Epiteliomas primitivos de la piel originados por la manipulación o el empleo del alquitrán, de la breaa, del betún, de los aceites minerales, de la parafina o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.-
- 19) Anilismo;
- 20) Enfermedad de los "caissons";
- 21) Enfisema pulmonar;
- 22) Tuberculosis pulmonar.-

Estas cuatro últimas enfermedades enunciadas en esta clasificación fueron incorporadas en los decretos reglamentarios de las provincias de Buenos Aires, Corrientes y San Juan.-

Desde que empezaron las discusiones sobre los problemas que traían aparejados los accidentes del trabajo se pensó en incluir a las enfermedades profesionales que los individuos adquieren en el curso de su trabajo.-

Las discusiones parlamentarias sobre dicho tópico trajó aparejada la existencia de dos fracciones distintas, una que abrogó por su inclusión considerándola como un accidente del trabajo y otra que pedía su exclusión.-

Los sostenedores de la segunda tendencia manifestaban que si bien el accidente en general es inevitable, las enfermedades profesionales pueden no solamente ser prevenidas sino que también las mismas son difíciles de establecer cuando han tenido su origen, si la misma ha sido contraída como una causa directa del trabajo que realiza el obrero en ciertos casos, o si el obrero padece de ella al hacerse cargo del trabajo.-

Nuestra ley N° 9.688, en su art. 22, anteriormente

te transcripto, establece las condiciones en que un obrero puede reclamar una indemnización por causa de una enfermedad profesional, como si se tratase de un accidente del trabajo.-

La ley francesa de 1898, no tuvo en cuenta las enfermedades profesionales declarando sólo indemnizable los accidentes.-

Las leyes de 1919 y 1932 en cambio hacen una distinción entre accidente del trabajo y las enfermedades profesionales.-

En Italia, la Comisión designada para el estudio de las enfermedades profesionales, las califica como las enfermedades causadas directa y exclusivamente por el ejercicio de una profesión o siendo la consecuencia necesaria de una industria determinada.-

Algunos autores establecen que se entiende como enfermedad profesionales aquellas que se presenten dentro de un trabajo determinado, con una frecuencia pronunciada.-

En nuestro país la jurisprudencia sobre la actual ley en punto a enfermedades profesionales suministra la siguiente doctrina: la otitis crónica no es una enfermedad profesional. Tampoco lo es la eponeuritis palmar.-

La tuberculosis pulmonar derivada de pneumoconiosis adquirida a consecuencia del trabajo es accidente del trabajo.-

En caso de enfermedad profesional, es sólo el último patrón quién debe indemnizar, probado que fué contraída estando el obrero a su servicio.-

La jurisprudencia sentada respecto a la influenza que en el accidente o en sus consecuencias ejerce la

enfermedad preexistente, no es uniforme, la dividiremos en tres grupos:

a) En caso de enfermedad preexistente no corresponde indemnización.-

Así lo resolvió la Cámara Civil; rotura de la aorta debido al vicio orgánico; tuberculosis precipitada por el accidente.-

b) En caso de enfermedad preexistente corresponde indemnización.-

Así lo resolvió la Cámara Civil Ira.; hernia incurable, diabetes agravada por pinchazos recibidos en el trabajo que origina gangrena diabética.-

c) En caso de enfermedad preexistente corresponde indemnización.-

Pero debe ser proporcional. En la mayor parte de estos casos la prueba de la enfermedad anterior desempeña un papel de importancia en las decisiones judiciales por lo que más bien corresponde considerar estas decisiones como casos particulares en los que han mediado igualmente condiciones particulares de hecho.-

De acuerdo a nuestra ley al ser incluidas las enfermedades profesionales dentro de los accidentes del trabajo, cuando ocurra un hecho de esta naturaleza debe ser indemnizado.-

En el caso de que un obrero haya sufrido una enfermedad y de acuerdo a la ley haya sido indemnizado al sufrir una recaída de la misma debe ser nuevamente indemnizado?.-

La Sala Segunda de la Cámara de Justicia del Trabajo, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda antablada por Adolfo Ruger contra la empresa Quilmes, sobre indemnización por enfermedad.-

Expresa el tribunal que la diversidad de hechos es

la condición necesaria para estimar la procedencia de la reclamación motivada por esta causa, y que, por lo tanto, el empleador no se encuentra obligado a satisfacer nuevamente la totalidad o parte de un nuevo período de ausencia si este tiene su origen en una recaída, que con anterioridad dió lugar al cumplimiento de la obligación impuesto por la ley.-

El decreto reglamentario se ocupa de las enfermedades profesionales en su capítulo XI comprendiendo los arts. 145 a 150.-

Art. 145.- A los efectos de la ley que se reglamenta, se entiende por enfermedades profesionales sólo aquellas cuya causa se debe, exclusivamente, al trabajo de la víctima, en la profesión que desempeñaba.-

Art. 146.- Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a).- La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.-
- b).- No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar.-
- c).- La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero, durante el referido año, en la ocupación cuyo naturaleza engendró la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al ser-

vicio de otros patronos, en cuyo caso éstos serán responsables.-

d).- Si la enfermedad por su naturaleza puede ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon durante el último año al obrero, en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir, proporcionalmente, al último patrón, la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitrajes, si se suscitaren controversias a su respecto.-

e).- El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad, un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente.-

Art. 147.- Es absolutamente prohibido que los patronos hagan constar en los certificados que otorguen a los obreros, la enfermedad o enfermedades profesionales que padezcan.-

Art. 148.- Se comunicará, con fecha del corriente, en los casos de este capítulo, aquella en que la enfermedad se declaró, ocasionando la incapacidad real para el trabajo.-

Art. 149.- Las enfermedades profesionales que, por shore se comprenden a los efectos del art. 23, párrafo final de la ley, son: pneumoconiosis, tabacosis pulmonar, antracosis, siderosis, saturnismo, hidrargirismo, cuprismo, arsenicismo, oftalmia amoniacal, sulfo carbonismo, hidrocarburiismo, fosforismo, pústula maligna, dermatosis y anquilostomiasis.-

Art. 150.- Oportunamente se determinará cualquier otra enfermedad que crea deber comprenderse dentro de

la precedente enumeración.-

El 9 de febrero de 1932 y el 29 de abril de 1936 por decreto se incluyeron como enfermedades profesionales los trastornos patológicos debido al radio y demás substancias radioactivas y a los rayos X y a los epitelomas primitivos de la piel originados por la manipulación o el empleo del alquitrán, de la brea, de los aceites minerales, la parafina, o los compuestos, productos de estas substancias.-

La Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Ginebra en el año 1927 y en el año 1936 aprobó tres convenios, por los cuales todos los Estados Miembros de la Organización se comprometen a implantar el seguro de enfermedad obligatoria para los siguientes trabajadores:

- 1).- Obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales;
- 2).- Obreros, empleados y aprendices de las empresas comerciales;
- 3).- A los trabajadores a domicilio;
- 4).- Al servicio doméstico;
- 5).- Obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas;
- 6).- Personal empleado a bordo de buques.-

El primer convenio se refiere a los trabajadores de las 4 primeras categorías, el segundo a los trabajadores agrícolas y el tercero a los empleados a bordo de buques.-

Denuncia de la enfermedad profesional.-

El inciso e) del art.22° de la ley establece: el patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratase de un accidente. Vale decir, que la enfermedad profesional se denuncia co

mo el accidente del trabajo, dándosele como fecha aquella en que se declaró, ocasionando la incapacidad real para el trabajo.-

"Aún cuando la ley no lo dice, la naturaleza del hecho necesariamente modifica los plazos fatales que para la denuncia del accidente establece la ley. Ello se explica teniendo presente que la enfermedad no es súbita sino que tiene un desarrollo lento. No se la puede denunciar, pues, sino desde que, evidentemente, aparece de clara y certificada por informe de un facultativo. Esta circunstancia, a su vez, debe influir en el término que para la prescripción del accidente señala la ley. En tal caso, el año se cuenta desde que el hecho generador del derecho - el accidente - se produce. Justo sería que para la enfermedad el término anual no empezara a correr sino desde el momento en que la denuncia se opera. Es su fecha cierta y equivale a su publicidad".-(x)

El decreto 1,005 establece las condiciones en que los trabajadores damnificados o sus familiares denunciarán el accidente dentro de los 30 días de ocurrido o de haber llegado a su conocimiento y los patronos o aseguradores subrogantes lo harán dentro de los 3 días, contados desde el momento en que se informaron de aquél, el denunciante podrá exigir constancia de haber formulado la denuncia; además, se supondrá que el patrono o su agente tomó conocimiento del hecho a las 24 horas de producido.-

Con referencia a diversas diligencias propias del juicio, el decreto establece entre otras, que el examen del trabajador se hará por una junta de médicos integrada por un profesional oficial y uno designado por cada parte y que en caso de disidencia se efectuará un segundo peritaje exclusivamente a cargo de médico o médicos q.

ficiales que no hayan emitido opinión, que no se admitirán peritejes de médicos de compañías de seguros, sino cuando actúen en representación de las mismas y que podrá haber un nuevo reconocimiento por medios oficiales en caso de disconformidad del obrero con el juicio de los que lo revisaron por segunda vez. Finalmente se establece la forma en que la Secretaría de Trabajo y Previsión fijará el monto de la indemnización, el procedimiento a seguirse para el cobro de la misma etc..-

Forma en que debe ser pagada la indemnización.-

Al asimilarse la enfermedad profesional al accidente del trabajo, es lógico que ella se indemnice en cuanto al monto se refiere en la misma forma que éste, es decir, de acuerdo a la clase de incapacidad que haya sufrido el obrero.-

El art. 22 de la ley 9,688 en su inciso b) establece en lo que respecta a la responsabilidad patronal para el pago de la indemnización unadoble distinción:

- 1).- Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente por el obrero durante el último año y éste estuvo al servicio de varios patrones la indemnización en su totalidad será pagada por el último. A su vez, éste puede reclamar de los otros el resarcimiento proporcional de la indemnización determinándose la proporción por arbitradores si se suscitare controversia a su respecto.
- 2).- Si durante el último año el obrero trabajó al servicio de un mismo patrón, la enfermedad se presume que fué adquirida en el transcurso de ese año y en tal caso el pago de la indemnización corresponde ser abonada en su

totalidad por el último patrón.-

Cuando uno de los patronos obligados a contribuir al pago proporcional de la indemnización que le corresponde es insolvente, el patrón que abonó al obrero la incapacidad, puede exigir de la Caja de Garantía la parte del patrón insolvente y es lógico que dicha Caja cargue con la insolvencia patronal porque ésa es justamente su función.-

Los patronos pueden substituir la responsabilidad del pago de las indemnizaciones, constituyendo un seguro en favor de los obreros e empleados.-

El seguro es de carácter facultativo y rigen para el mismo las disposiciones ya enunciadas para el caso de los accidentes del trabajo.-

PERSONAS E INDUSTRIAS COMPRENDIDAS.-

La ley de accidentes del trabajo en su art. 1º establece: "Todo patrón sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el art. siguiente, tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo, y en ejercicio de la ocupación en que se los emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo".-

Vemos pues que el art. 1º de la ley 9.688, especifica la relación contractual de dos sujetos: el patrón y el obrero.-

El patrón que usufructúa de una forma directa el trabajo realizado por el obrero, es responsable de la seguridad del mismo ya que, es un deber de justicia social que nace de la exigencia de la sociedad y de la ley el velar por la salud y la seguridad del obrero como un legíti

no derecho de éstos, determinando que los riesgos que pueden amenazar su vida y salud se reduzcan al límite mínimo posible y que producido el accidente, se responsabilice el patrón y por consiguiente indemnice el perjuicio ocasionado.-

Varios son los elementos que caracterizan al patrón:

- 1) Dirección y vigilancia de la empresa.-
- 2) Independencia del patrón.-
- 3) Lucro esperado en el negocio de su actividad.

Sin embargo nuestros tribunales no aplican un concepto uniforme en la determinación del patrón en la ley de accidentes del trabajo.-

Los tribunales han tenido en cuenta en la dirección de obras, la independencia con que actúa y que el término patrón comprende a toda persona que ejerce y explote industrias y empresas, auxiliado por otras personas, como sería el caso del constructor de obras; considerando también patrón al que vigila y dirige a los obreros con entera autonomía; siendo también patrón el agente marítimo que contrata a nombre propio al obrero que preste servicio de sereno en un barco que él atiende mientras se encuentra en un puerto, y aquél no puede excusar la calidad patronal en el juicio por accidentes del trabajo; aduciendo que los serenos de los buques, según decreto del P.E. dependen exclusivamente del capitán en lo que respecta a los lugares en que deben ejercer vigilancia, y de él deben recibir órdenes al fin, dado que el hecho de colocar al obrero bajo la dirección técnica de otra persona, no significa convertir al técnico en patrón. Este fallo fué dado el 27 de febrero de 1937 por la Cámara Civil Ira.-

El 14 de marzo de 1919, la sentencia de la Cáme-

ra Federal revocó la del inferior que era condenatoria . En este caso fué largamente discutido quién era el patrón del obrero fallecido. Tratábase de un estibador que, terminadas las operaciones de carga en el barco "Pinnore" al descender al bote que habría de conducirlo a tierra cayó al agua por haberse roto la escala real.-

La demanda fué iniciada contra dicho capitán, resultando que la prueba acreditó que otro era el propietario de la carga y otro el contratista de estiba que la realizaba por su cuenta y con personal a sus órdenes.-

La sentencia definitiva absolvió al capitán demandado, en consideración al hecho exclusivo de que este no era patrón del obrero muerto.-

Legislación comparada.--El Código alemán de seguros de 1911, define el jefe de empresa: "aquél por cuenta de quien es hecha la explotación y ampliando este concepto la Oficina del Reich agrega que: "es aquél sobre quien recae en provecho o pérdida, el resultado económico de la explotación, el valor o no valor de los trabajos ejecutados en la explotación y quien realiza especialmente en interés de su empresa las producciones del trabajo de los obreros.-"

Para aclarar esto diremos que según la ley alemana para ser empresario no es suficiente obtener provecho de la misma; requiérese tener la dirección o la vigilancia de ella.-

Es difícil a veces, distinguir un jefe de empresa de un obrero, La oficina alemana establece la siguiente regla: "Cuando en razón de la naturaleza del trabajo, una explotación puede ser considerada como independiente, el director de esta explotación es un jefe de empresa.-"

La ley inglesa no establece la obligación del seguro, determina en que casos, el empresario o el patrono están obligados a pagar una indemnización a las víctimas del accidente.-

En Austria, el jefe de empresa es aquel por orden ta de quien la industria funciona.-

En la industria de la construcción especialmente es considerado patrono, aquel que está encargado de la dirección de los trabajos y si no hubiera jefe de este género, el propietario es considerado como empresario, dándose el caso de que si en una industria o explotación se empleare una máquina temporariamente, el patrono sería el propietario de la máquina.-

En Austria los empresarios están obligados a afiliarse en compañías de seguros, y tienen la facultad los jefes de empresa, de sacar el 10% del importe total de sus cotizaciones, del salario de sus obreros, de donde resulta que los jefes de empresa no soportan más que el 90% de las mismas.-

En lo que se refiere a la legislación española entiende por patrono al individuo o la sociedad propietaria de la empresa de la explotación o de la industria en que se realiza el trabajo.-

En Francia, es patrono todo individuo que adquiere los servicios de otro para un trabajo del cual se reserva la dirección y la vigilancia. Por estas dos razones ya se le atribuye el carácter de patrono. Por ejemplo, el cultivador que no es ni comerciante ni empresario, es patrono de los peones que toman a su servicio porque tiene sobre ellos el mando de la explotación.-

Por otra parte tenemos al obrero, segundo sujeto mencionado por la ley, que correlativamente el deber

patronel anteriormente mencionado, nace el otro deber a cargo del obrero que debe desempeñar su obligación cumpliendo con las reglas y normas de seguridad ya que es quien, al ser el actor directo y ejecutor de los trabajos, en caso de sufrir un accidente durante la prestación de sus servicios, debe ser indemnizado.-

En la antigua ley 9.688 no todos los obreros y empleados estaban comprendidos en sus beneficios, ya que el artículo 2° de la misma establecía que: "queden comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de \$ 3.000 y presten sus servicios en las siguientes industrias"

La ley 13.639, sancionada el 30 de setiembre de 1949 y publicada el 9 de noviembre del mismo año, modifica el art. 2° de la ley 9.688 en los siguientes términos: Art. 1.- Substitúyese el primer párrafo del artículo 2° de la ley 9.688 por el siguiente: "Quedan comprendidos en el régimen de la presente ley los obreros o empleados incluidos en la ley 12.631, así como los que prestan sus servicios en las siguientes industrias o empresas".-

En la discusión parlamentaria relativa a esta modificación el primer párrafo del art. 2° de la ley 9.688 varios diputados expresaron que los salarios que en la actualidad perciben los trabajadores y especialmente aquellos que prestan sus servicios en las industrias, habían superado con creces el límite de \$ 3.000 explicable cuando ella fué sancionada hace treinta y cinco años pero inadmisible en la época actual ya que los salarios han sufrido un aumento considerable y general en todo el país. Sobre este punto la opinión de los diputados fué unánime, en cambio no hubo acuerdo con respecto de la moción

formulada en el sentido de elevar correlativamente el monto de las indemnizaciones, limitadas a \$ 6.000. La proposición de elevar tal cuantía en los casos de muerte o incapacidad absoluta permanente a \$15.000 y de fijar para tales casos un mínimo de \$ 4.000, no fué aceptada y aprobado el proyecto en la forme que fué presentado pasó al Senado para su sanción definitiva.-

En el Senado en la sesión celebrada el mismo día se aprobó un proyecto de reforma a la ley 9.688. Reforma parcial destinada a permitir que los obreros cuyo salario anual fuere superior a los \$ 3.000 no quedarán excluidos de los beneficios de la ley. Contenia también otros reformes: aumento de los montos de la indemnización, aumento en los gastos de entierro que no podrá exceder de \$ 600 y modificación en la entrega a los beneficiarios de las sumas a sus nombres depositadas por patronos o compañías en las cajas de accidentes.-

De acuerdo con disposiciones constitucionales prevaleció la insistencia de la C. de Diputados, en su carácter de iniciadora quedando sancionada la ley en la sesión del 30 de setiembre.-

No obstante la limitación señalada anteriormente, aquellos que han sido excluidos también tienen derecho para reclamar indemnización en caso de accidente: ellos podrán demandar al patrón fundados en los principios del derecho civil, a la acción de indemnización que les pueda corresponder.-

Este concepto de "empleados y obreros" ha sido ampliado por la ley 12.921 ya que presenta la novedad de incluir con respecto a los accidentes y las indemnizaciones correspondientes a los alumnos de las escuelas técnicas.-

La ley 12,921 que convalida los decretos sobre Trabajo y Previsión Social dictados durante el período comprendido entre el 4 de junio de 1943 y el 3 de junio de 1945, determina (decreto N° 30,545/45) los "seguros contra accidentes para alumnos de escuelas técnicas".-

El art. 1° establece que los alumnos de las escuelas industriales técnicas, de oficio, de artes y oficio, de perfeccionamiento o de cualquier naturaleza, que tengan por finalidad la enseñanza técnica de cualquiera de sus formas, que durante las horas de clase y mientras reciben enseñanza dentro del local de la escuela, sufrieran accidentes que ocasionaran una incapacidad parcial o total, transitoria o permanente o la muerte, o en caso de muerte su familia, de los beneficios del subsidio que establece el presente decreto, siempre que el accidente no fuere intencional o pudiere atribuirse a fuerza mayor extraña al trabajo.-

Para establecer el monto del subsidio acordarse, se tomará como salario base la suma de \$ 2,50 diarios, graduándose la incapacidad y el monto total del subsidio de acuerdo con lo dispuesto en la ley 9.688.-

El Estado tendrá a su cargo el pago de las indemnizaciones a los alumnos de sus escuelas. Cuando éstas sean incorporadas o cuyos cursos sean aprobados y controlados por el Estado, éste contribuirá con el 50% en el pago de los subsidios.-

Las entidades o instituciones particulares de las cuales dependen dichas escuelas, podrán establecer un seguro a favor de los alumnos en compañías o asociaciones de seguros patronales, que reúnan los requisitos que establece para ellas la ley 9.688 y sus decretos reglamentarios.-

Los directores profesores encargados de cursos de las escuelas, asumirán las obligaciones y responsabilidades

que correspondan al patrono de acuerdo a lo que dispone la ley 9.688 y sus decretos reglamentarios; como así también serán pasibles en los casos de infracción al presente decreto de una multa de \$ 200 m/n , que se duplicará en caso de reincidencia.-

La Secretaría de Trabajo y Previsión tendrá a su cargo la vigilancia y contralor del cumplimiento del presente decreto.-

Legislación comparada.- En Alemania, la ley del 19 de Julio de 1911 , considera comprendidos dentro de la misma a todos los empleados y obreros de las empresas cuyos salarios no pesen de 5.000 marcos, cantidad que fué luego elevada a 40000 marcos por la ley del 11 de abril de 1921.-

Establece también para los mismos un seguro obligatorio.- Esta ley alemana exige también las siguientes condiciones a los obreros:

- 1) Que los obreros estén ocupados en uno de los establecimientos sujetos.-
- 2) Que sean "obrerros o empleados de explotación" es decir, que concurren por sus funciones a la explotación del establecimiento que los ocupa.-
- 3) Que su ganancia anual no pase de 40.000 marcos.
- 4) Que los obreros o empleados no acumulen el seguro contra los accidentes con otro, resultante del ejercicio de funciones públicas o susceptibles de darles, en caso de accidente, el derecho a recibir de dos cajas.-

La ley italiana toma en consideración a todas las personas empleadas en trabajos que realicen fuera de su propia habitación, de manera permanente o pasajera, mediando remuneración fija o a destajo; como también a toda persona que en las mismas condiciones, sin tomar parte en el trabajo, vi

gila el trabajo de otro, siempre que su salario fijo no pase de 20 libras diarias y sea pagado por lo menos todos los meses.-

Tome también en consideración el aprendiz asalariado o no que participe en la ejecución del trabajo.-

En Inglaterra la ley imperante excluye a las personas que ganan más de 350 libras por año.-

A su vez, Francia establece una escala: los que ganan menos de 4.500 francos, gozan del total de la indemnización; los que ganan un salario que va de 4.500 a 15.000 francos al año recibirán unacuarta parte de las rentas y los que perciben más de 15.000 francos al año, tendrán derecho a la octava parte de las rentas a menos que existan convenciones en contrario.-

La ley Austríaca se basa en los mismos principios que la ley alemana en lo que se refiere a los obreros y empleados salvo en lo relativo al monto de los salarios ya que aquellos son superiores a 2.400 coronas no son tomados en cuenta.-

Y por último la ley española ~~excluye~~ excluye de los beneficios:

- 1) a las personas que sin ejecutar ellas mismas - ningún trabajo, preparan y vigilan el de otra persona, si su salario excede de 15 pesetas por día.-
- 2) a las personas ocupadas en escritorios o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, si su salario anual es superior a 5.000 pesetas.-
- 3) al personal artístico y administrativo de los teatros, cuyo salario es superior a 15 pesetas por día.-

De la relación entre el accidente y el trabajo.-

El artículo 1° de la ley 9.688 establece textualmente: Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el art. siguiente, tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y otros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.-

De lo expresado en dicho art. surge que no todo accidente ocurrido a un obrero debe ser indemnizable; el patrón está obligado a responder únicamente por la incapacidad que pueda sufrir su personal con motivo del trabajo que realiza y en ejercicio del mismo.-

De la lectura de dicho artículo se desprende que para que un accidente sea indemnizado deben cumplirse las condiciones siguientes:

- a).- Una industria o empresa de las que se refiere la ley en su art. 2°.-
- b).- Un patrón
- c).- Un empleado u obrero que trabaje bajo las órdenes del patrón, vinculado por una relación contractual.-
- d).- Un accidente ocurrido al empleado u obrero durante el tiempo de la prestación del servicio, ya con motivo o en ejercicio de la ocupación en que se les emplea o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.-

Con respecto al apartado a) el art. 2° de la misma especifica en 8 apartados las clases de industrias o em

presas comprendidas.--

El apartado b) del art. 3º de la reglamentación de la ley establece que se entiende por patrón "la persona natural o jurídica que ejerce y explota, auxiliada de otras personas, algunas de las industrias o empresas enumeradas en el art. 2º de esta ley".--Continúa el mismo artículo expresando que la responsabilidad del patrón subsiste siempre, aunque los obreros trabajen bajo la dirección inmediata de contratistas de que aquel se valga para la explotación de su industria o empresa.--

El Estado, las provincias y las municipalidades quedan equiparadas a los patronos a los efectos de este artículo lo.--

La responsabilidad patronal, de acuerdo a la ley 9.688, surge en el caso de un accidente de trabajo, cuando el hecho que lo ha ocasionado ocurre:

- 1).- En la ejecución del trabajo.--
- 2).- En ocasión del trabajo.--
- 3).- Por consecuencia del trabajo.--
- 4).- Por caso fortuito.--
- 5).- Por fuerza mayor inherente al trabajo.--

La jurisprudencia de los tribunales ha contribuído al esclarecimiento de los conceptos de patrón y obrero. En varias sentencias se ha precisado el silencio de los mimos.--

Con respecto al patrón es menester probar, cuando tal condición ha sido negada, que realmente el demandado, estebe vinculado al actor en relación de patrón a obrero, o rrespondiendo la prueba al actor.--

Que la ayuda que un obrero solicita a otro, para realizar un trabajo determinado no autoriza a considerarlo patrón responsable.--Y que tampoco debe considerarse tal al

propietario de una finca que contrata con un empresario de obras la ejecución de determinados trabajos sin tener a su cargo la dirección de los mismos y recoger el rendimiento económico.-

El apartado c) (un empleado u obrero que trabaja bajo las órdenes del patrón, vinculado por una relación contractual). En la interpretación del concepto "obrero", los tribunales han dicho que debe considerarse tal a la persona que ha sido contratada por un obrero independiente del patrón, aún sin conocimiento de éste, para realizar un trabajo encomendado por dicho patrón.-

Cuando el patrón niega que el accidentado haya sido obrero, pero no produce prueba alguna, debe estarse a la prueba presuntiva ofrecida por el actor y reconocerse que realmente era un obrero.-

Pero, como se ha dicho anteriormente no todo accidente ocurrido a un obrero debe ser indemnizado, y que la responsabilidad del empleador comprende todo accidente producido en los casos y de acuerdo al art. 1º de la ley, sin más excepciones que las siguientes cuya prueba queda a cargo del mismo.-

1).- Cuando el accidente es provocado intencionalmente por la víctima o sus derechos-habientes.-

2).- Cuando se produce exclusivamente por culpa grave de la víctima. Se considera que existe culpa grave por parte del obrero accidentado cuando:

a) el hecho se produce con infracción de los reglamentos de trabajo, siempre que éstos tengan la aprobación expresa de la autoridad correspondiente y se encuentran fijados en

un lugar de la fábrica que debe indicar el inspector de trabajo.-

b).- El hecho se produce por una causa que por elemental pudo y debió evitar el obrero por medios a su alcance, en el momento del suceso.-

3).- Cuando el accidente se produce por fuerza mayor extraña al trabajo.-

4).- Cuando el accidente es provocado u ocasionado por culpa grave de los derechos habientes de la víctima, cuando a estos corresponde la indemnización.-

La legislación extranjera aporta en cuanto a la relación entre el accidente y el trabajo aclaraciones interesantes que es conveniente consignar.-

La ley de 1906, en Inglaterra, había limitado sus beneficios a las víctimas de accidentes sobrevenidos del hecho y durante el curso del trabajo. Dicha ley fue ampliada en el año 1925 estableciendo en su art. 2º lo siguiente: " A los fines de la presente ley un accidente que ocasiona la muerte o una incapacidad grave y permanente de un asalariado, será considerado como sobrevenido del hecho y en el curso de su trabajo, sin tener en cuenta el hecho que el asalariado realizaba en el momento en que el accidente ha ocurrido, contrariamente a una disposición reglamentaria que se aplique a su trabajo, o contrariamente a las órdenes dadas por su patrón, con la condición de que el acto del asalariado haya sido cumplido para las necesidades de la industria o de la profesión de su patrón o en relación con éste".-

La jurisprudencia francesa interpretando los términos de la ley allí en vigor ha expresado: " A decir

verdad, no hay identidad absoluta entre los accidentes sobreenvenidos durante el trabajo y en el lugar del trabajo y los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo. Esta última expresión comprende todo accidente imputable a la organización del trabajo de una empresa; un accidente de esta naturaleza puede, excepcionalmente, producirse fuera del lugar y del tiempo del trabajo. Por el contrario, se llega a veces a la conclusión de que aun durante el tiempo y en el lugar del trabajo, un obrero puede ser víctima de un accidente debido a una causa completamente extraña al trabajo".-

Todas las leyes inclusive la nuestra se refieren a la indemnización de accidentes ocurridos "por el hecho o en ocasión del trabajo", "durante el curso y por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo", etc., que guardan cierta semejanza, también, con la disposición de nuestra ley: "con motivo y en ejercicio de la ocupación".

La jurisprudencia argentina ha seguido en muchos de sus fallos el criterio del lugar y horas del trabajo como equivalente al término expresado en la ley "con motivo y en ejercicio de la ocupación"; pero en cambio, en otras ocasiones, han buscado en el término legal la orientación para desentrañar el concepto del accidente.-

Con relación al tiempo, la jurisprudencia ha entendido, que el tiempo en que debe ocurrir el accidente no sólo es el de la duración de la jornada sino también el que transcurre mientras el obrero se traslada de su casa al trabajo o viceversa, en un medio de transporte proporcionado por el patrón, no obstante, para que proceda la indemnización que el día sea feriado.-

Si el accidente ocurre por imprudencia de la víctima y en horas de descanso y mientras reposaba, no es

indemnizado, como así tampoco lo es cuando tiene lugar fuera del tiempo de trabajo y es de orden común, debiendo indemnizarse cuando tiene una relación directa con el trabajo.-

Con respecto al lugar se entiende, no sólo el sitio donde se realiza efectivamente el trabajo sino también aquél en que se halle el obrero por mandato del patrón, y el que recorre para llegar o regresar a sus tareas, cuando el transporte es efectuado por el patrón.-

Como aclaración el art. 1º de nuestra ley debemos decir que la 12.631 en su apartado o) dice: " Sustitúyase en el art. 1º, las palabras" con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea", por las siguientes: " por el hecho o en ocasión del trabajo".-

Leyes números 12.631 y 12921.-

Nuestra ley básica de accidentes del trabajo ha sufrido varias modificaciones. La primera de ellas es decir la 12.631 fué aprobada el 4 de julio de 1940 y dice así:

Artículo 1º.- Modifícase la ley N° 9.688, de responsabilidad por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la siguiente forma:

- a) Sustitúyese el inciso 6º del artículo 2º, por el siguiente: Industrias forestales, agrícolas, ganadera y pesquera, comprendiendo a obreros y empleados mayores de doce años de edad, cualquiera que sea la naturaleza del trabajo, Quedan también comprendidos los domésticos que no estén exclusivamente al servicio personal de los patrones.-

Exceptúese los miembros de la familia y cónyuge, y los que realicen trabajos oca-

- cionales, mistos o de buena voluntad;
- b) Sustitúyese la segunda frase del artículo 6º, por la siguiente: Sin embargo, tratándose de explotaciones forestales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, el contratista que use máquinas movidas por fuerza mecánica, responde exclusivamente y directamente por los daños ocasionados por las que sean de su propiedad;
- c) Sustitúyese en el art. 1º, las palabras: " con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea", por las siguientes: " por el hecho o en ocasión del trabajo";
- d) Suprímese en el art. 2º, inciso 1º, la frase: " donde se emplea para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre";
- e) Agréguese en el art. 11, como último apartado, lo siguiente: A fin de determinar el salario básico para acordar las indemnizaciones por los accidentes en las explotaciones forestales, agrícola, ganadera y pesquera, se establecerá en la reglamentación que deberá dictar el Poder Ejecutivo la forma de calcular el salario anual y el promedio diario, en base al conjunto de los diversos períodos de la explotación, no debiendo considerarse solamente los jornales extraordinarios que se abonen en las épocas del levantamiento de la cosecha, zafra, esquila o trabajos semejantes que se hacen en determinadas épo

cas del año.-

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

La reforma del inciso 6º del art. 2º fué el principal motivo que dió lugar a la sanción de la ley 12.631, para incluir a los trabajadores rurales en el sistema de reparación de los infortunios del trabajo. En su redacción original, decía simplemente "Industria forestal y agrícola, tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados.-

En la tercera reunión celebrada en 1921 en la ciudad de Ginebra, la conferencia aprobó un proyecto de Convenio que lleva el Nº 12, y cuyo artículo dispone lo siguiente: " Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a "extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio "de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo".-

De acuerdo a las estipulaciones complementarias del convenio este entró en vigor, según el informe oficial de la Organización Internacional del trabajo, el 26 de febrero de 1923.-

Nuestro Congreso ratificó el Convenio precedente, recién en setiembre de 1935.-

En cuanto a la frase " Quedan comprendidos los domésticos que no estén exclusivamente al servicio personal de los patrones", debemos aclarar lo que se entiende por "doméstico". Por " doméstico ", debe ser tenida la persona que presta su actividad a la persona o a la familia del contratante.-

Una misma actividad, ejem: la del cocinero, puede o no ser considerada como "doméstico". Lo es cuando cumple sus menesteres en una casa de familia, no lo será cuando preste sus servicios en un hotel.-

Si el servicio es prestado a un patrono que lucra con el trabajo del servidor, no cabe duda de que éste está amparado por la ley. Lo estaba ya, antes de reformarse el sistema en la forma que nos ocupa.-

Ahora bién, la reforma, interpretada a la luz de estos principios, tiene el siguiente significado: Si un obrero además de prestar servicios personales al empleador, tiene asignadas otras tareas extrañas al hogar, cae en régimen de amparo. Aparece pués, claro, que los verdaderos domésticos continúan excluidos del sistema resarcitorio.-

La modificación dispuesta por el artículo 1º inc. c) de la ley 12.631 se basa en lo siguiente: El Convenio Nº 12 de Ginebra (adoptado por la Tercera Conferencia Internacional del Trabajo-Ginebra, 1921 y ratificado por el Congreso por la ley 12.232 del 27 de setiembre de 1935), había dispuesto que los países que ratificaran su texto, se comprometían a extender a los asalariados agrícolas los mismos beneficios que, en cuanto a la reparación de infortunios, hubiese sido atribuidos a los demás trabajadores "por el hecho o en ocasión del trabajo".-

Al enmendarse el texto de la ley 9.688 con el objeto de incluir a los trabajadores del campo, el Congreso entendió que, para lograr uniformidad respecto de la fórmula que alude a la vinculación entre el trabajo y el accidente, era preciso introducir el principio de la "ocasión del trabajo".-

Laboriosa fué la faena de la doctrina y de la jurisprudencia inicial para esclarecer el recto significado

de la frase que incluyó el legislador de 1915 y que aludía a la vinculación del siniestro con el accidente, punto capital, pues, para establecer la responsabilidad del empleador conforme a los principios del riesgo profesional.-

Leónidas Anastasi, fué, sin duda,- entre nosotros el primero en advertir que la frase tenía similitud con la fórmula italiana " ocasión del trabajo" explicada y esclarecida por Carnelutti en forma hasta la fecha no superada. Enseñó Anastasi que el trabajo no puede ser causa directa o eficiente de accidentes. "En el caso típico del que sobreviene al obrero, a quién el engranaje de la máquina le destroza un brazo, debe ocurrir algo extraño: la desatención del obrero; el desgaste de la máquina; la culpa de un tercero.-

Así, en ninguna circunstancia, el trabajo puede ser causa directa del accidente", pues ya se ve - en el ejemplo - que la causa, no es otra que alguna de las que quedan señaladas.-

"En sustancia, el trabajo da ocasión al accidente; o sea el accidente ocurre con ocasión del trabajo". El trabajo sólo puede ser causa mediata, indirecta o concurrente.

La legislación francesa antes de la ley de 1922 en lo relativo a los accidentes en la agricultura se encontraba bajo un régimen de excepción. Este tema fué someramente tratado por la ley del 30 de junio de 1899 limitándose a los accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas accionadas por motores inanimados, siendo necesario que la víctima hubiese estado ocupado en la conducción de esos motores o máquinas.-

Más extensamente es tratado este tema por la ley francesa del 15 de diciembre de 1922, modificada por ley del 30 de abril de 1926 que en su artículo 1º establece: La legislación concerniente a las responsabilidades de los acci-

dentés del trabajo, es aplicable, con reserva de las disposiciones especiales mas abajo numeradas, a los obreros, a los empleados, y a los domésticos que no sean los afectados exclusivamente a la persona, ocupados en las explotaciones agrícolas, no importa de que naturaleza, así como en las explotaciones de cría de ganado, de adiestramiento, de entrenamiento, haras, empresas de toda naturaleza, oficinas, depósitos o locales de venta, relacionados con sindicatos o explotaciones agrícolas, cuando la explotación agrícola constituye el principal establecimiento; las sociedades cooperativas agrícolas regidas por la ley del 5 de agosto de 1920, las sociedades de carácter cooperativo llamadas granjeras, las cajas mutuales de seguros agrícolas constituidas conforme a la ley del 4 de julio de 1900; las cajas mutuales de crédito agrícola y las asociaciones sindicales de propietarios formadas conforme a la ley del 21 de junio de 1865.-

Artículo 72.- Cuando el accidente sobreviene a una persona ocupada, sea en el cuidado de animales pertenecientes a varios explotantes, sea en cualesquiera de las operaciones o de los trabajos agrícolas emprendidos en común, la responsabilidad incumbe solidariamente a los explotantes propietarios de los animales o las personas que han emprendido en común las operaciones o trabajos agrícolas, salvo recurso contra ellos según las reglas del derecho común. Si el conjunto del riesgo ha sido debidamente asegurado por uno de los co-explotantes o por un tercero, el que ha pagado las primas tiene un recurso contra los co-explotantes los cuales no están ya obligados solidariamente mas que con respecto a él y hasta la concurrencia del monto de las primas.-

En cuanto a lo concerniente al salario, dicha ley francesa hace un distingúo de el salario diario, cuya determinación difiere según sea éste fijo o variable. El salario de

rio es fijo, cuando, según el contrato de locación de servicios consiste en una sola y misma remuneración invariable de un día a otro. En estos casos la indemnización diaria es igual a la mitad del salario.-

En cuanto al salario variable el artículo 8º determina: En caso de salario variable esta indemnización diaria es igual a la mitad del salario que percibía la víctima al ocurrir el accidente, y éste durante todo el tiempo que hubiera durado en la explotación el trabajo que había sido ocupado. A la expiración de este período, esta indemnización diaria es calculada sobre la tasa establecida cada dos años, para cada departamento, por el prefecto, luego del dictamen de la comisión departamental del trabajo, y en su defecto, del consejo general, y luego de demanda seguida, particularmente ante las cámaras de agricultura, las oficinas departamentales agrícolas y los sindicatos agrícolas obreros y patronales, según el salario medio anual de los trabajadores agrícolas. La tabla establecida por el prefecto en ejecución del párrafo precedente, podrá serlo por región agrícola y deberá serlo por categoría del trabajador.-

Si la víctima no es asalariada o si recibe un salario variable o un salario en especie, las rentas previstas por la ley del 9 de abril de 1898, serán calculadas de acuerdo a un salario medio fijado.-

Artículo 9º.- En ningún caso, el salario que sirve de base a la fijación de las rentas, podrá ser inferior a un salario mínimo fijado para cada departamento. Es sobre este salario mínimo que será calculada la renta debida a un obrero menor de 16 años, si no se ha establecido que este obrero ganaba más.-

Los accidentes del trabajo en la ley 11.729.- La ley 11729, sancionada el 26/9/33, promulgada el 21/9/34 y publicada el

25/9/34, que reforma los artículos 154 al 160 del Código de Comercio, establece también la indemnización por los accidentes y enfermedades que pudieran ocurrirles a los empleados de comercio, determinados por el art. 155, es decir, factores, dependientes, viajantes, encargados u obreros que trabajen a sueldo, jornal, comisión u otro modo de remuneración.-

La retribución que deberá percibir en estos casos será de hasta tres meses si tiene una antigüedad en el servicio que no exceda de diez años y de hasta seis meses si tiene una antigüedad mayor de este último tiempo.-

La retribución mensual que en estos casos corresponde al empleado se liquidará de acuerdo con el promedio del último semestre.-

El empleado mientras tanto conservará su puesto, y si dentro del año transcurrido después de los plazos de tres a seis meses indicados, el principal lo declarase cesante, éste le pagará la indemnización de despido del artículo 157.-

En ningún caso el empleado tendrá derecho a más de una indemnización por su accidente o enfermedad.-

El sistema de indemnización creado por la ley 11729 se aparta del régimen establecido por la ley 9.688.-

En síntesis podemos decir que si la víctima es un empleado de comercio (factor, dependiente, viajante, encargado) o un obrero que realice tareas inherentes al comercio, fuere cual fuere la suma que perciba como sueldo o salario, regirán las disposiciones de la ley Nº 11.729, modificatoria del Código de Comercio, para determinar la responsabilidad o indemnización por el accidente o enfermedad inculpable.-

Si el accidente de trabajo o la enfermedad producida en el empleado y obrero que realiza tareas inherentes al comercio, está comprendido en la ley especial Nº 9.688, por razón de las industrias, de las tareas y del salario, debe establecerse previamente si, por la citada ley corresponde al empleado u obrero citado, una mayor indemnización. En este caso no se aplican las disposiciones del Código de Comercio, modificadas por la ley 11.729, desde que, por imperio de la misma, debe regir la indemnización mayor que determina la ley 9.688 (ley 11.729 art. 155, apartado cuarto).

En estos casos, el accidente debe producirse dentro de las normas que determina la ley 9.688 y la enfermedad debe ser "profesional".-

En ningún caso se acordará más de una indemnización por accidente o enfermedad, de manera que, la aplicación de las disposiciones legales por imperio de la ley o por opción del empleado u obrero, para fijar la indemnización sea cual fuere ésta, excluye las otras indemnizaciones (ley 11.729 art. 155 apartado 6º).-

El empleado u obrero que realiza tareas inherentes al comercio, conservará el puesto sin retribución hasta un año después de vencidos los términos de tres o seis meses de indemnización, si la enfermedad o incapacidad se mantiene interrumpiendo su servicio (art. 155 apartado 3 de la ley 11.729).-

En el caso de que el empleado u obrero que realiza tareas inherentes al comercio, falleciere y siempre que no corresponda aplicar las disposiciones de la ley 9.688, por las personas, industrias comprendidas y por mayor monto de la indemnización, el inciso 8º dispone que: "en caso de muerte del empleado, el cónyuge, los descendientes o los ascendientes, en el orden y en la proporción que estable-

"ce el código civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio, limitándose para los descendientes a los menores de 22 años, y sin término de edad cuando están incapacitados para el trabajo".-A continuación agrega que "a falta de esos parientes, serán beneficiarios de la indemnización los hermanos, si al fallecer el empleado vivían bajo su amparo, y dentro de los límites fijados para los descendientes".-

El Dr. Mario Rivarola dice que: "Si discutible es la justicia de la disposición del art. 157 inciso 3º, que ha de aplicarse en los casos en que el principal rescinde por su voluntad el contrato de empleo, no lo es menos la del inciso 8º que da el mismo efecto a la muerte del empleado, hecho que no guarda analogía alguna con la rescisión provocada por el principal".-

"Parecería que la injusticia se atenúa con las palabras finales del inciso: "Se deducirá del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión regularizados por el principal". Pero esta salvedad es nuevamente ilusoria, porque tales seguros o cajas sólo son de posible realización para el caso de mineros o personal de empleados, o si se practican tienen que ser a costa de elevadas primas, todo lo cual significa un gravamen impuesto al comercio que ni siquiera tiene en su favor los fundamentos del seguro contra accidentes del trabajo o la responsabilidad patronal, en el caso de la industria".-

LA INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DEL TRABAJO.-

Consideraciones Generales.- En páginas anteriores se ha dicho que el accidente sufrido por un obrero ya sea cuando la capacidad del obrero ha disminuido por motivo del mismo o cuando le ha producido la muerte, éste o sus familiares que

dan desprovistos de recursos; la ley tiende a reparar en parte la disminución sufrida en su capacidad por el obrero o ayudar a su familia en caso de muerte.-

En su capítulo 2º intitulado : "De la indemnización," la ley 9.688 establece que el monto de la misma es graduado de acuerdo al salario percibido por el obrero y el grado de incapacidad resultante del accidente sufrido.-

El art. 8º clasifica a la "incapacidad" en esta forma :

- a) incapacidad absoluta y permanente;
- b) incapacidad parcial y permanente;
- c) incapacidad temporal.-

Cada una de estas incapacidades determina una indemnización cuyo monto queda establecido en la misma ley.-

Además de estas tres incapacidades enumeradas anteriormente queda una cuarta, la más grave, cuando el accidente hubiese causado la muerte del obrero.-

La incapacidad absoluta y permanente tiene una mayor importancia que la absoluta y transitoria a los efectos de la indemnización y del cálculo de su monto ya que la transitoria, sea absoluta o parcial se indemniza sólo con la mitad del salario que percibía la víctima, pero debemos tener en cuenta que la incapacidad parcial o absoluta transitoria puede transformarse en definitiva si, pasado el año, a contar desde el día del accidente, ella subsiste.-

El decreto reglamentario de la ley 9.688 en su art. establece: A los efectos de las disposiciones anteriores, el P.E. determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.-

El decreto reglamentario en su art. 54º dispone que son incapacidades absolutas:

- a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, ~~conceptuándose para este fin,~~ la mano y el pie.
- b) La lesión funcional del aparato locomotor,

que puede reputarse en sus consecuencias, análogas a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el inciso a).-

- c) La pérdida de los dos ojos, entendida como la anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.-
- d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.-
- e) La enejenación mental incurable.-
- f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorios y respiratorio, ocasionados directa o indirectamente por la acción mecánica o tóxica del accidente, y que se reputan incurables.-
- g) Las hernias inguinales o crurales, simples o dobles.-

El art. 55º del mencionado decreto establece que son incapacidades parciales:

- a) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, con considerándose partes esenciales, la mano, los de dos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar; o en igual caso, la pérdida de todas las segundas o terceras falanges y la so la pérdida del pulgar.-
- b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose parte esenciales, la mano y los dedos de la mano en su totalidad.-
- c) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad o en sus partes esencia-

les, conceptuándose como parte esencial, el pié y en este, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y progresión.-

La ley en su art. 3º establece que sólo procede la indemnización por causa de accidente de acuerdo a la presente ley, cuando la incapacidad que el mismo origine exceda de 6 días.-

Resumiendo podemos decir que:

- 1).- En caso de incapacidad total y permanente para el trabajo correspondería al accidentado una indemnización igual a mil veces el salario medio diario.-
- 2).- En el caso de incapacidad parcial y permanente, la indemnización será igual a mil veces la pérdida que hubiera sufrido el accidentado en su incapacidad de ganancia diaria.-
- 3).- La incapacidad temporaria determinará una indemnización igual a la mitad del salario medio ~~diario~~ hasta el día en que el accidentado quede en condiciones de volver al trabajo.

Cuando la incapacidad temporaria fuese parcial, la indemnización será igual a la mitad de la pérdida sufrida en el salario diario y se pagará durante todo el tiempo de su duración, pasando el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente a los efectos de la indemnización, de la que deberá descontarse la suma pagada como medio salario en su transcurso.-

Carácter de la indemnización.-El art. 13 de la ley 9.688 de termina que: La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.-

En algunas legislaciones, la indemnización acordada al beneficiario es entregada en forma de capital, en otras el beneficiario no recibe sino el producto de una renta temporal.-

Como hemos visto anteriormente la ley indemniza no solamente cuando el accidente origina la muerte del obrero sino también las distintas incapacidades que puedan afectar al obrero como consecuencia de un accidente del trabajo.-

El art. 8º de la ley establece en su inciso a) " Si "el accidente hubiese causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberá exceder de 100 pesos, y además, a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos 1.000 días de trabajo, pero nunca mayor de \$ 6.000 m/n. Si la víctima trabajó menos de 1.000 días con el patrón responsable, se computará la indemnización multiplicando por 1.000 el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón".-

La indemnización es pagada a los beneficiarios de la víctima de acuerdo a lo que la ley señala como miembro de la familia del accidentado de conformidad a lo establecido en el art. 8º inc. a) segundo apartado y que hemos tratado en páginas anteriores.-

El art. 8º inciso a) establece como base para determinar el monto de la indemnización la retribución de los últimos 1.000 días de salario, pero dicha cantidad no podrá ser nunca superior a \$ 6.000.-

De la interpretación del art. 8º inc.a) de la ley se desprende que si el obrero trabajó más de 1.000 días la indemnización será igual al salario percibido durante los últimos 1.000 días de trabajo con un límite máximo de \$ 6.000, pero si el obrero trabajó menos de 1.000 días la indemniza-

ción se determinará estableciendo el salario medio diario durante el tiempo que trabajó y se lo multiplica por mil.

De lo establecido en el inciso b) del art. 8º se desprende que la indemnización para la incapacidad absoluta y permanente es igual a la establecida para el caso de muerte del obrero.-

Nuestra ley se aparta del texto de otras legislaciones más adelantadas ya que en éstas y a los efectos de la indemnización, se establece una diferencia entre ambos casos enumerados en el párrafo anterior y consideran que es más grave la incapacidad absoluta y permanente que la muerte misma.-

El razonamiento es sencillo: la muerte del obrero trae como consecuencia que su hogar quede desamparado, la esposa e hijos quedan sin apoyo económico y es justo que se les preste ayuda mediante una indemnización; pero cuando el accidente ha originado la invalidéz total, la situación se agrava pues además de no poder luchar para obtener el sustento diario para él y su familia se halla en una situación tal, que además de dársele una preferente atención originan gastos para su cuidado.-

En Alemania, Suiza e Inglaterra así como también en Servia, la incapacidad total y permanente recibe una indemnización superior que para el caso de muerte.-

El art. 54º del decreto reglamentario de nuestra ley determina cuales son las incapacidades absolutas y apartes, referidas en páginas anteriores, y el art. 56 establece que las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

- 1).- Cuando además de la lesión de un miembro definitiva de la incapacidad parcial, existieran por causa de accidente, lesiones en otros

miembros, que valuados en conjunto las lesiones corporales, suman el total un 50% de disminución de capacidad para el trabajo.-

- 2).- Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas sume un 42% y el obrero fuese mayor de 50 años.-
- 3).- Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas, sume un 36% y el obrero fuese mayor de 60 años.-
- 4).- En los tres casos que quedan consignados, las sumas se disminuirán en 2% tratándose de una mujer.-

Con respecto a la incapacidad parcial y permanente la ley ha tomado como base para su indemnización la disminución sufrida en el salario por la víctima con motivo del accidente. El art. 8º inciso c) de la ley establece, que en caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a 1.000 veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.-

El art. 60 del decreto reglamentario dispone que Para la efectividad de la indemnización, se harán las liquidaciones conforme en la siguiente escala:

Cuadro de valorización de disminución de capacidad para el trabajo.-

Pérdida total del brazo	{	Derecho	{	60%	del	salario
		Izquierdo				
" " " " " antebrazo	{	Derecho	"	"	"	"
		Izquierdo				
" " " " de la mano	{	Derecha	"	"	"	"
		Izquierda				
" " " " del pulgar	{	Derecho	{	30%	"	"
		Izquierdo				

Pérdida total del índice	{ Derecho (24% del salario Izquierdo (18% " "
" "de la 2da.falange del pulgar	{ Derecha (18% " " Izquierda (9% " "
" "del dedo de la mano	{ Medio (9% " " Anular (9% " " Meñique (13% " "
" de la falange de cualquier dedo de la mano	6% " "
" total de un músculo	60% " "
" " de una pierna	60% " "
" " de un pié	50% " "
" " de un dedo del pié	6% " "
Ceguera de un ojo	42% " "
Sordera total	42% " "
" de un oído	12% " "
Hernia original o crurar doble	18% " "
Hernia original o crurar simple	12% " "

En la ley en vigor no figura una disposición de esta naturaleza, ni autoriza al Poder Ejecutivo a establecer dichos porcentajes por decreto. Con relación a la aplicación de dicho decreto los tribunales no han seguido un criterio uniforme.-

En general la jurisprudencia fija la indemnización en proporción a la disminución sufrida dentro del monto que el decreto reglamentario determina.-

La atrofia del brazo derecho producida por la fractura del antebrazo es un caso de incapacidad parcial y permanente por pérdida de la función total de dicho miembro y debe ser indemnizado con el 60 % de los últimos mil jornales.-

Si sólo se ha perdido el 40 % de la incapacidad funcional del brazo, la indemnización debe liquidarse en esa

proporción con relación a la indemnización correspondiente a la pérdida total de la funcionalidad del órgano en cuestión.-

Por sucesivos decretos se ha incluido:

Pérdida de dos falanges del dedo índice derecho 16% (decreto del 12 de noviembre de 1917).-

Pérdida de dos falanges del dedo índice izquierdo, 12 % (decreto del 12 de noviembre de 1917)

Pérdida de dos falanges del dedo pulgar 6 % (decreto del 28 de febrero de 1919).-

Pérdida de dos falanges del dedo meñique y del medio, 80 % del salario correspondiente a la pérdida total de los dos dedos meñiques y medio (decreto del 21 de mayo de 1930).-

De acuerdo al sistema del decreto, la pérdida de un miembro significa una disminución de la capacidad del obrero en la proporción fijada; es claro que la escala calculada la pérdida total y funcional de un miembro.-

Cuando la pérdida es parcial, se gradúa la incapacidad dentro de la proporción del decreto.-

Así, por ejemplo, la pérdida total de la pierna está valorizada en el 60 % de la capacidad total, que se calcula en 1.000 salarios; el obrero ganaba 6 pesos diarios antes del accidente, la indemnización, por consiguiente será el 60% de 1.000 salarios (\$ 6.000), o sean 3.600. Pero si la incapacidad ha sido solo de la mitad del valor funcional de la pierna, la indemnización será equivalente al 50 % del 60 % de 1.000 salarios, o sea de \$ 1.800.-

La ley 9.688 en su art. 8º inc. d) establece que la incapacidad temporal producida por el accidente determinará una indemnización igual a la mitad del salario medio diario,

desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose a aquél por lo ganado durante los últimos 12 meses. Pasado el término de un año la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.-

Debemos tener en cuenta que el art. 3º de la ley de termina que procede la indemnización por causa de accidente cuando la incapacidad que el mismo origine exceda de 6 días hábiles.-

Para el caso de incapacidad temporal la indemnización que el accidentado tiene derecho a percibir, es decir, el salario medio base de indemnización, se calculará tomando como base el percibido durante los últimos 12 meses y no el de los últimos 1.000 días o el del tiempo en que trabajó con el patrón responsable como la ley lo establece para el caso de muerte o incapacidad absoluta y permanente.-

Aparte de estas indemnizaciones por accidente a que tiene derecho el obrero, la ley en su art. 26º establece: En los accidentes producidos, sin causa legal excusable para el empresario, el mismo es obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanente y siempre que aquélla acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.-

El decreto reglamentario de la ley establece las siguientes disposiciones:

Art. Nº 14.- La obligación más inmediata es la de proporcionar a la víctima, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica.-

Art. Nº 15.- Se acudiré en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero, en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrón, salvo la concurrencia de un médico oficial que tome a su cargo la asistencia de la víctima.-

Art. Nº 26.- Si el patrón conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor extraña al trabajo, o que se debe a la voluntad de la víctima o de sus causa-habientes, o a culpa grave de aquélla o de éstos, lo manifestará así por escrito al Departamento Nacional del Trabajo, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los arts. 12 y 14, sobre asistencia médica y pago de medio jornal.-

Art. Nº 28.- Si el patrón para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará a la autoridad correspondiente, el nombre de los designados y sus domicilios, en un plazo que no exceda de 48 horas.-

Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrón para establecer el carácter y la duración de la lesión.-

Art. Nº 29.- Si el lesionado ingresare a un hospital, a los facultativos designados por el patrón, se les reconocerá el derecho de visitar a la víctima. El mismo derecho tendrá el médico del Departamento Nacional del Trabajo.-

Contestando a la encuesta realizada por la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados, la Liga Patriótica Argentina opina que es precisamente lo relativo a la asistencia médica y farmacéutica lo que la ley ha callado y que la duración de la misma debe ser clara y categóricamente establecido.-

El criterio adoptado por la "Confederación Obrera Argentina" en el mismo punto es el siguiente: " En todos los casos de accidente, el patrón estará obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente!"

Estos gastos son naturalmente variables, ya que no solamente están relacionados con la gravedad de la lesión, edad, y salud de la víctima, sino que también dependen del tratamiento que siga el accidentado y del médico que lo atiende.-

El decreto Nº 79.838 del 17 de Diciembre de 1940, establece la forma de calcular el salario básico para fijar la indemnización en las explotaciones: forestal, agrícola, ganadera y pesquera.-Dice así el decreto:

Art. 1).- A los fines de determinar el decreto básico que sirva para fijar las indemnizaciones por accidentes ocurridos en las explotaciones, forestal, agrícola, ganadera y pesquera, conforme a lo establecido en el artículo 1º, inciso e) de la ley Nº 12.631 se procederá de acuerdo a las reglas que fija este decreto.-

Art. 2).- Se entiende por salario, la retribución que percibe el trabajador en dinero, especie, manutención, habitación y cualquiera otra prestación que reciba por el trabajo que ejecute.-

Art. 3).- Se entiende por año anterior al accidente el período de 365 días anteriores a la fecha en que éste se produjo.-

Art. 4).- Cuando el accidentado ha trabajado con el mismo patrón o a cuyas órdenes sufrió el accidente durante todo el año anterior al mismo, se entiende por salario anual el importe total del salario percibido de ese patrono en el

período indicado,-

Si por falta de prueba o por cualquier otro motivo, no fuera posible determinar el monto del salario anual en la forma indicada en el párrafo precedente se aplicará la regla establecida en el artículo siguiente

Art. 5).- Si el accidentado ha trabajado menos de un año con el patrono a cuyas órdenes sufrió el accidente, se entiende por salario anual el que resulte de multiplicar por 311 el salario diario básico que fijen las tablas a que se refiere el art. 7º. A este efecto se tomará el salario que fije la tabla para la zona y explotación en que se ocupaba el trabajador en el momento del accidente.-

Art. 6).- Se entiende por salario diario, el importe del salario anual dividido por 311.-

Art. 7).- A fines de fijar el salario diario básico que se aplicará en los enunciados en los artículos 4 (párrafo 2º) y 5º. La autoridad que corresponda confeccionará tablas que lo determinen por industria o explotación y región o zona.-

Art. 8).- Para determinar dicho salario, la autoridad designada a tal efecto tendrá en cuenta las retribuciones promedio que reciben los trabajadores durante todo el año en cada industria o explotación y región o zona.-

Art. 9).- La autoridad correspondiente confeccionará también las tablas que determinen el valor de las prestaciones que no sean en dinero que se mencionan en el art. 2º, las que se elaborarán teniendo en cuenta el valor promedio de esas prestaciones en la región o zona respectiva. Estas tablas se aplicarán cada vez que, a los fines de fijar la indemnización, sea necesario computar en el salario las prestaciones en especie.-

Estas prestaciones se computarán en el salario de

terminante de la indemnización, siempre que el accidentado las recibiese en forma habitual del patrono a cuyas órdenes trabajaba al sufrir el accidente.-

Art.10).- En los casos de incapacidad temporaria no se computarán para determinar el medio salario que corresponde por indemnización, las prestaciones en especie que el accidentado continúe recibiendo mientras dure la incapacidad

Art.11).- Las autoridades dependientes del Gobierno de la Nación, suministrarán al Departamento Nacional del Trabajo las informaciones que solicite a los efectos de la aplicación de la ley 12.631 y esta reglamentación.-Las mismas informaciones suministrarán las asociaciones profesionales, compañías de seguros y las empresas y particulares comprendidos en las obligaciones de las leyes 9.688 y 12631; siendo pasibles en caso contrario de la sanción establecida en el art. 8° de la ley 8.999.-

Art.12).- La autoridad designada publicará dentro de los 90 días las tablas a que se refieren los arts.7° y 9°.

Podrá reviserlas y modificarlas cuando considere, que se han alterado las bases que sirvieron para su confección.-

Las modificaciones que se introduzcan se aplicarán 180 días después del primer día de su publicación.-

Art.13).- La denuncia del accidente deberá contener, además de los otros datos que establece el art. 21 del Decreto reglamentario de la ley 9.688, de fecha 14 de enero de 1916, la especificación de si el accidentado trabajó durante el año anterior al accidente con el mismo patrono a cuyas órdenes se accidentó o si trabajó menos de un año.-

En ambos casos se determinará el salario total en dinero recibido durante el año anterior al accidente o en el período inferior en su caso, y las prestaciones en espe

cie de que gozaba.-

Art.14).- Las disposiciones de este Decreto regirán en todo el territorio de la República.-

Forma de pago de la indemnización.- Con respecto a la forma de pago de la indemnización en los accidentes del trabajo, se observa que existen dos sistemas: El primero está constituido por un grupo de países donde el accidentado o sus derecho-habientes tienen derecho al pago de una renta proporcional al salario anual percibido durante un término dado según los casos y las personas beneficiadas.-

El segundo sistema corresponde a aquellos países en los cuales la indemnización debe ser pagada en forma de capital.-

Este sistema puede presentar diversas alternativas, según que el capital sea entregado de una sola vez al obrero o que el patrón pague el capital a una autoridad administrativa quién, determina la forma de entrega al beneficiario, o bien debe emplearse en forma que produzca una renta que debe ser pagada al obrero o sus derecho-habientes.-

Al primer sistema pertenece, entre otros países Alemania y Francia y al segundo Inglaterra, España, Brasil. La Argentina está incluida dentro del segundo sistema y dentro de la última variante enunciada en dicho sistema.-

Estos dos sistemas tienen defensores; los partidarios del primero, establecen que la entrega en forma de capital en una suma total es conveniente, pues pueden dar a la cantidad percibida el destino que crean mas útil.-

Los defensores del segundo sistema sostienen que si bien la indemnización es un bien de propiedad del beneficiario, tiene un carácter sui generis de acuerdo a los fines de protección que persigue la ley que la reconoce; en realidad la propiedad, se extiende más bien a las rentas que

produce el capital, como fuente de recursos destinados a pagar, en lo posible, las consecuencias del accidente.

Pero, en verdad, el argumento generalmente invocado es el de la incapacidad de los deudos del extinto para el manejo útil y productivo de un capital, les falta el d^obito del manejo de crecidas sumas. Es lo más probable, pues, que por error de colocación lo pierden en una mala empresa, o que por falta de previsión la malgastan. Al final, la situación de los deudos se concreta en dos palabras: falta en el hogar el salario del jefe de la familia y se ha consumido la indemnización.-

Pesarán sobre la sociedad en la misma manera que pesaban antes de la sanción de la ley de accidentes. (1).-

El sistema de la renta busca reemplazar la falta de salario por medio de una pensión equivalente a la pérdida del salario en una forma transitoria o permanente hasta tanto los beneficiarios puedan reponerse de la pérdida sufrida.-

En cambio, la entrega de la indemnización en forma de capital, deja librado a su arbitrio la utilización del mismo que con la inexperiencia del obrero, puede originar la extinción inmediata quedando de este manera el obrero o su derecho-habiente sin protección y constituyendo de ese modo una nueva carga social.-

Nuestra ley de accidentes del trabajo en su art. 9° establece el sistema de la renta y dice: "Solo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales, llenen las obligaciones que por razón de accidente les incumbe de acuerdo a la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilacio -

(1).- Unsain- ob. cit. t.III Pág. 292.-

nes y Pensiones, la que invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos correspondan.-

¶ Vemos pues que de acuerdo a los términos del art. 9° de la ley, el beneficiario sólo debe recibir las rentas de la indemnización, esas rentas deben ser el importe de títulos de crédito de la nación, que se adquieren con las sumas depositadas por los patronos en concepto de indemnización.-

Este art. 9° dió lugar a grandes discusiones.-

En el año 1918 el P.E. a iniciativa del Dr. Unsain dictó el decreto del 25 de junio por el que se adopta una nueva interpretación del término "renta" contenido en el art. 9°.-

El P.E. dictó entonces el decreto del 25 de junio de 1918 que después de derogar el art. 105 del decreto reglamentario de la ley lo sustituyó por el siguiente:

a) en caso de muerte o incapacidad absoluta del obrero, deberá depositarse el importe de la indemnización en la Caja Nacional de Jubilaciones, la que invertirá el importe en títulos de crédito del Estado debiendo entregarse a los beneficiarios la indemnización como "valor actual de una renta inmediata temporaria por 10 años, con base a una tasa de interés igual a la que produzcan los títulos" y la renta se paga por mensualidades.-

b) Si los titulares de la renta son hijos, nietos, o hermanos varones de la víctima, percibirán por intermedio de sus representantes, la indemnización en la misma forma, hasta que cumplan la mayoría de edad, en cuya época le se-

rá liquidade en una vez, la parte restante del capital no consumido.-

- c) Las hijas, nietas, hermanas del causante, podrán reclamar el total de la cantidad restante, cuando contraigan matrimonio;
- d) en el caso de incapacidad temporal, la indemnización será pagada directamente por los patronos a los lesionados;
- e) en el caso de incapacidad permanente parcial la indemnización será depositada en la Caja Nacional de Jubilaciones, la que dispondrá la entrega en efectivo a los titulares.-

Por este decreto dictado por el P.E. vemos que el capital e intereses pase al beneficiario efectuándose la operación en la siguiente manera: se toma el capital, se invierte en títulos y mensualmente durante 10 años se entrega a los beneficiarios una parte, constante e igual del capital, más sus intereses, calculada de tal manera que, a los 10 años el titular ha consumido todo el capital más todos los intereses. De tal manera que la Caja no se queda con nada y el beneficiario recibe todo. Al cabo de los 10 años ya no recibe nada, pues he quedado agotada su indemnización.-

Por este sistema la viuda de un obrero fallecido por un accidente y a cuyo nombre se depositan como indemnización \$ 6.000 recibe cada mes una renta de \$ 63, lo mismo en la primera mensualidad que en la última.-

Por decreto del 25 de octubre de 1923, el P.E. derogó el art. 105 del decreto reglamentario y la modificación del decreto del 25 de junio de 1918 de la siguiente manera: "La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, resolverá las solicitudes de entrega de las sumas depositadas por indemnización de accidentes del trabajo, aplicando la ley,

"sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponden "al interesado".-

El P.E. volvió a dictar un nuevo decreto el 27 de julio de 1928, como consecuencia de una note de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones en los siguientes términos: "Hágase saber a la Caja N. de J. y P. Civiles que nada obsta para que continúe aplicando a los efectos del art. 9º de la ley 9.688 el decreto del 25 de junio de 1918".-

De esta manera el P.E. dejó sin efecto, al menos en apariencia el decreto del año 1923 que facultaba a la Caja y a los jueces para entregar a los interesados las sumas que le correspondían por indemnización.-

Compatibilidad entre las indemnizaciones de la ley 9.688 y las leyes de jubilaciones y pensiones.-

La ley 12.647 fué aprobada el 28 de agosto de 1940. Textualmente dice lo siguiente:

Artículo 1º.- Agréguese a la ley N° 9.688, de accidentes del trabajo, como artículo 13 bis, el siguiente:

Artículo 13º bis.- La indemnización acordada por esta ley, no excluye ni suspende ninguno de los beneficios establecidos en las leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios.-

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Esta reforma a la ley, fué motivada por un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 2 de agosto de 1930 el alto tribunal sentenció el juicio promovido por José Martorelli contra el F.C.Sud, sobre el cobro de indemnización por accidente del trabajo, y en tal ocasión, la Corte se inclinó por negar al empleado Martorelli el derecho a indemnización, desde que el actor había gestionado y obtenido una jubilación por invalidez en la Caja Ferroviaria.

Esta modificación a la ley 9.688 dió lugar a consideraciones importantes por parte de algunos diputados. El di

putado Iriondo, miembro informante de la Comisión dejó sen-
tado que a su juicio la incompatibilidad de los beneficios
"jubilatorios, entre ellos o con otro cualquiera, no debe
"salvoarse a los que provengan de la ley N° 9.688 de soci -
"dentes del trabajo, por su carácter diferentes y especial,
"porque no son costeados con fondos de la caja de jubila -
"ciones y, sobre todo, por otras circunstancias de orden
"humanitario, como la de que la invalidez torna generalmen
"te insuficientes los haberes jubilatorios y la de la hu -
"ilde condición de los beneficiarios, en la mayoría de los
"casos modestos obreros" y continúa diciendo: "Que la corte
"ha declarado uniforme y reiteradamente que en las leyes ar
"gentinas de amparo, retiro y pensión social, el otorga -
"miento de un beneficio excluye a los demás, porque, ha di
"cho y repetido, no se pueden "acumular jubilaciones con ju
"bilación, ni jubilaciones con indemnizaciones, ni jubila -
"ciones con devoluciones, ni jubilaciones con pensiones, p
"que se conceptúa que quien se jubila obtiene con el impor
"te consiguiente un seguro de descenso equitativo que libe
"ra al Estado o a las organizaciones profesionales, de nue -
"vos cargos en favor del mismo sujeto incorporados a la
"clase pasiva". Es el espíritu de consecuencia con su doc -
"trina y de respeto a los principios legales que la infor -
"meron, con el criterio restrictivo que es muy recomenda -
"ble seguir en esta materia para cuidar, como le ha dicho
"la Suprema Corte, la solidaridad y estabilidad económico -
"financiera de las instituciones interesadas. Esa doctrina,
"sostenida con tesón por la corte la llevó, sin duda, a com
"prender, en las incompatibilidades por acumulación, la de
"la jubilación e indemnización por accidentes del trabajo,
"por tratarse, además de dos beneficios que tienen un mis -
"mo origen, porque es sabido que las jubilaciones por inva

"lidad, cuando el empleado u obrero se incapacita en forma
"permanente en un acto de servicio por cause evidente, y ex
"clusivamente imputable al mismo servicio, se acuerdan que
"quiera que fuese el número de años de servicios prestados,
"es decir, que no se exige en esta clase de jubilaciones, u
"no de los requisitos legales indispensables para obtener-
"la, que es el de la antigüedad".-

El diputado Ruggeri se expresa en los siguientes tér-
minos: "Para resolver el problema de la incompatibilidad -
"de la indemnización creada por la ley N° 9,688 que ha mo-
"dificado, viejos principios del Código Civil, con otros be-
"neficios de las leyes jubilatorias, no es necesario, espe-
"rar la reforma general de la ley" y continúa: " El despa-
"cho se propone restaurar la aplicación de la ley en el ca-
"so particular de los obreros afiliados a la Caja de Jubi-
"laciones y Pensiones Ferroviarias, que según la Suprema
"Corte quedarían excluidos del beneficio de la indemniza-
"ción si no renuncian al derecho de jubilación o de pen-
"sión o de devolución de aportes que establece la ley de or-
"ganización de dicha caja, porque el art. 44 de la ley 10650
"establece que "no se acumularán dos o más pensiones o ju-
"bilaciones en una misma persona". El principio de la no a-
"cumulación del citado art. es extraño a los fundamentos de
"la ley de accidentes.-

"Se funda en la necesidad de estabilizar financiera-
"mente a las distintas cajas de jubilaciones constituidas
"por ley. Las jubilaciones o pensiones tienen por fin cu-
"brir riesgos del trabajo en cuanto a la vejez y a la in-
"validez, y respecto de esta última en casos particularísi-
"mos. Se contempla la situación del hombre que ha empleado
"su capacidad productiva en dos tareas distintas y simultá-
"neamente, y que, por tanto, podrían determinar un doble be-

"neficio jubilatorio si tal acumulación no fuera expresamente
"negada por la ley. No es el caso de la indemnización por
"accidentes, que funciona bajo un régimen que ni siquiera
"contempla la exclusiva obligación del principal a favor del
"empleado u obrero, pues impone el depósito de la indemniza
"ción en una caja oficial de garantía, cuyos fondos no res-
"ponden por el accidente de un obrero determinado, sino por
"todos los accidentes ocurridos en el trabajo y con motivo
"del mismo, inclusive por los de aquellos obreros que, por
"insolvencia de sus empleadores, no pueden hacer efectivo
"contra éstos el derecho que les acuerda la ley.-

"Después de 24 años de aplicación de la ley N° 9.688,
"la Corte Suprema asimila la indemnización por accidente del
"trabajo a las pensiones a cargo de cajas de previsión; y co-
"mo la vigente de jubilaciones ferroviarias es, como se sa-
"be, posterior en dos o tres años a la de accidentes, de ahí
"se ha deducido la interpretación equivocada que omento".

El diputado Sanchez Vismonte, apoya el despacho y
"está de acuerdo con las palabras del miembro informante y man-
"fiesta que: "la jubilación o pensión es una organización de
"tipo mutual. El interesado hace sus aportes y luego recibe
"los beneficios que pueden corresponderle. En el caso del
"accidente del trabajo, se trata de la situación de un traba-
"jador regida por principios de derecho privado que tienden
"a alcanzar una mayor proyección social, pero que se origi-
"na en una relación de derecho de carácter contractual". Y
"concluye diciendo que: "la redacción presentada por el Dipu-
"tado Ruggeri es más útil para la solución del caso y pa-
"ra el desvanecimiento definitivo de este equívoco".-

El diputado Ruggeri había propuesto el siguiente art
"en sustitución del de la comisión:

Artículo 1°.- Agréguese como segundo apartado del art. 1° de

la ley 9.688, el siguiente: "La indemnización que asegura esta ley es compatible con la jubilación o pensión u otro beneficio que pueda corresponder a la víctima o a sus derecho-habientes, a cargo de cajas de previsión creadas sin la finalidad especial de indemnizar los daños o incapacidades determinadas por accidentes del trabajo".-

Con respecto a la ley N° 12.921 convalida los decretos sobre trabajo y previsión social, dictados durante el período comprendido entre el 4 de junio de 1943 y el 3 de junio de 1946, entre ellos el decreto ley N° 10.135/44 del 22 de abril que modifique el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 9.688 en la siguiente forma:

Artículo 1°.- Modifícase el segundo párrafo del art. 11 de la ley 9.688, en la siguiente forma: Si el operario no hubiese trabajado durante todos los días hábiles del año anterior al accidente, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero percibida en todo el tiempo que trabajó en dicho año, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.-

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.-

El esfuerzo de reeducación de las víctimas de accidentes.-

La legislación de los accidentes de trabajo ha sido orientada ante todo, hacia la reparación pecuniaria de las consecuencias del accidente. Es la idea que anima a la ley francesa de 1898 y todas las leyes posteriores.-

Esto expresa el aspecto jurídico de la cuestión. Pero desde el punto de vista social, la reparación no basta, aunque el obrero provisto de una pensión con qué vivir, no tenga que verse obligado a reducirse, es un ser improductivo que puede previa readaptación ser empleado en trabajos ligeros-compatible con su estado.-

Interese tanto al accidentado incorporarse a la masa que trabaja, como el estado, recobrar una fuerza productiva. Para ello es necesario reeducar a la víctima del accidente del trabajo.-

En 1908 empezó Bélgica a preocuparse del asunto y Francia, empezó a aplicarlo, cuando vió el feliz resultado obtenido con los mutilados de guerra.-

Por eso en febrero de 1918 se crearon escuelas de reeducación profesionales, de mutilados de guerra y el 5 de mayo de 1924 se decidió que las víctimas de accidentes del trabajo podían ser admitidas también en esas escuelas. Sin embargo esto no tuvo la eficacia esperada porque los interesados debían pagarse los gastos de la permanencia en la escuela, por eso, el Parlamento Francés, quiso ofrecer la gratuidad de la reeducación, imponiendo como obligación el aprendizaje de una profesión, labrada a su elección, pero siempre que la víctima reuniera las condiciones de aptitudes requeridas por esta profesión.-

En Francia los gastos de reeducación son asegurados por la Caja Nacional de Jubilaciones a la vejez, por medio de un fondo especial de reeducación constituido por tasas, del mismo modo que los fondos de garantía.-

La ley francesa del 14 de mayo de 1930 asegura gratuitamente la reeducación profesional de los mutilados del trabajo a los cuales sus heridas o enfermedades dan derecho a pensión. Dicha ley en su art. 1º establece que si la víctima a consecuencia de un accidente del trabajo, no puede llegar a ejercer la misma profesión, o no puede hacerlo sino luego de una nueva adaptación, la misma tiene derecho a ser admitida gratuitamente en una escuela de reeducación profesional, considerada en la ley del 5 de mayo de 1924, para aprender allí el ejercicio de una profesión a su

elección, bajo reserva de ofrecer las condiciones de aptitud requeridas.-

La misma ley continúa diciendo que los gastos de re-educación corren por cuenta de la Caja nacional de retiro para la vejez, por medio de un fondo especial de garantía y cuya administración será confiada a dicha caja.-

La tasa de la contribución patronal, destinada a aumentar el fondo especial de reeducación será fijada por un reglamento de administración pública.-

La renta del obrero reeducado no puede ser reducida por el hecho del ejercicio de su nueva profesión.-

EL SALARIO BASE PARA EL CALCULO DE LA INDEMNIZACIÓN.-

La indemnización que debe abonarse a un obrero que ha sido víctima de un accidente se establece por la ley 9688 teniendo en cuenta dos elementos importantes: el salario percibido por el obrero y la incapacidad sufrida por el accidente.-

"Salario - dice Unsein - a los efectos de la ley de accidentes, es la remuneración que efectivamente haya recibido el obrero, en dinero, o en otra forma, del patrón a cuyo servicio estaba cuando ocurrió el accidente. Sirve siempre de base para el cálculo de la indemnización".-

Los dos elementos anteriormente señalados, salario percibido por el obrero y la incapacidad, son los que el art. 8° de la ley 9.688 determina para fijar el sistema de indemnización.-

Dicha disposición legal establece: "el objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta:

- a) Si el accidente hubiere causado la muerte al obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberá exceder de \$ 100 y además a indemnizar a la fami-

- lie de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos 1.000 días de trabajo pero nunca mayor de \$ 6.000 m/n. Si la víctima trabajó menos de 1.000 días con el patrón responsable, se computará la indemnización multiplicando por 1.000 el salario medio que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.
- b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior.-
 - c) En caso de incapacidad parcial y permanente, la indemnización será igual a 1.000 veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.-
 - d) La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad del salario medio diario, desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halla en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquel por el ganado durante los últimos 12 meses.-

Continúa diciendo la ley en su art. 11 "Se entiende "por salario anual a los efectos de esta ley, el percibido "por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario "diario el que resulte de la división del salario anual por "el número de días hábiles del año.-

"Si el obrero no hubiera trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.-

"Si aquella fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz".-

El segundo párrafo del art. 11 de la ley 9.688 fué modificado por decreto ley 10.135 convalidado por la ley 12.921, en la siguiente forma: "Si el operario no hubiere trabajado todos los días hábiles del año anterior al accidente, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero percibida en todo el tiempo que trabajó en dicho año, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima".-

La ley de accidentes del trabajo no define lo que debe entenderse por salario. La ley especial 11.278 de 1925 que se refiere a la forma y tiempo en que los salarios han de pagarse tampoco entra en el terreno de las definiciones. No quedaría pues más fuente que el C. Civil (art. 1657, título de la locación de servicios) según el cual el salario es el precio "en dinero" que se paga por el servicio prestado.-

Pero podemos decir que salario es la remuneración que efectivamente haya percibido el obrero, en dinero o en otra forma, del patrón a cuyo servicio estaba cuando ocurrió el accidente.-

Efectivamente, no podemos considerar solamente salario a la remuneración que el obrero recibe en dinero del servicio prestado pues los hay que aparte de ello reciben alojamiento, comida, mercaderías y se les proporcionan medios de transporte, que origine una economía en sus gastos.

El decreto reglamentario de la ley en su art. 5º establece: El salario que servirá de base para la indemnización que esta ley acuerda, es la remuneración que efectivamente haya recibido el obrero, en dinero o en otra forma,

del patrón a cuyo servicio estaba cuando ocurrió el accidente.-

El salario diario se estimará dividiendo el salario anual por el número de días hábiles del año, pero no se considerará menor de \$ 1.50 m/n., aún tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciben menos de dicha cantidad.-

La comida que se dá a un obrero, como parte de la remuneración, debe computarse para la fijación del jornal que servirá de base para el cálculo de la indemnización.

Para calcular la indemnización hay que agregar al sueldo establecido, el importe de la comida y habitación, correspondiendo al patrón la prueba que ellas no constituyen suplemento de salario.-

Para establecer el jornal del obrero víctima de un accidente del trabajo, debemos tener en cuenta el valor locativo de la habitación concedida gratuitamente por el patrón. Si le daba comida debe tenerse en cuenta el valor de la misma.

No estando determinada la clase de alojamiento que el patrón debe al obrero, es justo aceptar como base la estimación del mismo, el término medio de lo que usualmente se paga por habitación diaria en la localidad donde ocurrió el accidente.-

Tiene importancia capital la determinación del salario diario ya que el art. 8º establece que la indemnización, en caso de muerte o incapacidad absoluta o permanente, será equivalente a una suma igual al salario total de los últimos 1.000 días de

trabajo en caso de haber trabajado ese tiempo y si hubiera trabajado 1.000 días con el patrón responsable, se computará la indemnización multiplicando por 1.000 el salario medio que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.-

Para la incapacidad temporal, la indemnización será igual a la mitad del salario medio diario, desde el día del accidente hasta el día en que se encuentre en condiciones de volver al trabajo.-

Consultados los gremios y entidades acerca del salario como base de indemnización, han contestado de la siguiente forma: la razón social "Saint Hnos.", se manifiesta abiertamente por la negativa, diciendo que le parece suficientemente claro el concepto con que lo define el art. 11 de la ley 9.688 y sus concordantes del Decreto Reglamentario.-

La Liga Patriótica Argentina, respondiendo al mismo punto, se expide de la siguiente manera: la ley 9.688, de carácter general, comprende a todos los obreros o empleados de empresas particulares y de las reparticiones del Estado y en tal situación se impone la reforma del art. 28, que al establecer un monto de los jornales para excluir privilegios acordados por aquella al obrero accidentado, resulta arbitraria, tanto, que nadie podría sostener que la calificación de obrero, la de establecer la suma que éste obtiene como jornal al año, razonamiento por lo demás lógico, que lleve a la conclusión que desaparecido el máximo del salario que determina la expresada disposición, podrá recién comprenderse a todos los obreros sin que tenga para nada en cuenta el salario anual percibido -

nos Aires dice: "Puede establecerse como actualmente existe
"en la reglamentación provincial: se entiende por salario
"anual el percibido por el obrero durante el año anterior al
"accidente, del patrón responsable de la indemnización, y
"por salario diario el que resultare de la división del sa-
"larario anual por 300. Si en el curso de este año la vícti-
"ma hubiese dejado de trabajar durante algún tiempo, por de-
"socupación involuntaria, enfermedad, paro o huelga, deberá
"computarse para el monto total de la remuneración que co-
"rresponde al año, los días que haya dejado de trabajar a
"razón del salario medio que resultare de los días que ha
"trabajado efectivamente. Si la víctima trabajó menos de
"un año con el patrón responsable de la indemnización, el
"salario diario se determinará dividiendo el total de la
"remuneración que le correspondió en dicho tiempo por el nú-
"mero de días de trabajo efectivo realizado. Si el obrero
"recibe toda o parte de su remuneración en especie, en uso
"de habitación o en otra forma, se fijará el valor de éste
"parte de la remuneración por el promedio de su valor co-
"rriente en la localidad".- (1)

El art. 2º estableció que quedan únicamente com-
prendidos bajo su régimen, los obreros o empleados cuyo sa-
larario anual no excede de \$ 3.000.-

Cuando fué promulgada esta ley 9.688, el límite má-
ximo determinado por dicho art. 2º no parecía exigüo, ya
que quedaban amparados por el mismo todos aquellos obreros
y empleados que ganaron en promedio hasta \$ 250 mensuales,
cantidad que, si consideramos la época y el standard de vi-
da, podía considerarse aceptable.-

Pero la ley 13.639 modificó este límite máximo de
\$3.000 por salario anual para estar comprendidos en sus be-
neficios. Por dicha ley no se establece límite de salario de

(1).- Saavedra Lemes "Código Nacional del Trabajo" T.II. Pag. 490.-

manera que estén comprendidos todos "los obreros o empleados incluidos en la ley 12.631, así como los que presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas".-

Esta reforma a la ley 9.688 ha sido oportuna ya que de subsistir dicha situación nos encontraríamos con que un altísimo porcentaje de obreros y empleados quedarían excluidos de la protección legal o mejor dicho que los jornales al exceder en la actualidad el monto de \$3000 establecido en la antigua ley, en razón al aumento que han experimentado los mismos en el largo lapso transcurrido, desde 1915 a 1951, se colocarían fuera de la realidad económica actual ya que no solamente ha variado sufriendo alteraciones pronunciadas la moneda, sino que también los salarios y aún el nivel de vida ha cambiado en forma absoluta.-

La ley no contiene ninguna disposición relativa al trabajo a destajo, sin embargo no pueden ser excluidos del beneficio que acuerda la ley aquellos obreros que trabajen a destajo.-

Este punto se encuentra selvedo por las disposiciones contenidas en el art. 6° del Decreto Reglamentario que dice: Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por el término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto en los que ofrezcan más analogías.-

Refiriéndose al caso del obrero que trabajó con varios patrones, dispone el art. 5° en su tercer apartado, que: "Cuando se trate de un obrero que trabaja para dos o más patrones en distintas horas o en distintos días del año, se computará su salario como si todas sus ganancias

"hubieran sido obtenidas en servicio del patrón para quien trabajase en el momento del accidente".-

Como se puede apreciar la disposición del decreto reglamentario establece que en estos casos los salarios que percibe el obrero trabajando para los diversos patronos se sumarán y formerán uno solo que luego servirá de base para calcular la indemnización que tendrá que pagarse a la víctima.-

El art. 8º del Decreto Reglamentario de la ley establece: Todo patrón que ocupe más de cuatro obreros, deberán llevar un registro en el cual conste el nombre, domicilio, edad, estado, nacionalidad y salario de cada operario.

Los obreros quedan obligados a manifestar cada cambio de domicilio para su inscripción en el registro.-

Además de dicho registro, el art. 9º establece que los patronos estén igualmente obligados a llevar un libro especial que se denominará de "sueldos y jornales" el cual tendrá todas sus hojas numeradas.-

El presidente del Departamento Nacional del Trabajo certificará en su primera página, sobre las que contiene y el nombre del dueño o dueños.-

En dicho libro se anotará diariamente y en orden cronológico en las casillas correspondientes, la asistencia de los obreros o empleados ocupados por el establecimiento o empresa, sea que trabajen a sueldo, jornal o por pieza, empleando palabras "sí" o "no" según se trate de asistencia o inasistencia.-

LOS BENEFICIARIOS.-

La familia .- Acaecido un accidente, ya sea cuando la capacidad del obrero ha disminuído por motivo del mismo o cuando le ha producido la muerte, éste o sus familiares quedan desprovistos de recursos; la ley tiende a reparar en parte

la disminución sufre en su capacidad por el obrero, o a su familia en caso de muerte.-

En caso de disminución en su capacidad, el obrero recibe una reparación establecida de antemano por la ley, y es consecuencia de una combinación tarifada, resultante entre el salario y la incapacidad sufrida en el accidente; en esta reparación tarifada se encuentra una de las bases del principio del riesgo profesional en que se funda la doctrina de la indemnización de los accidentes de trabajo.-

Un accidente acaecido a un obrero puede originar : una incapacidad total o parcial, temporaria o permanente, o bien, originar la muerte del mismo.-

Cuando un obrero ha sufrido una incapacidad ya sea ésta total o parcial, temporaria o permanente, el beneficiario es el propio obrero que ha sufrido el accidente, no pudiendo una tercera persona invocar el carácter de cesionario de una indemnización. La misma ley lo prohíbe, pues el art.13 de la misma establece: "La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales "el crédito por elimento".-

El artículo anteriormente transcrito es terminante de manera que a este respecto no existe ninguna dificultad, pero ella aparece cuando el accidente ha llegado a producir la muerte del obrero.-

El inciso a) del art.8º de la ley establece: Al objeto de determinar el monto de la indemnización se tendrá en cuenta:

- a).- Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no de

berá exceder de \$ 100, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos 1.000 días de trabajo pero nunca mayor de \$ 6.000 m/n. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización multiplicando por 1.000 el salario medio que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.-

Se entiende por familia a los efectos de esta ley, cónyuge superviviente y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de 16 años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada. Se considerarán comprendidos en ella, tan sólo si a la fecha del accidente, vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.-

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida para ellos en el Código Civil.-

Se entiende por derecho-habientes, el cónyuge superviviente y los hijos del accidentado menores de 18 años, legítimos o ilegítimos. Los nietos hasta la edad de 16 años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidos en ella tan sólo si, en la fecha del accidente su subsistencia estaba a cargo del accidentado.-

La indemnización se adjudicará entre los derechos-habientes mencionados en la proporción y orden establecido por el Código Civil para las sucesiones intestadas, entre parientes legítimos.-

Distintas categorías de beneficiarios.- Puede observarse de acuerdo a lo establecido en el art.8° inciso a) distintas categorías de beneficiarios:

- 1º.- Los beneficiarios directos; cónyuge supérstite y los menores de edad.-
- 2º.- Los beneficiarios que demuestren que en la fecha del accidente vivían al amparo de la víctima. Nos referimos a los ascendientes.-
- 3º.- Los beneficiarios que demuestren que a la muerte de la víctima vivían bajo el amparo y trabajo de éste. Es decir nietos menores y hermanos de la víctima.-

El principio por el cual el conyuge supérstite tiene derecho a la indemnización admite soluciones variadas en la legislación universal; ciertas leyes hacen el distingo según que el causante sea el esposo o la esposa.-

Esta distinción no está establecida en las legislaciones de la Argentina, Italia, Perú, Francia, Brasil. En otros países la legislación ampara únicamente a la esposa que dando excluido el esposo (Japón, Rumania, Ecuador, Salvador).

En cambio en otros países las leyes respectivas establecen que la viuda percibe la indemnización sin ninguna restricción, en cambio el esposo debe probar su dependencia económica con la causante o que carezca de capacidad para trabajar-(Alemania, Noruega, Suiza, Polonia).-

La ley Argentina no establece en forma clara y categorica que el cónyuge separado está excluido de la indemnización, como lo hace la ley francesa.-

Nuestros tribunales aplicando principios del derecho común, han establecido que es beneficiaria la esposa abandonada, cuyo marido se ha unido a otra mujer. Como así también quedó sentado que no es beneficiaria la madre natural de los hijos reconocidos por la víctima.-

Si el divorcio ha sido decretado por culpa del cónyuge sobreviviente, éste pierde todo derecho a pensión ali-

menticia y es excluido de la sucesión del causante.-

Si el divorcio otorgado ha sido favorable al cónyuge supérstite y éste goza de una pensión alimenticia del causante, en este caso la ley debe amparar al cónyuge sobreviviente, porque aún cuando está separado de la víctima, está económicamente amparado por ésta.-

Con respecto a la parte de indemnización que le corresponde el cónyuge supérstite, es necesario establecer si los cónyuges tienen descendientes menores de edad, en caso negativo le corresponde el total; pero en caso afirmativo la indemnización se considere bien ganancial y le será adjudicada solamente la mitad.-

La ley sobre accidentes del trabajo no hace ningún distinción entre los hijos legítimos o naturales, En este sentido sigue en un todo a la legislación francesa que coloca a ambos en un pie de igualdad. Sobre este punto la ley se aparta de lo establecido por el Código Civil en el cual se establece una distinción entre ambos.-

La Cámara Federal ha extendido en sus fallos el beneficio de la indemnización a los hijos adulterinos en ciertos casos, estableciendo que ellos siendo hijos del obrero fallecido, si han sido reconocidos por éste, tienen derecho a solicitar la indemnización, por privación de los alimentos a que tienen derecho y que reciben de su padre, hasta la edad de 18 años y siempre que estuviesen/imposibilitados para proveer sus necesidades.-

Es interesante consignar que el hijo concebido tiene también derecho a heredar bajo condición resolutoria, si nace viable, su derecho podrá ser ejercido; de lo contrario, desaparecerá.-

La ley Argentina con respecto a los hijos establece una única limitación que es la referente a la edad de 16

mismos estableciendo el art. 3º en su inc. a) que únicamente pueden ser beneficiarios los hijos menores de edad.-

Anteriormente se ha dicho que además del cónyuge supérstite y los hijos del accidentado menores de 18 años legítimos o ilegítimos, los nietos hasta la edad de 16 años, los ascendientes, y hermanos hasta la misma edad arriba expresada se considerarán comprendidos en ella, tan sólo si en la fecha del accidente, su subsistencia estaba a cargo del accidentado.-

De ello surge pues que para que los ascendientes y los hermanos tengan derecho a reclamar la indemnización correspondiente son necesarios los siguientes requisitos:

- 1º.- Que el obrero víctima del accidente no haya dejado cónyuge ni hijos menores.-
- 2º.- Que los hermanos y nietos tienen que observar otra condición: que sean menores de 16 años.-
- 3º.- Que los nietos, ascendientes y hermanos tienen derecho a la reclamación tan sólo si en la fecha del accidente, su subsistencia está a cargo del accidentado, es decir que viven bajo su amparo y con el trabajo de la víctima.-

Refiriéndose a esa condición económica nuestros tribunales han dictado sentencias que establecen que: "el amparo de la víctima que posee bienes inmuebles" no es beneficiario legal, "dado que en tal caso no vivía bajo el amparo de la víctima".-

Se ha establecido igualmente que se cumple la condición de vivir bajo el amparo de la víctima cuando "el menor ayuda a su familia de condición humilde".-

TRATADOS ARGENTINOS DE RECIPROCIDAD.-

Consideraciones Generales.- A partir del año 1919, cuando se pone término a la primera guerra europea, la República Ar

gentina comienza a celebrar tratados sobre accidentes del trabajo, siendo Italia y España los dos primeros países que realizan tratados de este tipo.-

La inmigración de estos dos países establecía en el nuestro una corriente continua de aporte humano que los coloca a la cabeza en cuanto a inmigración hacia el nuestro se refiere, y como lógica consecuencia de este fenómeno, no es de extrañar que sean ellos con los cuales se realizan los dos primeros tratados.-

Les siguen luego una serie de tratados cuya fecha de firma y leyes que ratifican, como así también los países correspondientes se detallan a continuación:

PAISES	FECHA DE LA FIRMA	FECHA DE LA LEY QUE RATIFICA
España	27 de nov.de 1919.-	Ley 11.125- 8/6/1921.-
Italia	26 de mar.de 1920.-	Ley 11.126- 8/6/1921.-
Bélgica	24 de dic.de 1924.-	Ley 11.639-28/9/1932.-
Austria	22 de mar.de 1926.-	Ley 11.633-28/9/1932.-
Dinamarca	16 de nov.de 1927.-	Ley 11.929-29/9/1934.-
Suecia	14 de mayo de 1928.-	Ley 11.930-29/9/1934.-
Yugoeslavia	8 de oct.de 1928.-	Ley 11931 -29/9/1934.-
Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15 de nov.de 1929.-	Ley 11.850-20/7/1934.-
Polonia	17 de mar.de 1932.-	Ley 11.851-20/7/1934.-
Checoslovaquia	31 de mar.de 1932.-	Ley 11.851-20/7/1934.-
Lituania	20 de oct.de 1932.-	Ley 11.851-20/7/1934.-
Bulgaria	27 de nov. de 1937.-	Ley 13.541- 4/8/1949.-
Hungría	8 de abr.de 1937.-	Ley 13.540- 4/8/1949.-
Chile	11 de junio de 1946.-	Sin ratificación.-

En el cuadro transcrito anteriormente puede notarse que, de 14 países establecidos en el mismo, 13 son euro-

peos y sólo uno americano.-

De manera que, el convenio celebrado con la República de Chile el 11 de junio de 1946 es el primero que la R. Argentina realiza con una nación americana y vecina.-

En todos estos tratados se establece el principio de la reciprocidad en materia de indemnización para accidentes del trabajo.-

En algunos de ellos, tales como los celebrados con España, Italia, Bélgica y Lituania, se refieren a los ciudadanos de cada uno de los estados contratantes; en otros, como los celebrados con Polonia, Inglaterra, Dinamarca, Checoslovaquia y Australia, a los nacionales de cada una de las partes que suscriben la convención.-

En todos ellos se señala un término de duración pero se establece así mismo su automática prórroga de año a año, mientras no sea denunciado con uno de anticipación.-

La convención realizada entre la República Argentina y Gran Bretaña e Irlanda del Norte, establece en su art. 4º que entrará en vigor un mes después de la fecha del otorgamiento de las ratificaciones y seguirá en vigor hasta la expiración de un año desde la fecha en que cualquiera de las Altas Partes contratantes la hubiera denunciado.-

Vemos pues que la duración de dicha convención queda supeditada a la denuncia respectiva y que ésta debe hacerse con un año de anticipación.-

En cambio en otros tratados como los celebrados con España, Italia, Polonia, Checoslovaquia, Lituania, etc., el tiempo de duración está fijado en 5 años y su prórroga es automática siempre que no fuera denunciada con uno de anterioridad.-

El derecho a la indemnización de los beneficiarios residentes en el extranjero, ha sido reconocido en to

dos aquellos tratados siempre que exista la cláusula de reciprocidad entre nuestro país y el de la residencia de aquellos.-

El importe de la suma que la ley fija para responder a gastos de la víctima, debe ser entregado a los beneficiarios aun cuando residen en el extranjero.-

Cláusula de reciprocidad.-

Pasemos ahora a aclarar el punto relativo a los beneficiarios del obrero extranjero de acuerdo a lo establecido en nuestra ley. Para ello debemos tener en cuenta que el art. 14 de la ley dispone: " el obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley desde el día que se ausente del país; y los sucesores del obrero extranjero no percibirán ninguna indemnización si, en el momento del accidente no residieran en el país, y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales".-

El espíritu imperante de la Constitución y leyes nacionales establecen la igualdad civil entre nacionales y extranjeros.-

Nuestra ley 9.688 incluye la disposición que en forma terminante deja de lado a todos los derechos-habientes que en el momento del accidente no residieran en el país.-

Esta situación se halla salvada en parte por los tratados internacionales de reciprocidad que nuestro país ha realizado con distintas naciones y cuya enumeración ha sido detallada en páginas anteriores.-

En el año 1919 la delegación argentina presentó ante la Conferencia Internacional de Washington la tesis de la igualdad entre beneficiarios nacionales y extranjeros, fundadas en razones jurídicas y excluyendo la idea de la re

reciprocidad.-

Establecía en la misma los siguientes puntos:

1º.- Los obreros extranjeros residentes en cual-
quiera de los países asociados tendrán los mis-
mos derechos, y estarán sometidos a las mis-
mas obligaciones que las leyes de indemniza-
ción, por accidentes del trabajo, prescriben
para los obreros nacionales.-

2º.- Los derechos que las respectivas leyes otor-
guen a los herederos o sucesores de la vícti-
ma, no podrán ser restringidos en considera-
ción a su nacionalidad o residencia.-

Debemos tener en cuenta que las disposiciones, que
rigen en el art. 14 no comprenden a los accidentados o sus
derechos-habientes que residan o se sustenten a un país con
el cual rija un tratado de reciprocidad para estos casos.-

La razón social Saint Hnos. contestando a la en-
cuesta realizada por la Comisión de Legislación del Trabajo
de la Cámara de Diputados realizada en el año 1925 se expi-
de en los siguientes términos: "Considero que no debía e-
"xistir ninguna restricción, dado el carácter eminentemen-
"te inmigratorio de nuestra población obrera, máxime para
"los casos en que el obrero ha quedado con una incapacidad
"permanente parcial o absoluta para el trabajo y desear -
"gresar a su país de origen.-

"Ciertas limitaciones podían establecerse por lo
"que respecta a los casos de muerte, cuando no se probaran
"en forma fehaciente la existencia de derecho-habientes, que
"vivían bajo el empero y con el producto del trabajo de la
"víctima.-

"Las legislaciones europeas en general y la nues-
"tra vigente, niegan el derecho de indemnización a los de-

"recho-habientes del causante cuando en el momento del accidente, la familia del mismo no residía en el país, salvo la existencia de tratados de reciprocidad".-

El Departamento del Trabajo de la provincia de Buenos Aires dice que: " puede mantenerse la disposición del art. 14º de la ley 9,688, situación que podrá ir modificándose por medio de tratados internacionales de tipo social entre la República Argentina y otras naciones, de tal manera que coloquen a los obreros accidentados que abandonaran el país o el derecho-habiente del obrero extranjero en igualdad de condiciones con el nacional".-

Todos los tratados anteriormente mencionados si bien difieren unos de otros en cuanto a la redacción de su articulado, substancialmente son más o menos idénticos, de manera que, conocido uno de ellos puede darse por conocidos los restantes.-

A continuación se transcribe el texto del tratado celebrado con España.-

Texto del tratado celebrado con España.-

El texto del citado convenio dice así:

"Su Excelencia el señor Presidente de la Nación Argentina y Su Majestad el Rey de España, animados del deseo de determinar, de común acuerdo, las condiciones de los obreros de ambos países, víctimas de accidentes del trabajo, en sus respectivos territorios, asegurándoles los beneficios de la reciprocidad a los efectos de las indemnizaciones correspondientes, han nombrado sus plenipotenciarios:

"Su Excelencia el señor Presidente de la Nación Argentina, el Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto; y Su Majestad el Rey de España a Don Pablo Soler y Guerdice, su Embajador extraordinario y plenipotenciario en la

"Nación Argentina.-

"Los cuales, después de haberse comunicado los ple
"nos poderes de que se hallan investidos, y de haberlos en
"contrado en buena y debida forma, han convenido en lo si
"guiente:

"Art. 1°.- Los ciudadanos de cada uno de los Estados con
"tratantes que fueren víctimas de accidentes del trabajo en
"territorio del otro Estado, así como sus herederos tendran
"derecho a las indemnizaciones y demás excepciones que la ley
"local concede a los nacionales.-

"Art. 2°.- No obstante cualquier disposición de la ley lo
"cal, el derecho a la indemnización a que se refiere el art.
"subsiste si el obrero o empleado damnificado, o sus herede
"ros, hubiesen abandonado el territorio del Estado donde o
"currió el accidente y residiera en otro país.-

"Art. 3°.- Cuando a consecuencia de un accidente del tra
"bajo falleciere en la República Argentina un obrero espa
"ñol o en España un obrero argentino, los herederos del dam
"nificado tendrán derecho a recibir la indemnización legal
"correspondiente, cualquiera que sea el país en que estos
"residieren.-

"Art. 4°.- Cuando en uno de los dos países contratantes
"falleciere un obrero a consecuencia de un accidente del tra
"bajo, cualquiera que sea la nacionalidad del obrero, los he
"rederos de éste que residieran en el otro país contratan
"te, tendrán derecho a percibir la indemnización legal co
"rrespondiente.-

"Art. 5°.- Queda estipulado que la Caja Nacional de Ju
"bilibaciones y Pensiones o la oficina que llegue a desempe
"ñar sus funciones en lo atinente al pago de las indemniza
"ciones por accidentes del trabajo, en la República Argenti
"na y la análoga oficina del Reino de España, deberán dar a

empresa petrolal depositando la suma reclamada, en la sucursal de Tres Arroyos del Banco de la Provincia. Requerida por el actor la entrega del depósito de referencia, en su carácter de único heredero del accidentado, le manifestó la Oficina Provincial del Departamento del Trabajo que no era posible acceder a ello en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del art.14 de la ley 9.688 (no percibirán indemnizaciones los herederos del obrero extranjero si en el momento del accidente no residieren en el país). En la contestación de la demanda el representante de la provincia reconoció en lo fundamental los hechos alegados por el actor y fundando la negativa de la entrega recabada, se apoyaba en el precitado texto legal, sosteniendo que ello no era repugnante al art.20 de la Constitución, como lo pretendía el actor.

El fallo de la Corte Suprema (octubre de 1923) establece como doctrina que "demostrado que el padre de la víctima, único derecho-habiente, anciano y enfermo, vivía en España bajo el amparo y con el producto del trabajo de aquella, goza de los beneficios de la ley de accidentes del trabajo en virtud del tratado celebrado con aquella nación - ley 11.125 - y así a él debe entregársele mensualmente la renta que corresponde a la suma depositada como indemnización y sus intereses, desde el día de la notificación de la demanda. Las costas por su orden, por cuanto se tuvo razón bastante para oponerse al pago demandado.-"

En uno de sus considerandos, decía la Corte Suprema en esa oportunidad "Que no puede oponerse a la acción en "teblada la excepción establecida en la segunda parte del artículo 14 de la recordada ley 9.688 por el hecho de ser la víctima un extranjero y residir el actor fuera del país en "el momento del accidente, porque siendo uno y otro súbditos españoles, el demandante se encuentra amparado por las

disposiciones del convenio de reciprocidad celebrado entre la R. Argentina y España con fecha 27/11/1919, cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 28/9/1922, después de haber sido aprobado por el Congreso de la Nación (ley 11.125/8/6/1921. El art. 3º de dicho convenio estatuye que "Cuando a consecuencia de un accidente del trabajo falleciere en la R. Argentina un obrero español o en España un obrero argentino, los herederos del damnificado tendrán derecho a recibir la indemnización legal correspondiente, cualquiera que sea el país en que estos residieren". Y en el art. 6º se dispone que "se aplicará el presente convenio a los casos de indemnización pendientes, cuyo pago no haya caducado para los damnificados o sus herederos en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones en la oficina análoga de España". Que encontrándose se el actor comprendido en los beneficios de dicho tratado que es la ley suprema de la nación y que por lo tanto derogará en el caso la disposición recordada de la ley de accidentes del trabajo dada la nacionalidad de la víctima y de sus derecho-habientes y dada asimismo la circunstancia de no haberse alegado ninguna causa de caducidad del derecho a la indemnización, corresponde reconocer ese derecho a favor de Don Fernando García en su calidad de padre de la víctima".-

La convención celebrada con Italia dió lugar a una sentencia de la Cámara (mayo 18 de 1923) confirmando lo que a primera instancia (21/8/1922) dictara el juez doctor Anchorena en el juicio Emiliozzi Pedro y Carolina Tetarmata c / Compañía Argentina de Lanchas.-

Los actores pretendían retirar en forma de capital la indemnización depositada en la Caja de Garantía. Decía el juez en los considerandos : "Que el convenio con Italia y la Argentina aprobado por la ley 11.126, establece en su

"art. 4º "Que cuando en uno de los dos países contratantes
"falleciere un obrero a consecuencia de un accidente de tra
"bajo, cualquiera que sea la nacionalidad del obrero, los
"herederos de éste que residieran en el otro país tendrán
"derecho a percibir la indemnización legal correspondiente;
"que esta última indemnización es la que determina la ley
"9.688 cuyo art. 9º establece que deberá depositarse en u-
"na sección especial de la Caja Nacional de Jubilaciones y
"Pensiones, la que invirtiendo su importe en títulos de cré
"dito de la nación entregará mensualmente a los interesa -
"dos las rentas que a ellos corresponda. En virtud y aten-
"to que el importe de indemnización correspondiente se ha-
"lla depositada en la forma prescripta por la ley corres -
"ponde a los actores en su carácter de ascendientes de la
"víctima percibir la indemnización en los términos del art.
"9º de la ley 9.688".-

Al confirmar este fallo la Cámara consideró: " Que
"según el art. 14 de la ley 9.688, los sucesores del obre-
"ro extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en
"el momento del accidente no residieran en el país, salvo
"en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o
"tratados internacionales. Que por el art. 4º del conveni-
"o con el reino de Italia, aprobado por la ley 11.126, se es-
"tablece la excepción prevista en la parte final del art.
"14, anteriormente citado, es decir, se reconoce derecho de
"indemnización a los sucesores de un obrero italiano, a pe-
"sar de no residir ellos en la República en el momento del
"accidente, y se les coloca así, en igualdad de condicio-
"nes con los domiciliados en el país. Que en cuanto a la for-
"ma de hacer efectiva la indemnización, debe estarse al
"principio que informa la ley 9.688, expresado en su art.
"9º, cual es, que la suma debida en concepto de indemniza-

"ción ha de depositarse a nombre de la víctima o de sus de-
"recho-habientes, en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pen-
"siones, la que invirtiendo el importe de dicha indemniza-
"ción en títulos de créditos de la Nación, entregará mensual-
"mente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.
"Que de los términos del convenio con Italia, no aparece na-
"nifiesto el propósito de derogar el principio a que se ha
"hecho referencia anteriormente y apartarse del sistema a-
"doptado por la ley 9.688, para crear a los extranjeros re-
"sidentes fuera del país una situación que puede reputarse
"privilegiada respecto de los nacionales domiciliados en la
"República".-

EL SISTEMA DE GARANTIA DE NUESTRA LEY.-

Consideraciones Generales.- La ley argentina en su art.13 es
tambéne:"La indemnización por accidentes del trabajo no pue-
"de ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia y
"goza de todas las franquicias y privilegios acordados por
"las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos".-

Crea también al mismo tiempo un sistema que garan-
tiza al obrero el pago de la indemnización cuando el patrón
es insolvente. A este respecto el art. 10º de la ley dice lo
siguiente: "Los patronos o aseguradores deberán depositar en
"caja especial de dicha repartición, que se denominará"Caja
"de Garantía":.-

- a).- Las indemnizaciones que correspondan por
causa del fallecimiento de la víctima que
no deja herederos con derecho a las mis-
mas, en los términos de los artículos 8º
y 14º de la presente ley.-
- b).- Las rentas constituidas de acuerdo con el
art. anterior, cuyos beneficiarios falle-
cieron sin dejar herederos en las condi -

ciones del art. 82.-

- c).- Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas, pertenecientes a extranjeros que abandonen el país.-
- d).- El importe de las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley.-

Los fondos de esta Caja se destinarán exclusivamente:

- 1).- A cubrir los gastos en la sección "Accidentes".-
- 2).- A pagar las indemnizaciones que dejaren de abonarse por insolvencia absoluta de los patronos judicialmente declarada y siempre que la víctima hubiese iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello después del accidente y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho".-

Esta "Caja de Garantía" mencionada en el art. 13 de la ley 9.688 tiene por objeto:

- a).- Abonar las indemnizaciones que no pudieren hacer efectivas los patronos por insolvencia absoluta, judicialmente declarada.- Para acogerse a ello, el obrero deberá haber iniciado su acción judicial para obtener la garantía de su derecho en el término de un mes, de encontrarse habilitado para ello, y haber agotado las diligencias respectivas, salvo causas de fuerza mayor o de impedimento atendible.-
- b).- Cubrir los gastos de la Sección Accidentes de la Caja Nacional de Jubilaciones.-

Formación del fondo de la Caja de Garantía.- Los fondos de dicha Caja de Garantías los forman:

- 1).- Los depósitos que deben realizar los patronos, compañías de seguros de las indemnizaciones que correspondan abonar por fallecimiento del obrero víctima, cuando no dejan de recho-habientes.-
 - 2).- Las indemnizaciones que correspondan a los obreros extranjeros que se ausenten del país.-
 - 3).- Las rentas que correspondan a los derecho-habientes de un obrero fallecido, si aquéllos, residen en el extranjero.-
- Estos dos últimos casos no rigen para los obreros o derecho-habientes de nacionalidad extranjera cuyos países hubiesen celebrado tratado internacional de reciprocidad con la R. Argentina.-
- 4).- Las multas que se impongan por violación a la ley 9.688.-
 - 5).- Las donaciones particulares.-
 - 6).- Los subsidios del Estado.-

La ley francesa de 1898, en su art. 24, que instituye de los fondos de garantía, decide que su gestión sea confiada a la Caja Nacional de Jubilaciones para la vejez. Dicho artículo está concebido en los siguientes términos: "A falta de pago, ya sea por los jefes de empresas o deudores, sea por las sociedades de seguros a primas fijas o mutuales o los sindicatos de garantía que vinculan solidariamente a todos los adherentes, en el momento de su exigibilidad, de las indemnizaciones puestas a su cargo luego de acci-dentes que han ocasionado la muerte o una incapacidad permanente de trabajo, el pago de las mismas será asegurado

"a los interesados gracias a la Caja nacional de retiros, para la vejez, por medio de un fondo especial de garantía , constituido como se dirá y cuya administración estará confiada a dicha Caja.-

"Esta Caja que es autónoma desde que se dictó la ley del 20 de julio de 1886, no tiene sin embargo una administración propia. Está administrada por el administrador de la Caja de Depósitos y Consignaciones. En consecuencia, el art. 26 del primer decreto del 28 de febrero de 1899 dice que los fondos de garantía " son objeto de una cuenta especial , abierta en los libros de la Caja de Depósitos y Consignaciones".-

Resulta de ello, que la compatibilidad de los fondos es absolutamente distinta de aquella de la Caja de Jubilaciones. Esta, no hace, pues, más que prestar a los fondos, el intermediario de su personalidad moral y la de su administrador. En ningún caso ella puede intervenir para adelantar dinero o para cubrir un déficit.-

El art. 28 de la citada ley francesa de 1898, en sus apartados 2º, 3º y 4º establecen:..... Sin embargo, los deudores que deseen liberarse de una sola vez podrán depositar el capital representativo de esas pensiones en la Caja Nacional de Retiros, la cual establecerá, a este efecto, dentro de los seis meses de la promulgación de la ley, una tarifa teniendo en cuenta la mortalidad de las víctimas de accidentes y de sus derecho-habientes. Cuando un jefe de industria deja su industria, ya sea voluntariamente, ya por deceso, liquidación judicial o quiebra, ya por cesión de establecimiento, el capital representativo de las pensiones a su cargo se torna exigible de pleno derecho y será depositado en la Caja Nacional de Retiros. Este capital será determinado en día de su exigibilidad según la tarifa contempla-

da en el apartado precedente. Sin embargo, el jefe de empresa o sus derecho-habientes pueden ser exonerados del depósito de este Capital, si suministran garantías que serán determinadas por un reglamento de administración pública.-

El patrono se libera de su deuda con respecto a la víctima de accidentes o sus derecho-habientes con el depósito de ese capital en la caja de retiros, si bien no está completamente liberado de las obligaciones que tiene en virtud de dicha ley, en el sentido que puede ser siempre atacada de revisión, está libre de todo lo que se relaciona directa o indirectamente con el servicio de la renta. La Caja Nacional lo sustituye y esta Caja y no al jefe de empresa o al asegurador, a quien debe ser pedida la conversión de la cuarta parte de la renta en capital. La Caja Nacional, que ha sustituido en pleno derecho al acreedor de la renta para la recepción del capital soportará esta pérdida y no tendrá recursos contra el patrono.-

EL SEGURO DE ACCIDENTES.-

Seguridad y Prevención.- Si estudiamos las causas de los accidentes del trabajo y todas las medidas tomadas para repararlos pecunariamente y la acción de reeducación, veremos que con ellas no terminan las medidas para afrontar el problema, ellas se complementan con la prevención de los accidentes por reglamentaciones que tienden a evitar en toda forma el accidente .-

Es también cierto sin duda alguna que resulte imposible suprimir completamente los accidentes, por más precauciones que se tomen ya que, siempre surgen causas imprevistas, que unidas a la negligencia y la imprudencia, tienden a hacer fallar los reglamentos preventivos más sabiamente establecidos.-

Pero se puede dar un gran paso hacia la reducción

del número de tales accidentes por medidas de prevención muy apropiadas.-

En 1928, en Génova, La Conferencia Internacional del Trabajo tomó a su cargo el problema y en su XII sesión, recomendó a los países recomendados que tomaran en cuenta la prevención del accidente en los establecimientos industriales pidiendo la extensión de la misma hasta las tareas agrícolas.-

Se invita a cada estado a establecer métodos de investigación sobre las causas de accidentes y sobre orientación profesional que podrían conducir a la reducción de los mismos, procurando hacer una selección de obreros, de acuerdo a sus aptitudes.-

También se aconseja en el mismo texto tomar ciertas medidas de seguridad como por ejemplo a) verificación de existencia de aparatos de protección; b) clases explicativas, a los nuevos obreros de los peligros que ellos corren; c) educación general por medio de cursos, publicaciones, folletos, exposiciones, lecciones dadas en las escuelas profesionales, o también en las escuelas primarias; d) asegurarse que el servicio médico sea rápido y e) asegurarse también que los inspectores de trabajo tengan poderes suficientes para prescribir medidas de seguridad.-

En Francia se establecieron muchos de esos consejos. Otros ya existían tales como: la legislación que desde 1893 se refiere a la seguridad de los talleres y que ha sido insertada en el Código de Trabajo; el decreto del 10 de julio de 1913 que precisa con detalles las disposiciones de seguridad requeridas en sus arts. 10, 12 y 13.-

Existían también en la ley francesa medidas especiales de seguridad e higiene para las industrias más peligrosas y aquellas que exponen a los obreros a las enfermedades llamadas profesionales o a peligro de corrientes eléctricas.

cas (octubre de 1913).-

Los inspectores de trabajo tienen allí la misión de hacer proceso verbal por las infracciones de estos diferentes textos, y cuando se trata de la aplicación de reglamentos de administración pública, ellos deben ante todo intimar a los jefes del establecimiento felible, a ajustarse a las prescripciones reglamentarias.-

Si se tratase de minas, los inspectores son reemplazados por los ingenieros del Estado, asistidos por delegados obreros.-

Las compañías de seguros y las mutualidades, han creado una Oficina central de prevención que posee un cuerpo de ingenieros especializados encargados de visitar las usinas, donde los casos de accidentes ocurren, de prevenir los, y al mismo tiempo hace un informe a la compañía o a la mutualidad correspondiente.-

También es digno de nombrar el Sindicato de Garantía del buque y de los trabajos públicos, que ha establecido para todos sus miembros un reglamento de seguridad y hace asegurar su aplicación por medio de inspectores especializados.-

También los empresarios han constituido agrupaciones tendientes a prevenir los accidentes. En ellas está comprendido la "Asociación de Industrias contra los accidentes de trabajo" en la que está establecido y organizado el servicio de prevención como anexo a sus sindicatos profesionales; tal por ejemplo el servicio de prevención del "Comité de herrerías".-

En cuanto a los sindicatos obreros, y hablamos siempre de legislación francesa, ellos también han creado comités de seguridad encargados del estudio de las condiciones de trabajo de las diversas empresas.-

Existe también un museo para la prevención de accidentes en el "Conservatorio Nacional de Artes y Oficio de París" que cuenta con el concurso de la "Asociación de Industriales contra los accidentes del trabajo".-

Todas estas medidas son eficaces, e no dudarlo, pero deberían ser más perfeccionadas aún.-

Hay mucho que esperar en este campo de la prevención, del entendimiento entre todos aquellos que estén interesados por los accidentes del trabajo; compañías de seguros, patronos, obreros, etc.-

El resultado de los esfuerzos aunados, irá poco a poco mejorando las deficiencias y no será lejano el día que se vea menguado el número de accidentes ya que por ahora, todavía no es todo lo reducido que se desearía.-

En nuestro país si bien la ley 9,688 establece el régimen jurídico de la reperación económica de los accidentes e indemnización de los mismos, no se ha dictado hasta el momento la ley que tiende a prevenirlos o evitarlos.-

Selvo algunas medidas adoptadas para prevenir accidentes a mujeres y menores según lo establece la ley número 11.317 y de algunas disposiciones en el trabajo de transporte por tierra y por mar, no puede citarse sino la disposición de la ley de accidentes en su art. 29, incorporada durante la discusión parlamentaria de la referida ley.

Podemos decir, entonces, dejando de lado lo dicho en el párrafo que antecede, que en nuestra legislación no existe, si la comparamos con las legislaciones extranjeras, medidas adoptadas para prevenir los accidentes.-

La República Argentina cuyos adelantos en los diversos órdenes ha seguido una marcha progresiva no ha aperlado su progreso en lo que respecta a este movimiento social.-

Las observaciones y las estadísticas demuestran que un buen número de accidentes pueden ser evitados sin un mayor esfuerzo y sin necesidad de textos legales ya que por la simple educación del personal del trabajo y por un mayor cuidado por parte de los empresarios o directores de empresas se lograría tal fin.-

La prevención de accidentes es una obra de justicia social y en ella hay deberes que cumplir y derechos que respetar. No se bastan por sí solos ninguno de los dos; en el propósito de evitar accidentes deben participar ambos por igual.-

En nuestro país si bien no hemos progresado en esta materia en el aspecto legislativo o reglamentario, existe el Instituto Argentino de Seguridad que en base a la experiencia adquirida permitió al mismo hacer las bases para un proyecto de Código de Seguridad o Higiene del Trabajo, iniciativa propuesta y aprobada por unanimidad en la segunda Convención de los Médicos de la Industria celebrada en Buenos Aires en 1944.-

Dicho Instituto cuenta con los siguientes Comités Técnicos:

- a).- Ingeniería Industrial;
- b).- Medicina Industrial;
- c).- Legislación Industrial;
- d).- Asistencia Social.-

Contando además con otros Comités colaboradores de Seguridad Vial, Hogar y Escuela y de Vinculaciones Sociales.-

Los sistemas de seguro.- En la legislación sobre los accidentes del trabajo dos son los sistemas de seguros que predominan. El primero de ellos establece para los patronos el seguro obligatorio y el segundo sistema faculta al pa-

trón para asegurarse o no.-

Dentro de cada uno de estos sistemas existen distintos modelidades aún cuando mantiene como fundamento básico la obligatoriedad por un lado y la facultad de asegurarse o no por el otro.-

Dentro del primer grupo podemos citar a la legislación alemana que agrupa a los patronos en corporaciones o grupos; la ley italiana si bien ha adoptado el seguro obligatorio deja al industrial la libertad para elegir su asegurador.-

Suecia también estableció el seguro obligatorio a partir de 1916 para todos los obreros con excepción de los trabajadores a domicilio.-

En el segundo grupo los principales países que han adoptado el sistema de seguro facultativo son: Inglaterra, Bélgica, Francia y nuestro país.-

La legislación francesa difiere de la alemana en que no tiene un seguro social obligatorio contra los accidentes de trabajo, porque la ley de 1898, ha dejado a los patronos la libertad de asegurarse o no asegurarse, pero tiene un régimen de garantías prevista independientemente de todo seguro, siempre teniendo en cuenta el caso en que el empleador se asegure.-

Los seguros contra los accidentes del trabajo fueron sometido por la legislación francesa de 1898 a una reglamentación rigurosa cuyo principio se halla establecido en la ley del 9 de abril de 1898 cuyo artículo 27 establece:

"Las compañías de seguros mutuales o de primas fijas contra los accidentes, francesas o extranjeras, estén sometidas a la vigilancia y el control del Estado, y obligadas a constituir reservas o caucionamientos den-

dentro de las condiciones determinadas por un reglamento de administración pública. El monto de las reservas y cauciones estará afectado por privilegio al pago de las pensiones e indemnizaciones. Los sindicatos de garantía estén sometidos a la misma vigilancia y un reglamento de administración pública determinará las condiciones de su creación y de su funcionamiento. Los gastos de cualquier naturaleza, resultantes de la vigilancia y del control, serán cubiertos por medio de contribuciones proporcionales al monto de las reservas o cauciones y fijados anualmente para cada compañía o asociación por decreto del Ministerio de Comercio".-

El régimen establecido en la legislación francesa tiene una doble garantía.-

En primer lugar el Estado ejerce una acción de vigilancia y control para todas las compañías de seguros contra accidentes, sean ellas nacionales o extranjeras, examine la documentación presentada por las sociedades y verifique además los registros y cuentas por intermedio de inspectores que tienen libre acceso a las oficinas de dichas sociedades.-

En segundo lugar la obligación de todas las compañías de seguros tanto nacionales como extranjeras de constituir reservas y de suministrar cauciones dentro de las condiciones previstas por el reglamento de la administración pública.-

Con la constitución de reservas y el suministro de cauciones, el legislador francés ha querido que una sociedad de seguros contra accidentes que en un momento determinado entrara en liquidación, estuviera en condiciones de hacer frente a todas sus obligaciones. Estas obligaciones son de dos naturalezas diferentes: las que se re

fieren a las pensiones liquidadas y que son determinadas de un modo claro y preciso y en su quantum y las que se refieren a los riesgos aún no realizados que son estimados aproximadamente según los cálculos de probabilidades.--

Para hacer frente a las obligaciones citadas en primer término, las sociedades de seguro están obligadas a tener en sus cajas títulos por lo menos equivalentes al capital representativo de esas pensiones, es decir, una reserva matemática. En cuanto a las otras obligaciones su valor está representado al menos en teoría, por las primas debidas por los asegurados.--

El decreto del 22 de abril de 1921 determina la constitución de la reserva matemática en los siguientes términos: " Las sociedades anónimas de seguros a primas fijas y las sociedades mutuales de seguros, están obligadas a justificar, en cualquier época, la existencia de una reserva matemática que tiene como mínimo de valor, el monto de los capitales representativos de las rentas e indemnizaciones a servir luego de accidentes que han ocasionado la muerte o una indemnización permanente.--

"Los capitales representativos son calculados según un baremo mínimo, determinado por el Ministerio del Trabajo, luego del dictamen del Comité Consultivo".--

El accidente de trabajo es un riesgo al cual es normal remediarlo por el seguro; como se remedia un riesgo de incendio por el mismo procedimiento.--

De hecho, la práctica del seguro se había desarrollado entre las industrias, bajo el régimen del derecho común, y si el legislador no había encarado el mantenimiento y desarrollo de esta práctica no hubiera podido imponer cómodamente la carga al patrón.--

En nuestra legislación el seguro contra acciden --

tes de trabajo, aún permaneciendo facultativo, he sido reglamentado en su funcionamiento, siendo numerosas las disposiciones de la ley que se ocupan del mismo.-

La conciencia que los patronos han tenido de las ventajas del seguro, han dado por resultado que en la práctica la numerosa mayoría de los patronos estén asegurados.

El seguro contra los accidentes de trabajo, desempeña, así, de hecho, un rol extremadamente importante en la aplicación de la ley.-

La ley 9.688 y el seguro facultativo.-- La ley N° 9.688 ha adoptado el seguro facultativo de los patronos y para responder a la insolvencia de los mismos en el pago de las indemnizaciones crea la Caja de Garantía.-

Nuestra ley se ocupa en los arts. 7, 20 y 21 del seguro contra los accidentes del trabajo.-

El art. 7 dice: "Los patronos podrán substituir las obligaciones relativas a la indemnización, por un seguro constituido a favor de los empleados y obreros de que se trate, en una compañía o en asociación de seguros patronales que reúnen los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición de que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley".-

El art. 20 establece: "Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretenden subrogar a los patronos en las obligaciones que para ello emanan de la presente ley, deberán ser autorizadas el efecto por el P.E. de la Nación o de las provincias y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

- a).- "Hacer un depósito de \$ 50.000 m/n. en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras existan en el país segu -

ros a cargo de la compañía.-

- b).- "Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base.-
- c).- "Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder Ejecutivo.-
- d).- "Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto a la víctima o a sus derecho-habientes.-
- e).- La separación completa con las operaciones relativas al seguro obrero, con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa".-

Art. 21.- "En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros, o del patrón que debiere una indemnización, los fondos destinados a su cargo no entrarán en la masa común y volverán, respectivamente, al empresario que contrajo el seguro, o en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán al Instituto Nacional de Previsión Social, Sección Caja de Accidentes del Trabajo-ley n°9688, para la constitución de la renta.-

El decreto reglamentario de la ley 9.688 contempla igualmente dicho régimen de los artículos 135 e 144.

El seguro cubre al patrón del riesgo profesional de sus obreros, y la responsabilidad de la compañía no se extiende más allá que la del patrón, debe indemnizar todo accidente del trabajo que ocasiona una incapacidad mayor de seis días.-

Si bien el patrón puede substituir en el aseguro redor todo los riesgos que pesan sobre él, ello no quiere decir que la substitución puede realizarse en forma parcial y contratar de este menere un seguro que constituya una parte de sus obligaciones.-

De este manera podrá convenir con la compañía a seguradora, el pago directo de la indemnización o que ella solamente se hará cargo de los gastos de curación y farmacia.-

Debemos tener en cuenta que las cláusulas de la póliza, deben estar aprobadas por la autoridad pertinente.

Los obreros podrán reclamar administrativamente ante el Ministerio del Trabajo contra las empresas aseguradoras que no cumplen con la indemnización, hecho que podrá originar por el P.E. el retiro de las autorizaciones conferidas a las empresas.-

Por la ley nacional N° 11.833, sobre organización carcelaria y régimen penal, el seguro contra accidentes del trabajo es obligatorio para el Estado en favor de los penados. Las indemnizaciones que éstos perciban constituirán parte de su peculio.-

La Ley Nacional N° 12.161 sobre régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos, incorporada al Código de Minería, en su art. 394 inciso c) establece la obligatoriedad del seguro de accidentes del trabajo para los concesionarios que explotan minas de petróleo e hidrocarburos fluidos en favor de los empleados y obreros.-

El seguro en la ley 11.729.- La ley 11.729 para evitar que ella incide en forma más elevada en el costo de producción o en el de los servicios ha recurrido al sistema del seguro introduciendo así una nueva especie de seguro en la le-

gislación social argentina.-

Por esta ley el asegurado no es el empleado si no el patrón.- El seguro le permite mediante el pago de una prime, que una entidad aseguradora tome a su cargo las obligaciones que la ley pone a su cargo. No se elimina con e llo los costos que la misma aplicación de la ley crea para el patrón, lo que hace es disminuirlos y estabilizarlos en una suma cierta.-

El comerciante que se convierte en su propio a segurado, no recurriendo al seguro, todos los años se verá precisado a hacer frente al pago de una suma que se convierte en incierta, según el número de accidentes o de riesgos que tenga que indemnizar. En cambio si el comerciante se a-segura estará obligado a pagar una prime fija anual cuyo monto conoce de antemano como uno de los elementos de la financiación de su giro comercial.-

Por otra parte el empleado obtiene dos ventas fundamentales:

- 1).- Aumenta la probabilidad del cobro efectivo de sus indemnizaciones.-
- 2).- Elimine respecto a su cobro, los posibles rozamientos en su trato directo con el patrón.-

En el art. 159 inc. e) se hallen inciertas las disposiciones sobre seguro. De ello se desprende que se trata de un seguro voluntario y no obligatorio. En este sentido sigue los lineamientos de la ley 9.688 y que la misma establece en su art. 7° que el seguro es facultativo.-

Este seguro de la ley 11.729 es para cubrir los riesgos establecidos en los artículos 155 al 158 inclusive, es decir, para la totalidad de los riesgos cuyo pago de indemnización está a cargo del patrón.-

De acuerdo a dichos artículos los riesgos cubiertos son los siguientes:

- 1).- La enfermedad y el accidente.-
- 2).- La falta de preaviso.-
- 3).- El despido.-
- 4).- La muerte natural.-

El 1) y 4) de estos riesgos son perfectamente asegurable pero no así el 2) y 3).-

La falta de preaviso y el despido son hechos cuya producción ó no producción dependen exclusivamente de la voluntad del patrón.-

De éste depende dar u omitir el preaviso, despedir o mantener en su empleo al empleado. Pero la ley número 11.729 seguramente por error, los considera asegurables colocándolos en la misma situación que los riesgos 1) y 4).-

El art. 20 de la ley 9.688 establece las condiciones que deben reunir las compañías aseguradoras. Las mismas deben : a) hacer un depósito de \$ 50.000, en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública; b) establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta ley; c) constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder Ejecutivo. d) exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derecho-habientes. e) la separación completa con las operaciones relativas al seguro obrero con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.-

Estas condiciones u otras similares no aparecen en la ley 11.729. La misma se limita a consignar que , las compañías aseguradoras "serán autorizadas por el Po -

der Ejecutivo Nacional para estas clases de operaciones:"

En la ley 9.688 la compañía aseguradora "subroga" las obligaciones del patrón, la responsabilidad del mismo subsiste cuando no se ha asegurado o cuando se ha asegurado en compañías no autorizadas por autoridad competente.-

En cambio en la ley 11.729 se establece que, el seguro se hará "sin afectar las acciones directas de los empleados contra sus principales". Vale decir que para los empleados la compañía aseguradora no existe, ellos demandarán al patrón, quién a su vez ejercerá su acción contra la compañía.-

El seguro de enfermedad presenta dificultades en vista de las tres acciones a que el mismo hecho puede dar lugar y también por la facultad de opción que tiene el empleado en forma ilimitada, sin otra limitación que la de no poder pretender sino una sola indemnización.-

Las tres situaciones tienen origen distinto y dan lugar a responsabilidades también distintas que difícilmente podrán combinarse en una sola póliza unitaria,-

Estas tres situaciones son las siguientes:

1º.- La enfermedad común. En este caso el patrón estará obligado al pago de sueldo íntegro hasta un plazo máximo de 6 meses.-

2º.- Accidentes del trabajo. De acuerdo a lo establecido en la ley 9.688, la obligación es doble: pago de indemnización y además la atención médica y farmacéutica.-

3º.- Culpebilidad patronal. En este caso la indemnización es ilimitada.-

De este manera el sistema adoptado por la ley 11.729 resulta complicado, viéndose agravado por el silencio de la ley en lo que respecta al momento en que debe el empleado optar por una de ellas y a los requisitos con que la opción debe ser realizada.-

Unificación de la jurisprudencia.-Con el fin de unificar la jurisprudencia contradictoria existente en la materia, se reunieron las Cámaras Civiles y Comerciales de la Capital, el 27 de abril de 1947, tratándose en esa oportunidad el caso concreto del pleito entre la Caja de Garantía contra la Compañía Industrial Sud Americana de Panificación. Se resolvió en definitiva que efectuada por el patrón la sustitución que autoriza el art. 7º de la ley 9.688, el mismo queda obligado a responder ante la Caja de Garantía en caso de que, por insolvencia del asegurador, esta última haya solventado la indemnización.-

La primera votación culminó en un empate por lo que el tribunal de excepción que se formó para debata el caso, tuvo que apelar al fallo de un miembro del fuero criminal para el desempate. Este caso pone en evidencia de como permanecen aún debatiéndose en contradicciones interpretativas algunas disposiciones de la ley número 9.688 (año 1915) que trata de indemnizaciones de accidentes del trabajo.-

Reunido el tribunal el 27 de abril del año 1947, a la pregunta sobre si "efectuado por el patrón la sustitución que autoriza el art. 7º de la ley 9.688, queda o no obligado a responder ante la Caja de Garantía en caso de que por insolvencia del asegurador, esta última haya solventado la indemnización", los componentes del tribunal fueron emitiendo su voto y dando las razones del mismo como sigue: Dr. Barretero. Hizo un análisis de la

ley 9.688; e) desde el punto de vista de su régimen dici-
ciendo que la ley ha establecido con claridad en su art.
1º las personas que son responsables de las obligaciones
creadas por los accidentes de trabajo y la garantía sub-
sidiaria a fijarse en caso de que esas personas no pue-
den hacer efectiva la indemnización legal respectiva.-

Pero inmediatamente cite el art. 7º en el que
se faculta al patrón a preverse de las consecuencias po-
sibles del riesgo profesional, "sustituyendo" las obliga-
ciones de indemnización por un seguro constituido a fe-
vor de empleados y obreros hecho en una compañía o em-
presa autorizada por el Poder Ejecutivo de la Nación o de
las provincias pero con la condición de "que ese seguro
"esté completamente separado de toda operación de otro gé-
nero que tenga a su cargo la compañía"(art. 2º).-

Además el art. 21 aclara que en caso de fa-
lencia de la compañía aseguradora, los fondos destinados
al pago de los seguros obreros no entrarán en la masa co-
mún y volverán al patrón que contrajo el seguro, si aún
no se ha producido el accidente indemnizable o pasarán a
la Caja de Jubilaciones para constituir la renta, si se
debiera una indemnización.-

Por ello se crea la Caja de Garantía que se-
gún el art. 10, debe "pagar las indemnizaciones que deje-
rán de abonarse por "insolvencia" de los patronos, judi-
cialmente declarada".-

Esto crea entonces la situación arriba ex-
presada: si el patrón queda obligado ante la Caja de Ga-
rantía si éste ha solventado la indemnización.....etc.

b) Desde el punto de vista del alcance le-
gal de la sustitución de la responsabilidad patronal.-

Luego de una serie de citas de debates en

la Cámara de Diputados (1915), que trataron y aclararon la ley, el doctor Berretero, dice que la ley 9.688, en su artículo 7° autoriza al patrón con carácter facultativo para substituir sus obligaciones por un seguro, cuya delegación lo libere totalmente, pues no es necesario la aceptación expresa del obrero, dado el carácter de orden público en que se inspira toda la reglamentación sobre responsabilidad por accidentes del trabajo.-

Y así comparando artículos y analizando detalladamente el régimen acerca de la sustitución del riesgo profesional, llega a la conclusión de que se ampara el interés del patrón dentro de un estricto principio de justicia social, desde el punto de vista de la explotación industrial.-

También se ha tenido en cuenta el interés del obrero occidental, porque con ello se le protege con la intervención del Estado en la autorización de las compañías de seguros y con el pago subsidiario de la indemnización por la Caja de Garantía en caso de insolvencia, pues con ello se viene a complementar el régimen legal sobre sustitución del riesgo profesional.-

Por eso, estime que el patrón que ha substituído sus obligaciones relativas a la indemnización por un seguro obrero, no responde en el caso de falencia de la compañía aseguradora, por los accidentes de trabajo ocurridos con anterioridad a la fecha de esa declaración.-

La ley en su art. 10 dispone que los fondos de la Caja de Garantía se destinarán exclusivamente: 1) a cubrir los gastos en la sección accidentes y 2) a pagar las indemnizaciones que dejaren de abonarse por insolvencia absoluta de los patronos, y siempre que la víctima hubiese iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse

habilitada para ello, después del accidente, y realizadas todas las diligencias para obtener la garantía de su derecho.-

El Dr. Barraquero dice que, habiendo Caja de Garantía no hay razón para que el pago sea que ella esté obligada, cuando hay un seguro y el asegurador es insolvente, sea menos irreparable que cuando la insolvencia es del patrón; porque la ley coloca al asegurador en el lugar del patrón y la posición de la Caja de Garantía ante el primero no debe ser distinta de la que tiene ante el segundo.-

Por eso la Caja de Garantía constituye el complemento indispensable del sistema sobre el seguro facultativo, que permite al patrón ponerse a cubierto del riesgo profesional, porque con la insolvencia de la compañía aseguradora, la Caja de Garantía debe cargar esa responsabilidad que no va solamente a solucionar un caso particular, sino un caso de interés general, como lo es el de la industria.-

Opina el Dr. Barraquero que la Caja de Garantía debe legalmente responder de la insolvencia de la compañía aseguradora, sin tener acción contra el patrón para repetir lo pagado.-

En conclusión vota que: "efectuado por el patrón la substitución autorizada por el art. 7º, no queda obligado a responder ante la Caja de Garantía por la insolvencia de la compañía aseguradora".-

Apoyaron la tesis del Dr. Barraquero los doctores Roman Gerriga, Rodolfo Mendocsa Paz, Agustín Alains, Arturo Gonzalez, José Miguens, Hernán Meschwitz, Roberto Chute, Horacio Bouquet.-

La tesis contraria es expuesta por el doctor Bal

drich, quien refrutó lo expuesto por el Dr. Barraquero diciendo: Que por su artículo 1º la ley 9.688 ordene que to do patrón, sea persona natural o jurídica que tiene a su cargo la realización de trabajos "es responsable" de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros.-

Que esa responsabilidad se traduce en una indemnización pecuniaria, cuyas obligaciones, los patrones pueden sustituirla por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros.-

Que el legislador, al promulgar la ley, ha contemplado la situación de desamparo en que podría hallarse el obrero, frente a un patrón o asegurador que hubiese caído en insolvencia.-

Que por esa razón se ha creado la Caja de Garantía, la cual, en substitución del patrón o asegurador, abonará la indemnización respectiva, siempre que la insolvencia de estos se halle judicialmente declarada.-

Que esta Caja de Garantía, (sección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones) es efectivamente una "garantía" por la que, en caso de producirse un accidente de trabajo, la víctima no podrá quedar sin su correspondiente indemnización.-

Es opinión del Dr. Baldrich que la Caja de Garantía no facilita a los patrones un medio de librarse de sus obligaciones primordiales y que estas obligaciones, sólo pueden extinguirse por el pago efectivo de la indemnización o por la prescripción del art. 19.-

De modo que esta garantía como otra garantía cualquiera, reviste carácter subsidiario y solo funciona en caso de insolvencia patronal declarada judicialmente.-

Agrega el Dr. Baldrich que los más elementales principios de derecho reconocen a todo garante o fiador que

que pague lo que el deudor debe, una acción contra este para que les reintegre de lo que hubieran abonado al acreedor por el mencionado concepto, de manera que no halla razón para exceptuar de esta regla a lo que el llama "garantía genérica" creada por el Estado mediante la ley 9.688.-

Sintetizando dice: "la circunstancia de que la Caja de Garantía abone la indemnización de un obrero accidentado en razón de insolvencia del asegurador, no libera al patrón de su obligación originaria, por cuanto el seguro solo importa una solución práctica para el último, en la cual no interviene el consentimiento del obrero ni tampoco la susodicha Caja, cuya responsabilidad, es, según se ha dicho, meramente subsidiaria, y tan solo mientras dure la insolvencia del deudor principal: patrón o asegurador que lo constituya".-

Apoyaron la tesis sostenida por el Dr. Baldrich, los doctores: Juan C. Legos; César Tezanos Pintos; Raúl Pezazzo Neón; Santo S. Feré; David Zambrano; Eduardo Williams; Vicente Rodríguez Ribas; Francisco A. García.-

Para resolver el problema se designó al doctor Atilio Pessagno quien dijo en síntesis después de considerar cada hipótesis "En caso de falencia de una compañía aseguradora, si los fondos a que alude los arts. 20 y 21 de la ley 9.688, no alcanzan a cubrir el monto de las indemnizaciones provenientes de un infortunio de trabajo, el patrón asume nuevamente su responsabilidad originaria ante el obrero o empleado, por la diferencia, y su consecuencia, si la Caja de Garantía a pagado total o parcialmente el resarcimiento que correspondía percibir al damnificado por el accidente se ha subrogado en los derechos de éste, conforme a los arts. 767 y 768, inc. 2º)

del Código Civil, y tiene acción contra el "patrón solvente" de acuerdo con el art. 771 del código citado.-tal es mi voto.-

De modo que, según la votación del presente acuerdo, se declara que" efectuada por el patrón la sustitución que acuerda el art. 7º de la ley 9.688 queda obligado a responder ante la Caja de Garantía en caso de que, por insolvencia del asegurador ésta última haya solicitado la indemnización.-

El Dr. Alejandro Unsain al comentar el fallo, analiza minuciosamente los artículos de la ley que trataron los señores miembros del tribunal y después de describir el sistema de seguro voluntario que nuestra ley instituye, de sus ventajas, del reconocimiento de las compañías aseguradoras por el P.E.; de la fiscalización a que la Inspección General de Justicia, somete a las mismas; al porcentaje de reservas" 30% del monto total del seguro realizado" que estas deben constituir, etc., se verá que tales medidas tornan casi imposible la quiebra de la compañía aseguradora.-

Si a todo esto se añade, dice entre otras cosas el Dr. Unsain, que tal beneficio no se extiende a todos los trabajadores sino a los que se dedican a ciertas actividades y que para que el accidente sea indemnizable deben incidir ciertos factores limitándose a \$ 6.000 la suma mayor de las indemnizaciones se verá entonces que la limitación de las cargas patronales es un hecho en nuestra ley.-

Es por eso, dice el doctor Unsain, que creemos , que no parece haber sido su pensamiento, "el de la ley" que el patrón que paga sus primas en una compañía reconocida, para librarse así mediante el desembolso de una cantidad fija del pago eventual de sumas imprecisas, continde siendo responsable del pago de las indemnizaciones cuando se

produca la falencia de la entidad aseguradora reconocida.-

Uniformidad de pólizas.-

Por resolución Nº 2.159 de fecha 25 de junio de 1951, la Superintendencia de Seguros de la Nación, con el propósito de coayugar con la política social que tiene por meta el Superior Gobierno de la Nación, contemplando los justos intereses de los trabajadores de la industria y del agro, dictó una resolución con el objeto de implantar, con carácter uniforme, para todas las entidades aseguradoras que operan en el territorio de la República, las nuevas condiciones particulares y generales de las pólizas, así como también, el modelo de las solicitudes a utilizar en la contratación de seguros colectivos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, efectuados sobre la base de la ley 9.688, las leyes modificatorias y sus respectivos decretos reglamentarios.-

Dicha resolución determinó acordar plazo hasta el 31 de julio de 1951, para que las entidades aseguradoras que realizan seguros colectivos de accidentes del trabajo, y enfermedades profesionales, en los rubros denominados: "Empresas e industrias en general", "Establecimientos Agrícolas-Ganaderos" o "Máquinas Agrícolas" se presenten ante la Superintendencia solicitando aprobación de los nuevos elementos contractuales en reemplazo de los actualmente en uso.-

Se estableció un plazo hasta el 1º de octubre de 1951 para que las compañías aseguradoras que tengan habilitado dicho riesgo puedan emitir pólizas de seguro colectivo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que difieran de las implantadas por resolución Nº 2.159.-

La Superintendencia de Seguros aprobará los ele

mentos contractuales, siendo las entidades aseguradoras responsables de la aplicación en lo que concierne a la falta de coincidencia de las pólizas y solicitudes presentadas, con las implantadas por la resolución citada.-

La Superintendencia de Seguros, se reserva el derecho de exigir la reimpresión de todo elemento que en oportunidad de su verificación difiera de los textos citados.-

La Superintendencia de Seguros estableció que en el texto uniforme de las pólizas debe obligatoriamente incluirse el texto íntegro de la ley 9.680, con las variaciones impuestas por las modificaciones de las leyes Nº 12.631, 12.647, 12921, y 12.639.- Las condiciones generales de la póliza de acuerdo a la Resolución 2.159 y en lugar visible de su frente la siguiente leyenda: "Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación".-

En el presente trabajo se adjuntan ejemplares de pólizas de seguros con los requisitos exigidos por la Superintendencia en lo que respecta a: 1) Póliza de seguro colectivo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para el personal de empresas e industrias en general. 2) Póliza de seguro colectivo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para el personal de establecimientos agrícola-ganaderos y 3) Seguro colectivo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para el personal de máquinas trilladoras, desgranadoras, cosechadoras, etc.-

LA OBRA DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.-

INTRODUCCION

De todas las conferencias internacionales realizadas hasta nuestros días para tratar asuntos relacio-

nados con los accidentes del trabajo y los tópicos para que de él se derivan, la que se reunió en Ginebra en el año 1925 es tal vez más importante, por cuanto trató en forma detallada una serie de puntos que discutidos en el seno de la misma y ratificados por cada uno de los países se convirtieron luego en una serie de disposiciones que sirvieron de base para la confección de los distintos tratados internacionales que versan sobre la materia.

El Consejo de Administración ha continuado y completado la Obra de la Conferencia la que, como se sabe, ha procurado siempre la igualdad de tratamiento de los trabajadores extranjeros y nacionales víctimas de accidentes del trabajo. Aplicando este principio, se tendría un valor práctico singularmente acrecentado si los diferentes Estados estuviesen llevados a adoptar un régimen de indemnización de accidentes del trabajo, sensiblemente uniforme.-

El lazo que une los asuntos ha sido notado por la Sexta Conferencia y le ha parecido que una convención sobre el tratamiento entre los obreros extranjeros y nacionales en el mismo Estado, suprimiría la desigualdad del tratamiento de un Estado a otro haciendo progresar las legislaciones sobre la reparación de accidentes en los países que tienen un régimen de indemnización poco favorables.-

Para esta finalidad ha incluido un artículo 3 en el anteproyecto sobre la igualdad en el tratamiento de los trabajadores extranjeros y nacionales víctimas de accidentes del trabajo.-

Dicho artículo dice así: "Los miembros que ratifican la Convención y en los cuales no existe un régimen de indemnización o de seguro falible de accidentes de

trabajo, aceptan instituir una legislación sobre la materia en el plazo de 3 años a datar de la ratificación".-

Se ha facilitado a estos Estados la institución de una legislación fijando las reglas fundamentales del régimen de reparación de accidentes del trabajo.-

Entre todos los grandes problemas de seguro sociales a que debía consagrarse la 7 Conferencia, el de la reparación de los accidentes de trabajo dado el estado actual de la legislación y de la práctica en los diversos países podía conducir más fácilmente a la adopción de una convención internacional.-

Como lo ha demostrado en el cuestionario enviado a los diferentes gobiernos, la mayor parte de los países industriales han establecido un régimen de indemnización de accidentes de trabajo que se basa casi exclusivamente sobre algunos principios fundamentales, derivándose por otra parte, los unos de los otros: principio del riesgo profesional; atribución de una indemnización falible a la víctima; seguro legal al obrero por el empleador o la colectividad, etc.-

En realidad hay ciertas cuestiones de tendencia general como pueden serlo por ejemplo: la extensión del campo de aplicación de la convención, la asimilación de enfermedades profesionales a los accidentes de trabajo desde el punto de vista del riesgo, cuya solución puede crear algunas dificultades, pero el establecimiento de una convención es especialmente facilitada cuando las partes se inspiran en los mismos principios generales y no queda más que hacer el acuerdo sobre las formas diversas de aplicación.-

Las respuestas recibidas por la Oficina de la Conferencia dan una idea acabada del gran interés demostra-

do por los diferentes gobiernos de los países interrogados.-

DISTINTAS CONVENCIONES.-

CONVENCION CONCERNIENTE A LA REPARACION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO (GINEBRA 1925).-

Esta Convención entró en vigor el 1º de abril de 1927 quedando expresado en el articulado siguiente:

Art. 1º.- Todo miembro de la Organización Internacional del trabajo que ratifica la presente convención se compromete a asegurar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derecho-habientes las condiciones de reparación al menos iguales a aquellas previstas por la presente convención.-

Art. 2º.- Las legislaciones y reglamentaciones sobre la reparación de accidentes de trabajo deberán aplicarse a los obreros, empleados o aprendices ocupados por las empresas, explotaciones y establecimientos de cualquier naturaleza que sean, públicas o privadas.-

Siempre, pertenecerá a cada Miembro de proveer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que concierne:

- a) Las personas realizando trabajos ocasionales extraños a la empresa del empleador.-
- b) Los trabajadores a domicilio.-
- c) Los miembros de la familia del empleador que trabajan exclusivamente por cuenta de éste y que viven bajo su techo.-
- d) Los trabajadores, no manuales cuya ganancia, sobrepasa un límite que pueda ser fijado por la legislación nacional.-

Art. 3º.- Quedan excluidos por la presente convención:

- 1) Los marinos y pescadores por los cuales dispondrá una convención ulterior.-
- 2) Las personas beneficiadas por un régimen especial al menos equivalente a aquel previsto en la presente convención.-

Art. 4º.- La presente convención no se aplicará a la agricultura por la cual queda en vigor la convención sobre la reparación de accidentes del trabajo en la agricultura adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su tercera sesión.-

Art. 5º.- Las indemnizaciones de vidas en caso de accidentes seguidas de deceso o en caso de accidentes habiendo ocasionado una incapacidad permanente, serán pagados a la víctima o a sus derecho-habientes bajo forma de renta.-

Siempre esas indemnizaciones podrán ser pagadas en su totalidad o en parte, bajo forma de capital cuando la garantía de su empleo será proporcionada a las autoridades competentes.-

Art. 6º.- En caso de incapacidad la indemnización será otorgada a más tardar a partir del 5º día después del

accidente, ya sea debida por el empleador, por una institución de seguro contra accidentes o por una institución de seguros contra enfermedad.-

Art. 72.- Un suplemento de indemnización será otorgada a las víctimas de accidentes, que hayan sufrido una incapacidad y necesitando asistencia constante de otra persona.-

Art. 82.- Las legislaciones nacionales preverán las medidas de control, así como los métodos para la revisión de las indemnizaciones que se juzguen necesarias.-

Art. 92.- Las víctimas de accidentes de trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y a tal asistencia médica y a tal asistencia quirúrgica y farmacéutica que sería reconocida necesaria, enseguida de estos accidentes.-

Esta asistencia médica estará a cargo, sea del empleador, sea de instituciones de seguro contra accidentes sea de instituciones de seguro contra enfermedades o invalidez .-

Art. 102.- Las víctimas de accidentes de trabajo, tendrán derecho a la provisión y a la renovación normal, por el empleador o el asegurador de aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso será reconocido necesario. Siempre, las legislaciones nacionales podrán admitir a título excepcional el reemplazo, de la provisión y de la renovación de aparatos, por la retribución a la víctima de accidentes de una indemnización suplementaria determinada en el momento de la fijación o de la revisión del monto de la reparación y representando el costo probable de la provisión y de la renovación de esos aparatos.-

Las legislaciones nacionales preverán, en lo que concierne a la renovación de aparatos, las medidas de control necesarias, sea para evitar abusos, sea para garantizar la afectación de indemnizaciones suplementarias.-

Art. 112.- Las legislaciones nacionales contendrán disposiciones que, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada país, serán las más apropiadas para asegurar en todo estado de causa el pago de la reparación a la víctima de accidentes y a su derecho-habientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador.-

CONVENCION CONCERNIENTE A LA REPARACION DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES (GINEBRA 1925).-

El 1º de abril de 1927 entró en vigor esta convención:

Art. 1º.- Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo ratificando la presente convención se compromete a asegurar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derecho-habientes una reparación basada sobre los principios generales de su legislación nacional concerniente a la reparación de accidentes del trabajo.-

La tasa de esta reparación no será inferior a aquella que prevee la legislación nacional por los daños

resultantes de los accidentes del trabajo.-

Bajo reserva de esta disposición, cada miembro será libre para determinar en su legislación nacional las condiciones reglamentando el pago de la reparación de enfermedades de que se trata y aplicando a estas enfermedades su legislación relativa a la reparación de accidentes del trabajo, de adoptar las modificaciones y adaptaciones que le parecieran necesarias.-

Art. 29.- Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo ratificando la presente convención se compromete a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades, así como las intoxicaciones producidas por las substancias en el cuadro abajo indicado, cuando estas enfermedades o intoxicaciones sobrevienen a los trabajadores perteneciendo a industrias o profesiones que corresponden en dicho cuadro y que resultan del trabajo en una empresa sujeta a la legislación nacional.-

Listas de enfermedades y de substancia tóxicas.-

Lista de industrias o profesiones correspondientes.-

Intoxicación por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.-

Tratamiento de minerales conteniendo plomo y comprendiendo las cenizas del plomo de las usinas del zinc.-
Fusión de zinc viejo y de plomo.
Fabricación de objetos de plomo fundido e aleaciones del plomo.-
Industrias poligráficas.-
Fabricación de compuestos de plomo.-
Fabricación y reparación de acumuladores.-
Preparación y empleos de colorantes conteniendo plomo.-
Pulido por medio de limadores de plomo.-
Trabajos de pintura llevando la preparación o manipulación masilla o tinturas conteniendo pigmentos de plomo.-

Intoxicación por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.-

Tratamiento de minerales de mercurio.-
Fabricación de compuestos de mercurio.-
Fabricación de aparatos de medida o de laboratorios.-
Preparación de materias primas para esta industria.-
Dorado a fuego.-
Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.-
Fabricación de cartuchos con fulminante de mercurio.-

Infeción carbunclosa

Obreros en contacto con animales atacados de carbunclo.-
Manipulación con resto de animales.
Carga, descarga o transporte de maderas.-

CONVENCION CONCERNIENTE A LA IGUALDAD DE TRATAMIENTOS DE
LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS Y NACIONALES EN MATERIA DE
REPARACION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO (Ginebra 1925).-

Esta convención entró en vigor en setiembre 8 de 1926.-

Art. 1º.- Todo miembro de la Organización Internacional del trabajo que ratifica la presente convención se compromete a acordar a los súbditos de todo otro miembro que haya ratificado dicha convención, que serán víctimas de accidentes del trabajo sobrevenidos en su territorio o a sus derecho-habientes el mismo tratamiento que él asegura a los propios súbditos en materia de reparación de accidentes del trabajo.-

Esta igualdad de tratamiento será asegurada a los trabajadores extranjeros y a sus derecho-habientes, sin ninguna condición de residencia. Siempre, en lo que concierne a los pagos que un miembro o sus representantes tendría que hacer fuera del territorio de dicho miembro en virtud de este principio, las disposiciones a tomar serían regladas, si eso es necesario, por arreglos particulares tomados por los miembros interesados.-

Art. 2º.- Para la reparación de accidentes del trabajo sobrevenidos a trabajadores ocupados de una manera temporaria o intermitente en el territorio de un miembro por cuenta de una empresa situada en el territorio de otro miembro, puede ser previsto que se hará aplicación de la legislación de este último por acuerdo especial entre los miembros interesados.-

Art. 3º.- Los miembros que ratifican la presente convención y en los cuales no exista un régimen de indemnización o de seguro de accidente del trabajo, convienen en instituir un tal régimen en un plazo de 3 años a datar de su ratificación.-

Art. 4º.- Los miembros que ratifican la presente convención se comprometen a prestarse mutuamente asistencia para facilitar su aplicación, así como la ejecución de sus leyes y reglamentos respectivos en materia de reparación de accidentes del trabajo, y de llevar a conocimiento de la Organización Internacional del Trabajo, que informará a los otros miembros interesados, toda modificación en sus leyes y reglamentos en vigor en materia de reparación de accidentes del trabajo.-

CONVENCION CONCERNIENTE AL SEGURO DE ENFERMEDAD DE LOS
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO Y DEL SERVICIO DOMESTICO (Ginebra 1927).-

Esta convención estipula que ella entrará en vigor 90 días después que las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo habrán sido registradas por el Secretario General. En consecuencia esta Convención entrará en vigor para cada miembro 90 días después de la fecha en que su ratificación habrá sido

do registrada en la Secretaría.-

La convención entró en vigor el 15 de julio de 1928.-

Art. 1°.- Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifica la presente convención se compromete a instituir el seguro-enfermedad obligatorio en condiciones al menos equivalentes a aquellas previstas por la presente convención.-

Art. 2°.- El seguro-enfermedad obligatorio se aplicará a los obreros empleados y aprendices de empresas industriales y empresas comerciales a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico.-

Siempre, pertenece a cada miembro de proveer en su legislación nacional las excepciones que él estime necesarias, en lo que concierne:

- a) empleos temporarios cuya duración no alcance un límite que podrá fijar la legislación nacional, los empleos irregulares extraños a la profesión o a la empresa del empleador, los empleos ocasionales y los empleos accesorios.-
- b) los trabajadores cuyo salario pase un límite que puede ser fijado por la legislación nacional.-
- c) los trabajadores que no reciben remuneración en especie.-
- d) los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no pueden ser asimilados a aquellos de los asalariados.-
- e) los trabajadores que no han alcanzado o que han pasado los límites de edad que puede fijar la legislación nacional.-
- f) los miembros de la familia del empleador.-

Además pueden ser exceptuados de la obligación de seguros contra la enfermedad las personas que tienen derechos, en caso de enfermedad, en virtud de leyes o de reglamentos o de un estatuto especial, a ventajas al menos equivalentes en el conjunto a aquellas previstas en la presente convención.-

La presente convención no excluye a los marinos pescadores cuyo seguro contra la enfermedad podrá hacer el objeto de una decisión de una sesión ulterior de la Conferencia.-

Art. 3°.- El asegurado incapaz de trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental, tiene derecho a una indemnización en especie al menos durante las 26 primeras semanas de incapacidad a contar del primer día indemnizado.-

La atribución de la indemnización puede ser subordinada al cumplimiento por el asegurado de un período de prueba y a la expiración de un plazo de espera de 3 días e lo sumo.-

La indemnización puede ser suspendida.-

- a) cuando el asegurado recibe ya, por otra parte, en virtud de la ley, y por la misma enfermedad, otra indemnización; la suspensión, será total o parcial según que esta última indemnización será equivalente o inferior a la indemnización prevista por el presente artículo.-
- b) todo el tiempo como el asegurado no cubre, por el hecho de su incapacidad, el tiempo de su vuelta normal al trabajo, o que le están suspendidos los pagos del

seguro o del fondo público; siempre la suspensión de la indemnización no será más que parcial si el asegurador así demorado (o suspendido) tiene cargas de familia.-
c) tanto tiempo como el asegurado rehuse de observar, sin motivo justificado, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la marcha de las enfermedades o se sustrae sin autorización y voluntariamente al control de la institución del seguro.-

La indemnización puede ser reducida o suspendida en caso de enfermedad resultante de una falta intencional del asegurador.-

Art. 4º.- El asegurado, tiene derecho gratuitamente, a partir del principio de la enfermedad o al menos hasta la expiración del período previsto por la atribución de la indemnización de la enfermedad, al tratamiento por un médico debidamente calificado (autorizado) así como a la provisión de medicamentos y de medios terapéuticos de calidad y cantidad suficiente.-

Siempre, una participación de los pagos de la asistencia puede ser pedida al asegurado en las condiciones fijadas por la legislación nacional.-

La asistencia médica puede ser suspendida tanto tiempo como el asegurado rehuse, sin motivo válido, de acatar las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos o descuide utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución del seguro.-

Art. 5º.- La legislación nacional puede autorizar o prescribir la atribución de la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan en su casa o a su cargo; ella determina las condiciones en las cuales esta asistencia puede ser acordada.-

Art. 6º.- El seguro enfermedad debe ser dirigido por instituciones autónomas colocadas bajo el control administrativo y financiero de los poderes públicos, no persiguiendo ningún fin lucrativo. Las instituciones nacidas de la iniciativa privada deben ser el objeto de un reconocimiento especial de los poderes públicos.-

Los asegurados deben ser llamados a participar en la gestión de las instituciones autónomas de seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional.-

Siempre la gestión del seguro-enfermedad puede ser asumido directamente por el Estado, cuando y tanto tiempo como la gestión por instituciones autónomas se haya vuelto difícil o imposible o inapropiado en razón de las condiciones nacionales y principalmente de la insuficiencia del desarrollo de las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores.-

Art. 7º.- Los asegurados y sus empleadores deben participar en la constitución de fuentes de seguro-enfermedad.-

Pertenece a la legislación nacional estatuir sobre la contribución financiera de los poderes públicos.-

Art. 8º.- La presente convención no tiene ningún alcance a las obligaciones que resulten de la convención concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto, adoptado por la Conferencia Internacional del tra

bajo.-

Art. 9º.- Un derecho de recursos debe ser reconocido al asegurado en caso de contestación respecto de su derecho a las prestaciones.-

Art. 10º.- Los Estados que comprenden vastos territorios muy poco poblados, pueden no aplicar las disposiciones de la presente convención en las partes de su territorio donde, a causa de la poca densidad y la dispersión de la población y la insuficiencia de los medios de comunicación, la organización del seguro-enfermedad, conforme a la presente convención, es imposible.-

Los Estados que desean prevelegarse de la derogación autorizada por el presente artículo deberán notificar su intención comunicando su ratificación formal de la convención al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Ellos deberán hacer conocer a la Oficina Internacional del Trabajo las partes de su territorio por las cuales ellos aplican la derogación, indicando los motivos de su decisión.-

En Europa, la derogación prevista por el presente artículo, no podrá ser invocada más que por Finlandia.

CONVENCION CONCERNIENTE AL SEGURO-ENFERMEDAD, DE LOS TRABAJADORES AGRICOLAS.-

El artículo 11 de la convención prevé que " ella entrará en vigor 90 días después que las ratificaciones de dos Miembros habrán sido registradas por el Secretario General. Por consiguiente esta convención entrará en vigor para cada miembro 90 días después de la fecha en que su ratificación habrá sido registrada en la Secretaría.- La convención ha entrado en vigor el 15 de julio de 1928 estableciendo:

Art. 1º.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente convención se compromete a instituir el seguro-enfermedad obligatorio para los trabajadores agrícolas, en condiciones al menos equivalentes a aquellas previstas por la presente convención.-

Art. 2º.- El seguro-enfermedad obligatorio se aplica a los obreros, empleados y aprendices de empresas agrícolas.-

Siempre, pertenece a cada Miembro, prever en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que concierne:

- a) los empleos temporarios cuya duración no alcance un límite que podrá fijar la legislación nacional, los empleos irregulares extraños a la profesión o a la empresa del empleador, los empleos ocasionales o los empleos accesorios.-
- b) los trabajadores cuyo salario o su equivalente pase un límite que puede ser fijado por la legislación nacional.-
- c) los trabajadores que no reciben remuneración en especies.-
- d) los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no pueden ser asimiladas a aquellas de los asalariados.-

- e) Los trabajadores que no han alcanzado o que han pasado los límites de edad que puede fijar la legislación nacional.-
- f) Los Miembros de la familia del empleador.-

También puede ser exceptuados de la obligación del seguro contra enfermedad, las personas que tienen derecho, en caso de enfermedad, en virtud de leyes o de reglamentos o de con estatuto especial, a ventajas, al menos equivalentes, en la agembla a aquellos previstos en la presente convención.-

Art. 3°.- El asegurado incapaz de trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental tiene derecho a una indemnización en especie al menos durante las 26 primeras semanas de incapacidad a contar desde el primer día indemnizado.-

La atribución de la indemnización puede ser su subordinada al cumplimiento por el asegurado de un período de prueba y a la expiración de un plazo de espera de 3 días a lo sumo.-

La indemnización puede ser suspendida;

- a) Cuando el asegurado recibe ya, por otra parte, en virtud de la ley y por la misma enfermedad, otra indemnización; la suspensión será total o parcial según que este última indemnización prevista por el presente artículo.-
- b) Todo el tiempo como el asegurador no cubra, por el hecho de su incapacidad el tiempo de su vuelta normal al trabajo o que le estén suspendidos los pagos del seguro o del fondo público; siempre la suspensión de la indemnización no será más que parcial si el asegurado así suspendido tiene cargos de familia.
- c) Todo el tiempo que el asegurado rehuse observar, sin motivo válido, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la marcha de las enfermedades, o se sustraiga sin autorización y voluntariamente el control de la institución del seguro.-

La indemnización puede ser reducida o suprimida en caso de enfermedad resultante de una falta intencional del asegurador.-

Art. 4°.- El asegurado tiene derecho gratuitamente, a partir del principio de su enfermedad o al menos hasta la expiración del período previsto para la atribución de la indemnización de enfermedad, al tratamiento por un médico debidamente calificado, así como a la provisión de medicamentos y de medios terapéuticos de calidad y cantidad suficientes.

La asistencia médica puede ser suspendida todo el tiempo que el asegurado rehuse sin motivo válido de conformarse a las prescripciones y a las instrucciones relativas a la marcha de las enfermedades o descuida y utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución del seguro.-

Art. 5°.- La legislación nacional puede autorizar o prescribir la atribución de la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado viviendo en su casa y a su cargo; ella determina las condiciones en las cuales esta asistencia puede ser acordada.-

Art. 6°.- El seguro-enfermedad debe ser regido por instituciones autónomas colocadas bajo el control adm.

nistrativo y financiero de los poderes públicos y no persiguiendo ningún fin lucrativo. Las instituciones salidas de iniciativa privada, deben ser objeto de un reconocimiento especial de los poderes públicos.-

Los asegurados deben ser llamados a participar en la gestión de las instituciones autónomas de seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional.-

Siempre, la gestión del seguro-enfermedad puede ser asumida directamente por el Estado cuando y todo el tiempo que la gestión por instituciones autónomas se ha vuelto difícil o imposible o inapropiada en razón de condiciones nacionales o especialmente por la insuficiencia del desenvolvimiento de las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores.-

Art. 7º.- Los aseguradores y sus empleadores deben participar de la constitución de recursos del seguro-enfermedad. Pertenece a la legislación nacional estatuar sobre la contribución financiera de los poderes públicos.-

Art. 8º.- Un derecho de recursos debe ser reconocido al asegurado en caso de contestación respecto a su derecho a las prestaciones.-

Art. 9º.- Los Estados que comprenden vastos territorios, muy poco poblados pueden no aplicar las disposiciones de la presente convención en las partes de su territorio, donde a consecuencia de la débil densidad y de la dispersión de la población y de la insuficiencia de los medios de comunicación, la organización del seguro-enfermedad, conforme a la presente convención es imposible. Los Estados que deseen prevalecerse de la derogación autorizada por el presente art. deberán notificar su intención, comunicando su ratificación formal de la convención, al Secretario General de la S. de las N. Ellos deberán hacer conocer a la Oficina de I. del T. las partes de su territorio para las cuales ellos aplicarán la derogación, indicando los motivos de su decisión. En Europa la derogación, prevista por el presente artículo no podrá ser invocada más que por Finlandia.-

LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO dirigió a los gobiernos de los distintos países una encuesta conteniendo trece preguntas, relativas a la reparación de los accidentes del trabajo.-

Estas preguntas fueron contestadas por casi todos los países que tenían ya una organización nacional de finida o casi definida referente al tema. Las mismas son las que se detallan a continuación:

CAMPO DE APLICACION DE LA REGLAMENTACION

Pregunta N° 1.-

Estima usted que si la Conferencia decide adoptar el proyecto de Convención concerniente a la reparación de

los accidentes del trabajo este proyecto debería contener una cláusula estipulando que la legislación sobre los accidentes del trabajo debe aplicarse a todas las explotaciones?

Estima usted por el contrario que el campo de aplicación de la legislación sobre los accidentes del trabajo deba ser limitada a ciertas explotaciones o categorías de explotaciones? En ese caso rogamos indicar las explotaciones o categorías de explotaciones que les parecerían deben ser excluidas.-

Pregunta N° 2.-

Esta usted de acuerdo que si la Conferencia decide adoptar un proyecto de convención sobre la reparación de los accidentes del trabajo este proyecto deberá contener una disposición estipulando que la legislación sobre los accidentes de trabajo debe extenderse a todos los trabajadores ocupados en o para las explotaciones sujetas a esa legislación?

Estima usted por el contrario indispensable prever las restricciones o excepciones en lo que concierne a ciertos trabajadores o a ciertas categorías de trabajos? En este caso rogamos indicar las categorías de trabajadores que les parecería deben ser excluidos.-

RIESGOS CUBIERTOS (definición del riesgo accidente).-

Pregunta N° 3.-

Estima usted que el proyecto de convención debe visar los accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o en ocasión del trabajo?

Propone usted una fórmula diferente? Cuál?.-

Pregunta N° 4.-

(Asimilación de enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo)

Estima usted que el proyecto de convención pueda contener una disposición que encierre las asimilaciones de las enfermedades profesionales de los accidentes del trabajo?

PRESTACIONES.-

a) Forma de indemnización.-

Pregunta N° 5.-

Estima usted que el proyecto de convención podrá contener una disposición estipulando que en regla general las indemnizaciones especialmente en caso de deceso o de incapacidad grave deberían ser entregadas en forma de renta salvo en los casos en que las garantías serias de un juicio judicial de indemnización global pudieran ser obtenidas?

b) Suplemento de indemnización por los accidentes que tienen necesidad de asistencia de una tercera persona.-

Pregunta N° 6.-

Estima usted que el proyecto de convención podrá contener una disposición estipulando que los accidentados afectados de enfermedades muy graves necesitando la asis-

tencia constante de una tercera persona tendrían derecho a un suplemento de indemnización?

c) Prestaciones Médicas.-

Pregunta Nº 7.-

Estima usted que el proyecto de convención pueda contener una disposición especificando que la asistencia médica deba ser un elemento esencial de la reparación, que ella sea organizada por el empleador, por las instituciones de seguro contra accidentes, o que ella incumba a las cajas de seguro contra enfermedad o contra la invalidez?

Pregunta Nº 8.-

Estima usted que el proyecto de convención pueda especificar que las prestaciones médicas visadas en la pregunta precedente deberán comprender todas las veces que ello sea reconocido necesario, los cuidados médicos o quirúrgicos especiales?

Pregunta Nº 9.-

Estima usted que el proyecto de convención deba contener una estipulación relativa al derecho de las víctimas de accidentes para la provisión gratuita y renovación periódica, durante toda su existencia, de aparatos de prótesis y ortopedia, cuya uso será necesario por las consecuencias de accidentes, o para la provisión de un suplemento de indemnización en dinero?

GARANTIAS

Pregunta Nº 10.-

Esta usted de acuerdo que el proyecto de convención deba contener una estipulación relativa a las garantías que deben figurar en toda la legislación sobre los accidentes del trabajo contra la insolvencia del empleador o del asegurador?

Pregunta Nº 11.-

Estima usted que las legislaciones que se limitan a inscribir el crédito de la víctima del accidente en el número de los créditos privilegiados sobre los bienes del empleador o del asegurador, ofrecen una garantía suficiente?

Pregunta Nº 12.-

Si usted estima que el proyecto de convención debe visar garantías más eficaces, piensa usted que hay lugar a prever:

- a) a la institución de un fondo de garantía;
- b) a la obligación por el empleador de asegurar, con libre elección del asegurador, entre las instituciones sometidas al control del Estado;
- c) a la organización de la responsabilidad colectiva de los empleadores por medio de corporaciones profesionales o instituciones territoriales?

JURISDICCION.

Pregunta Nº 13.-

Estima usted, que el proyecto de convención pueda contener una disposición especificando que las jurisdicciones ante las cuales serán invocados los conflictos relativos a la reparación de accidentes de trabajo deberán ser:

- a) sea de inspecciones pares compuestas de obreros y patrones
- b) sea de tribunales comprendiendo entre los jueces un número igual de obreros y de patrones
- c) sea de tribunales civiles que deberán consultar en calidad de expertos obreros y patrones, todas las veces que la contestación versará sobre cuestiones profesionales y especialmente sobre el grado de incapacidad de ganancia.-
- d) sea en fin, a la vez de inspecciones pares de obreros y de patrones como jurisdicciones de primera instancia; y de tribunales civiles, como jurisdicciones de apelación?

- - - - -

A LA PRIMERA Y A LA SEGUNDA PREGUNTA CONTESTARON:

AFRICA DEL SUD

Dice que su ley se aplica a todos los trabajadores excepto a los de trabajo doméstico y a los asalariados en agricultura, siempre que ellos no manejen máquinas movidas por fuerza mecánica o algún tractor. En este caso, los trabajadores son visados para la indemnización que acuerda la ley del país.-

Añade para la justificación de semejante aplicación que esta uniformidad en la aplicación de la ley es enteramente imposible en razón de condiciones especiales al África del Sud.-

mas Ella excluye en la 2da. pregunta a los obreros que ganen de 500 libras por año y a los empleados en marina y ejército, a los trabajadores ocasionales y a los asalariados a domicilios. Dice que la experiencia adquirida por los gobiernos, hace a estas disposiciones las más razonables.-

ALEMANIA

1) Opina que dado que hay gran cantidad de explotaciones cuyo riesgo de accidente es mínimo, es imposible que la legislación pueda aplicarse a todas las explotaciones nacionales, y que esa misma dificultad en la uniformidad explica la imposibilidad que este problema puede resolverse sobre una base internacional. Por eso aconseja que el proyecto de convención no contenga más que una disposición por la cual, los Estados aplicarían las preocupaciones legales sobre accidentes de trabajo en las explotaciones en que los trabajadores estén más expuestos al peligro.-

2) En la segunda pregunta, dice que la exclusión de la reparación a ciertos trabajadores, responde a necesidades del país y opina que el solo principio sobre el cual todos los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo podrían tal vez ponerse de acuerdo, sería que el monto del salario no sabría justificar el rechazo de indemnización en caso de accidente del trabajo.-

REPUBLICA ARGENTINA

Nuestra patria contestó detallando así las res -

puestas:

1) El gobierno estima que la legislación sobre los accidentes del trabajo debe extenderse a todas las categorías de explotaciones y debe fundarse en la existencia del contrato de trabajo.-

La ley 9.688 que reglamenta esta materia en nuestro país no establece ninguna restricción a este respecto. Ni el capital empleado por el industrial, ni el número de obreros o de empleados ocupados habitualmente, constituyen causa de excepción para la indemnización de accidentes del trabajo; la ley engloba:

1) Las fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde se emplea para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre.-

2) La construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, docks, canales y trabajos análogos.-

3) Minas y canteras.-

4) Transportes, carga y descarga.-

5) Fabricación o empleo de explosivos, de materias inflamables y de electricidad.-

6) Industrias forestal y agrícola, en lo que se relaciona a personas ocupadas al transporte o al servicio de motores inanimados.-

7) Los trabajos de fijación, reparación y desmontaje de instalaciones telegráficas y telefónicas y de pararrayos.-

8) Toda industria o empresa similar que no esté comprendida en la enumeración anterior y que vendría a estar ulteriormente sujeta a la ley por el poder ejecutivo, después relacionada al Departamento del Trabajo, treinta días al menos antes de la fecha del accidente.-

Se puede decir que solo queda fuera de la aplicación de la ley los trabajadores agrícolas con exclusión de aquellos que están ocupados en máquinas accionadas por motores inanimados, los trabajadores de industrias a domicilio, y aquellos que están ocupados al servicio doméstico.

El deseo de extender el campo de la ley a todas las explotaciones ha sido manifestado de una manera concreta en los diversos proyectos presentados al Parlamento.-

2) A la segunda pregunta contestó: Fuera de la limitación basada sobre el monto del salario que nos parece explícitamente estimamos que no hay lugar a establecer otra limitación para categorías determinadas de obreros.-

La ley argentina que hemos citado no establece distinción por la clase de trabajo que efectúa el obrero o empleado. Ella admite solamente una exclusión basada sobre el salario anual.-

En efecto, ella no se aplica más que a aquellos que no perciben más de 3.000 pesos por año y creemos que este límite debe ser extendido.-

Hay que hacer notar, sin embargo que los que perciben un salario que pasa este límite no están privados de todo derecho de indemnización pues ellos pueden reclamarlos, conforme al derecho común a condición de que el patrón haya sido responsable del accidente.-

AUSTRALIA

Dividido en sus varias secciones de Gobierno Federal, Australia Occidental, Nueva Gales del Sur, Queensland

dia, Tasmania, Victoria, la respuesta ha sido en términos generales más o menos como sigue:

A la primera pregunta contesta que la legislación sobre accidentes de trabajo debe aplicarse a todas las explotaciones, llamando la atención al Gobierno de Victoria que deberían, a su criterio, exceptuarse los trabajadores ocasionales empleados para fines distintos a los de la ocupación de la profesión o empresa del patrón.-

A la segunda pregunta el Gobierno Federal dice: que se puede aplicar a todos los trabajadores, No opinando lo mismo 1) Australia Occidental que marca la suma máxima de 10 libras esterlinas por semana para la aplicación de la ley.- 2) Nueva Gales del Sur que pide que se excluya de su aplicación a los trabajadores cuya remuneración pase de 525 £ por año, a los que trabajan a domicilio, a los del servicio policial, a los miembros de familia del empleador que vivan en el domicilio de éste.-

3) Queensland y Tasmania, están de acuerdo con Nueva Gales, pero difieren en cuanto a la tasa del sueldo, fijándolo la primera en 10£ por semana y la segunda en 400 £ por año.-

BELGICA

El gobierno de Bélgica, hace unas consideraciones, dignas de ser estudiadas por cuanto dice entre otras cosas que:

"Si la Conferencia decide adoptar un proyecto de Convención concerniente a la reparación de accidentes de trabajo, este proyecto debería contener una cláusula estipulando a qué empresas debe aplicarse la legislación".-

Sería de desear que la extensión del beneficio de esta legislación fuese lo más amplia posible, lo más completo. Abrazar el conjunto de todas las empresas sería la solución ideal en cuanto al interés inmediato de los trabajadores manuales. Pero sería peligroso dejarse seducir por la generosidad de una tal solución. Para bien de los trabajadores manuales conviene dotarlos de derechos durables, de derechos que tengan una base jurídica incontestable.-

Esta base jurídica no debería ser buscada en otra parte más que en la existencia de un contrato entre el jefe de la empresa y el trabajador manual.- Este contrato, tácito o expreso es el contrato de trabajo. Hay contrato de trabajo cada vez que un obrero se emplea para trabajar bajo la autoridad, la vigilancia, la dirección, de un jefe de empresa o patrón, mediante la remuneración a pagar por este último.-

La existencia de este contrato que comprende un trabajo manual presentando necesariamente un riesgo profesional más o menos grave, justifica ella sola la naturaleza obligatoria de la reparación del accidente de trabajo.-

El proyecto de convención debería pues, estipular, en general, que la legislación debería eventualmente aplicarse cada vez que hay conclusión de un contrato de trabajo.-

La misma naturaleza de las cosas entraña por lo tanto la necesidad de prever ciertas excepciones. Existen en efecto algunos oficios que en razón de su parti-

cularidad son reglados por disposiciones legislativas de modalidades especiales de reparación de accidentes de trabajo.-

En Bélgica, dice, los marinos y gentes de mar están excluidos del beneficio de la reparación inicu de la ley del 24 de diciembre de 1903, porque ellos están sometidos a una legislación propia, que les asegura en caso de accidente una reparación.-

Por eso, desde el punto de vista Belga, estos deberían ser excluidos del campo de aplicación del proyecto de Convención.-

Por otra parte, ciertos empleados cuyo tratamiento máximo se acerca a la cifra de salarios de obreros calificados, son sometidos a los mismos riesgos que estos últimos cuando están ligados a un empleador, no por contrato de trabajo, como esos obreros pero sí por un contrato de prestación de servicios.-

La identidad de situaciones y de riesgos a pesar de la semejanza de contratos justifica una asimilación de empleados en cuestión y de los obreros en cuanto al beneficio de reparación.-

Los empleados cuyo sueldos no pasan de una cifra determinada, sea de 1.000 francos por año, debería ser pues objeto de una segunda excepción.-

En cuanto a los de servicio doméstico propiamente dicho, unidos al patrón o ejecutando trabajos de la casa, ellos no son considerados obreros, puesto que no están ligados a él por contratos de trabajo, se puede considerar que alcanzan el riesgo inherente a la vida corriente en todo individuo. En lo que les concierne, la reparación tendría asiento jurídico.-

En cuanto al salario de los obreros beneficia - rios de reparación en virtud de un contrato de trabajo, conviene agregar que la elevación de su cifra más allá de una cierta tasa no podría ser jamás para este obrero motivo de exclusión de susodicha reparación.-

Pero no sería injusto que la obligación patronal de reparación fuese limitada cuando el salario alcanza una importancia permitiendo al obrero hacer el mismo obra de previsión, asegurándose eventualmente un suplemento de reparación. Por eso en Bélgica, la parte del salario excediendo 7.300 francos por año no es tomada en consideración para la reparación de la indemnización.-

BULGARIA

Contestando a la pregunta número uno, Bulgaria dice que, conforme a la legislación reinante en ese país, se aprobará el proyecto de la Convención siempre que ella se extienda a todos los trabajadores de todas las explotaciones.-

En cuanto a la segunda, mantiene el mismo principio: ninguna restricción o excepción en lo que concierne a ciertos trabajadores o a ciertas categorías de trabajadores.-

CANADA

Este nación con sus provincias de Alberta, Columbia Británica, Manitoba, Ontario, Saskatchewan, expresa así su opinión a las respuestas dadas a la Conferencia.-
Para Alberta son excluidos de la ley.-

a) las personas de empleo ocasional, o empleados para o-

tros fines distintos al ejercicio de la profesión o funcionamiento de la empresa del empleador a excepción de aquellos que pueden ser visados por la ley en aplicación del artículo 16.-

b) Los trabajadores a domicilio.-

c) Las personas empleadas en una industria de carácter ambulante por las que sería imposible o difícil, en caso de accidente, fijar la extensión de la reparación.-

d) Algunas categorías de trabajadores, empleados en el servicio de estaciones, por algunas empresas ferroviarias canadienses, acompaña una nota con la nómina de las empresas y una aclaración que dice que algunos trabajadores pidieron por su cuenta la exclusión y que otros lo han sido por ley dadas algunas razones de orden administrativo. Para la Columbia Británica, la legislación debería aplicarse obligatoriamente a todas las explotaciones, y una sola excepción podría ser prevista en favor del servicio doméstico. Esto, en cuanto a la primera pregunta. En cuanto a la segunda pregunta da respuesta afirmativa.-

La provincia de Manitoba engloba las dos preguntas dando esta respuesta:

El campo de aplicación de esta legislación debería ser limitado a ciertas categorías de explotaciones y no comprender especialmente a las personas cuyo trabajo no presente riesgos, por ejemplo, los empleados de escritorio, el personal doméstico y los obreros agrícolas.-

La provincia de Ontario respondió a la primera pregunta, diciendo, que allí la ley visa únicamente a ciertas empresas que comportan riesgos profesionales netamente definidos.-

Dice que esta legislación se basa sobre el derecho que tiene el trabajador a la indemnización, que se desprende del principio del riesgo profesional fundado en parte, sobre el contrato entre el empleador y el empleado en virtud del cual el trabajo es efectuado. Pero, según el gobierno de esta provincia, no hay razón lógica que impida extender la aplicación de la ley a todas las industrias. La tendencia de la legislación sobre la reparación es de ampliar más que limitar las disposiciones, pero no se debe olvidar que la limitación de la aplicación de una ley sobre la reparación de accidentes del trabajo está fundada en gran parte sobre las posibilidades administrativas.-

Opina el gobierno de Ontario que sería de desear que un Proyecto de Convención sobre la reparación sea basado en una fórmula general acordando a cada país una cierta holgura para determinar los límites del campo de aplicación de la ley.-

Para la segunda pregunta, manifiesta que el reconocimiento del principio general del riesgo profesional, tal como está aceptado en toda la industria en lo que concierne a reparación de accidente del trabajo hace deseable que todos los trabajadores empleados por o en las empresas que deben asumir los riesgos que les son inherentes, sean visados por el proyecto de la Convención.-

En cuanto a la provincia de Saskatchewan, ha respondido diciendo que en el momento en que se preparaba la conferencia los obreros estaban divididos en dos grupos, opinando unos que se mantuviera la ley que regía hasta la actualidad y otros, que debía abrogarse en favor de una nueva legislación por la cual los fondos destinados al pago de indemnizaciones serían obtenidos por medio de una contribución del empleador y administrado por una Caja de Pensiones.-

Es conveniente, dice el gobierno de la provincia no hacer ninguna modificación, hasta que no haya un acuerdo establecido entre las partes interesadas.-

Sin embargo en caso que se decidiese elaborar una nueva modificación, el Gobierno no dejará de tomar en consideración las proposiciones que se han hecho.-

CHILE

El gobierno de Chile se extiende, al contestar, y explica las diversas cláusulas que encierra la ley de su país, editada en 1917 y completada en setiembre de 1925 añadiendo que estaría dispuesto a adoptar un proyecto de convención extendiendo asimismo a los domésticos y a los obreros de comercio los beneficios de las indemnizaciones por accidentes del trabajo.-

Esto, en cuanto a la primera pregunta. En cuanto a la segunda está de acuerdo que los beneficios sean para todos los obreros, poniendo solamente objeción en lo relativo al número de ellos ocupados en la explotación pues la ley de este país fija en 5 el número mínimo porque considera que una pequeña industria no podría soportar la carga que acarrea la indemnización.-

DINAMARCA

Contesta afirmativamente a las dos preguntas.

ESTONIA

Se declara en favor de las propuestas del Consejo de Administración y hace las mismas salvedades del gobierno de Chile en lo que se refiere al número mínimo de trabajadores ocupados en las explotaciones.-

En cuanto al riesgo profesional no juzga necesario hacer excepciones cuando el salario del trabajador pasa cierto límite.-

FINLANDIA

Este país opina que: una convención internacional no puede estipular que la legislación sobre accidentes de trabajo se aplicaría en todos los países a todas las explotaciones y empresas.-

Después de una serie de consideraciones, Finlandia responde a la primera pregunta diciendo que sería oportuno dejar fuera de la convención las siguientes ramas: trabajo intelectual, industria a domicilio, trabajos domésticos y trabajos ejecutados por obreros empleados ocasionalmente.-

A la segunda pregunta luego de algunas salvedades dice, que para evitar grandes gastos, sería justo que la convención de cada Estado fije los salarios máximos que deben tenerse en cuenta para la fijación del monto de la indemnización.-

FRANCIA

Dice a la primera pregunta: que el proyecto de la Convención debería contener una cláusula en que la legislación sobre accidentes del trabajo se aplicase a todas las explotaciones, dejando fuera a:

- a) a los trabajadores particulares,
- b) a los funcionarios de administraciones públicas
- c) a los obreros que trabajan solos y que accidentalmente piden colaboración a sus compañeros,-
- d) a los obreros agrícolas que emplean miembros de su familia,

- e) a los profesionales liberales (abogados, arquitectos, oficinistas, médicos),
 - f) a los empleados de navegación marítima puesto que en casi todos los países tienen legislación especial.
- A la segunda pregunta, contesta diciendo que la legislación debe extenderse a todos los trabajadores.-

GRAN BRETAÑA

El gobierno de este país dice que dadas las divergencias que surgen en los principios y en los detalles de los sistemas de reparación de accidentes del trabajo en los diversos países, es dudoso que se pueda llegar a una Convención que satisfaga a todos en general, de modo que juzgan más conveniente que la Conferencia tienda solamente a realizar un proyecto de recomendación.-

El gobierno inglés está en favor de que las leyes sobre la reparación de accidentes de trabajo deben aplicarse a todas las explotaciones y a todas las categorías de explotaciones como lo dice la ley inglesa de 1906.-

También la legislación sobre accidentes de trabajo, según su opinión debe extenderse a todos los trabajadores y las excepciones deben ser hechas al personal de salarios más elevados que están empleados en trabajos que no son manuales y por el cual esta legislación no es necesaria a los trabajadores a domicilio etc.

INDIA

Después de unas cuantas observaciones en las que hace resaltar el desnivel del progreso industrial en los diversos países del mundo, y la diversidad de costumbres que inciden en las leyes, el gobierno de la India dice que todo esfuerzo tendiente a asegurar la uniformidad de las disposiciones legislativas está destinado a fracasar.-

Por ello responde a la pregunta 1: "El gobierno de la India, cree que el campo de aplicación de la Convención debería ser limitado a ciertas categorías específicas de obreros y trabajadores de fábricas, de minas, de transportes.-

Pregunta 2: Restricciones y excepciones deberían ser previstas. En general, los trabajadores cuyas ocupaciones no implican riesgos profesionales y aquellos cuyos salarios son suficientes para permitirles hacer frente a sus necesidades, deberían estar excluidos.

ESTADO LIBRE DE IRLANDA

Había nombrado en ese tiempo una comisión encargada de estudiar la legislación sobre reparación de accidentes del trabajo por lo tanto no presentó sus propuestas.-

ITALIA

Establece que: "Si la Conferencia decide adoptar un proyecto de convención concerniente a la cuestión de reparación de accidentes del trabajo, este proyecto debería estar sometido a un nuevo examen y hacer lo objeto de un voto definitivo en otra sección.-

Establece para la primera pregunta una lista de trabajadores que deberían entrar en la legislación, lo mismo que ciertas empresas y categorías de empresas

que quedarían dentro de la misma.-

Para la segunda pregunta afirma que para ciertas categorías de trabajadores el riesgo profesional es nulo o casi nulo y que para otras categorías no es fácil dilucidar en caso de accidente, las circunstancias que deben contribuir a hacer considerar al accidente como ocasionado por el trabajo y por consiguiente si dar lugar a indemnización.-

Por eso, el proyecto no debería extenderse a todas las categorías de trabajadores; pero si preveer las excepciones oportunas.-

JAPON

Manifiesta lo siguiente:

- 1) Que el proyecto debería ser restringido a las principales explotaciones industriales dejando a cada país, el cuidado de determinar los límites exactos según las condiciones especiales y las circunstancias.
- 2) El proyecto debería preveer que la legislación sobre la reparación de accidentes del trabajo en los diversos países debería extenderse a todos los trabajadores ocupados en y por las explotaciones sujetas a esta legislación, bajo la reserva que los diversos países puedan establecer excepciones según sus necesidades.-

LETONIA

Las leyes de este país están fundadas sobre el principio del riesgo profesional. En la respuesta dada a la pregunta N° 1 considera poco justo que se excluya a ciertos trabajadores, razón por la cual a pesar que en Letonia rige para esta legislación la ley rusa de 1912 y modificada en 1920 para darle mayor amplitud, ha sido preparado y presentado al Parlamento un proyecto de ley de seguro contra accidente del trabajo y enfermedades profesionales que abarca a todos los empleados que hasta entonces habían sido excluidos.-

Por eso, la Conferencia Internacional del Trabajo debería adoptar un proyecto atribuyendo una indemnización a los asalariados víctimas de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales y que este proyecto debería contener una cláusula estipulando que la indemnización debe ser acordada a todos los asalariados en todas las profesiones.-

2) Si se quisiera excluir de la ley de seguros ciertas categorías de asalariados en las empresas que están sujetas a la ley, se contrariaría el principio general del riesgo profesional. En Letonia la ley de reparación se aplica a todos los empleados que reciben salarios y también a los aprendices que no lo reciben.-

Opina el gobierno de este país, que el proyecto de convención debería tener una cláusula estipulando que la ley sobre accidentes de trabajo debe extenderse a todos los trabajadores, sin tener en cuenta la importancia del salario y sin excluir a los no asalariados agregando que hasta los patrones de pequeñas empresas que trabajan ellos mismos y que pudiesen ser víctimas de accidentes tengan la posibilidad de asegurarse libremente.-

NORUEGA

Pregunta 1.-La legislación debería ser limitada a las explotaciones que tuviesen un cierto riesgo.

Pregunta 2.- La institución de seguro debería...

extenderse a todas las personas ocupadas en o para la explotación.-

El empleador debería, si lo desea beneficiarse con el régimen de seguro en las mismas condiciones que el empleado.-

PAISES BAJOS

La respuesta de los países bajos es como sigue:

Nº 1) La reparación de accidentes debería extenderse a todas las explotaciones. El anteproyecto de ley sobre enfermedades y sobre accidentes de trabajo ha adoptado como principio, el seguro de todos aquellos que ejecutan un trabajo remunerado, sin distinguir si este trabajo se hace en una empresa o no, y sin distinguir el género de trabajo.-

Nº 2) El proyecto debería contener una disposición estipulando que la legislación debe extenderse a todos los trabajadores ocupados en o para las explotaciones sujetas a esta legislación. Sería necesario hacer excepción para los parientes en línea directa domiciliados en la misma casa.-

POLONIA

Analizando las respuestas por este país dadas vemos que encierra casi los mismos criterios que el gobierno de Letonia.-

Como él, opina que la legislación debe aplicarse a todos los trabajadores y a todas las empresas. Que para esa aplicación no ha de tenerse en cuenta el mayor o menor riesgo que corre el empleado, la categoría de la empresa etc.

El gobierno polaco es contrario a la aplicación de restricciones sobre la base de categorías de salarios, y no admite que el seguro contra el riesgo sea dejado a la previsión del trabajador.-

Tiene la intención asimismo de basar todos los seguros sociales en "Cajas de enfermedad" adaptado el campo de aplicación de la reparación de accidentes del trabajo y de invalidez a aquel del seguro contra la enfermedad que engloba a todas las personas empleadas en virtud del contrato de locación.-

RUMANIA

Dice que sería de desear que la legislación se aplicase a todas las explotaciones pero que, la realización de este deseo traería numerosas dificultades creyendo conveniente excluir del proyecto de convención algunas pequeñas explotaciones industriales, comerciales y agrícolas, que no utilizan máquinas, motores mecánicos o materias explosivas.-

También, según su opinión se deberían excluir a los trabajadores cuya remuneración pasa cierto límite y los asalariados que, están fuera de los riesgos propios de la empresa misma.-

REINO DE SERBIOS, CROATAS Y ESLOVENOS

A la primera pregunta responde que la reparación de accidentes de trabajo debe aplicarse a todas las explotaciones excepción hecha para las explotaciones agrícolas que no emplean máquinas movidas por motores.-

A la segunda pregunta responde diciendo que la convención debe tener una cláusula estipulando que la legislación sobre accidentes de trabajo debe extenderse a

todos los trabajadores, comprendiendo los aprendices, manuales e intelectuales sin distinción de edad, sexo o nacionalidad.-

SUECIA

El gobierno de Suecia opina que una convención que se propone tratar el cuestionario enviado a los países, rendiría reales servicios si lograra unificar la legislación. Dice que a la primera pregunta responde con la opinión de que la reparación de accidentes debería aplicarse a todas las explotaciones.-

En cuanto a la segunda también opina que debería hacerse una legislación de carácter general tanto en lo que concierne al trabajo como a los trabajadores dejando a ciertos países la posibilidad de hacer excepciones sometidos siempre a la obligación de advertir de ello a la Oficina Internacional del Trabajo.-

SUIZA

Este gobierno dice en su respuesta a la pregunta 1:

Desde el punto de vista histórico, el seguro de accidentes tiene su punto de partida en la legislación sobre la responsabilidad civil que no se extendía más que a la industria propiamente dicha, con exclusión de agricultura y comercio.-

Nosotros opinamos, que, una convención internacional no debe, pasar esta primera etapa y debe dejar de lado el comercio y la agricultura. Ella debería prever siempre que, en los establecimientos que presentan un carácter mixto, la parte industrial del establecimiento sería sometida a estas disposiciones.-

En su respuesta a la pregunta Nº 2 dice: Nosotros somos de opinión que los trabajadores empleados con remuneración por un jefe de establecimiento deberían beneficiarse con la legislación sobre accidentes. Agregamos también los aprendices y los voluntarios aunque no estuviesen remunerados.-

Estimamos que la convención no debería aplicarse a los asalariados... que están ocupados en los trabajos derivados de la vida privada del empleador y de su familia y que ella deberá dejar a cada Estado el cuidado de decidir la admisión de parientes del empleador en el número de beneficiarios de la Reglamentación.-

CHECOESLOVAQUIA

Después de enumerar las diversas categorías de explotaciones a las cuales se aplica el seguro-accidente, esta nación contesta a la primera pregunta diciendo que, sería deseable que este seguro-accidente, se aplicase al mayor número posible de empresas; y que en checoslovaquia se manifiesta una tendencia a la extensión del seguro accidente más allá de los límites fijados por las disposiciones legales, a otras categorías de industrias y de oficios, a ciertas categorías de empresas comerciales, y a empresas agrícolas en general.-

Ahora bien, en razón de que en algunos Estados el seguro-accidente es general y visto la dificultad técnica que surgiría para determinar en la convención toda la serie de empresas sujetas al seguro-accidente, propone, para la delimitación del campo de aplicación del seguro accidente, hacer uso de una fórmula general que permitiría a las legislaciones de los diferentes Estados hacer

excepciones para ciertas categorías de empresas en que no hay ningún peligro específico de accidente o bien en aquellos en que la importancia es mínima.-

Para la segunda pregunta propone: que todas las personas pasajera o ocasionalmente expuestas a un riesgo accidente, deberían estar sometidas al seguro-accidente. Pero en razón de la diversidad de legislaciones de los diferentes países, así como a la gran dificultad técnica que hay para enumerar con exactitud a esas personas sería conveniente proceder como está enunciado en la respuesta de la primera pregunta.-

RIESGOS CUBIERTOS

RESPUESTA A LA PREGUNTA

Nº 3 y Nº 4

AFRICA DEL SUD

A la pregunta 3 dice que la fórmula empleada en esta nación es considerada como plenamente apropiada a las condiciones existentes en el territorio de la Unión.

En cuanto a la pregunta cuatro dice que en el país ya hay leyes que tratan las enfermedades profesionales y agrega que a su debido tiempo se hará una encuesta apropiada, para examinar el problema de la incorporación en la lista de enfermedades profesionales, de afecciones que podrían ser consideradas eventualmente como susceptibles de entrar en el campo de la aplicación de la ley.-

ALEMANIA

Dice a la pregunta tres que parece oportuno, de renunciar a dar en el proyecto de convención una definición precisa de accidente de trabajo, porque las autoridades judiciales de los diversos Estados se encontrarían en la necesidad de acomodarse a esta nueva definición y tendrían que buscar si esta nueva definición no varía -ría la noción de accidente de trabajo que hasta entonces se tenía en el país, en virtud de la legislación o de la jurisprudencia.-

Por supuesto ello daría lugar a una incertidumbre enojosa que hay que evitar.-

Por ello dice, el gobierno alemán no acepta la definición de accidentes de trabajo que figura en el texto de la pregunta número 3.-

En cuanto a la cuarta propuesta, dice que, se -ría de desear que los asalariados reciban una indemnización en caso de enfermedades profesionales. Pero como el punto es difícil de resolver por las dificultades que presenta en la legislación de cada país, sería oportuno, para tratarlo un proyecto de convención distinto al propuesto y analizado en un plazo de tiempo mayor.-

ARGENTINA

Nuestra patria dice que su ley visa en el art. 1 los accidentes sobrevenidos durante la duración de los servicios y durante el tiempo del trabajo y también en casos fortuitos o de fuerza mayor inherente al trabajo.

Esta fórmula suficientemente amplia, tiene una abundante jurisprudencia que la ha interpretado conforme a esta amplitud.-

Después de citar los decretos que asimilan las

enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo y luego de enumerarlas, el gobierno argentino ha contestado a la cuarta pregunta diciendo que: Estima que la convención que se deba adoptar deberá contener una cláusula tendiente a asimilar las enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo, tal como nuestra legislación lo especifica.-

AUSTRALIA

Con sus divisiones de Gobierno Federal, Australia Occidental, Nueva Gales del Sud, Queenslandia y Victoria están de acuerdo en la respuesta a la pregunta 3 diciendo que el proyecto de convención debería visar los accidentes acaecidos por el hecho del trabajo o en ocasión del trabajo.-

Sólo Tasmania hace una salvedad diciendo que deberían ser excluidos;

- a) los accidentes imputables a una falta grave y voluntaria del trabajador;
- b) los accidentes sobrevenidos al trabajador yendo al trabajo o volviendo de él.-

Su respuesta a la pregunta 4, la han contestado así, los Estados arriba citados que componen Australia:

No hay ningún inconveniente en que ese proyecto de convención contenga una disposición que asimile las enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo.-

Queenslandia cita algunas enfermedades que podrían tratarse especialmente y Tasmania no cree oportuno que el proyecto de convención contenga una disposición que asimile las enfermedades profesionales a los accidentes de trabajo porque, según ella, los mineros y los trabajadores metalúrgicos, dado su carácter migratorio son difíciles para fijarles la responsabilidad de un empleador determinado e imposible también que la legislación sobre accidentes de trabajo pueda ser aplicada de una manera equitativa a los accidentes de trabajo.-

Los países que se enumeran a continuación están de acuerdo en considerar que el proyecto de convención debe basar los accidentes acaecidos por el hecho del trabajo o en ocasión del trabajo; Bélgica, Bulgaria, Canadá (Con sus provincias de: Alberta, Colombia Británica, Manitoba, Ontario y Saskatchewan), Chile, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, India, Estado Libre de Irlanda, Japón, Noruega, Países Bajos, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza.-

En cuanto a Gran Bretaña dice que es casi imposible llegar a un acuerdo general sobre una fórmula determinada y cree que sería preferible, en lugar de adoptar una fórmula uniforme, atenerse a una expresión general, tal como: Accidentes de trabajo.-

Italia en cambio después de una serie de consideraciones en las que especifica cuando un accidente se ha producido inmediatamente de una causa dependiente del trabajo, o durante el trabajo, o en el lugar del trabajo, dice que por ello sería cuestión de especificar bien los términos y no visar solamente los accidentes que sobrevienen por el hecho del trabajo sino también todos los accidentes que se producen en ocasión del trabajo.-

En aquella ocasión el Reino de Servios, Croatas y Eslovenos dijo que la convención no debe visar solamente los accidentes sobrevenidos por el hecho del tra-

bajo y en ocasión del trabajo, pero si los accidentes o corridos al obrero durante el trayecto de su casa al lugar del trabajo y el regreso, así como los accidentes que ocurren a los obreros encargados de una misión cualquiera por parte del empresario.-

De la misma opinión es Checoslovaquia.-

A la cuarta pregunta responde Bélgica que no debe ser que se incluya en el proyecto de la convención una disposición que contenga la asimilación de las enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo.-

Según el criterio Belga, estas son dos naciones muy distintas.-

En casi todos los casos la enfermedad profesional resulta de una alteración progresiva del organismo por el hecho del ejercicio normal y previsto del trabajo, por lo tanto la reparación de los daños provocados por estas enfermedades podría ser objeto de una convención especial.-

Bulgaria, Canadá, Chile, Dinamarca, India, Japón, Letonia, Noruega, Países Bajos, Rumania, Reino de Servios, Croacia y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, están de acuerdo en asimilar las enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo, no así las otras tres naciones que dicen; Estonia considera que las enfermedades profesionales son un problema totalmente diferente a aquel de los accidentes de trabajo y que por lo tanto debe ser tratado diferentemente y dejar el asunto para una conferencia ulterior.-

Francia lo mismo que Estonia pide se deje el asunto para tratarse en otra conferencia.-

Y del mismo criterio son Gran Bretaña, Italia y Polonia.-

RESPUESTA A LA PREGUNTA N° 5

(Referente a formas de indemnización)

Contestando a la 5a. pregunta optaron por la afirmativa; Alemania, Australia divididos los gobiernos de sus estados en dos opiniones. Mientras que el estado de Australia Occidental, Queenslandia, Tasmania y Victoria dan sus respuestas afirmativas, Nueva Gales del Sur opta por la negativa, señalando que la legislación del país tiene diversas formas de pago según el accidente y según el acuerdo que haya entre empleados y empleadores.

Bélgica, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Letonia, Noruega, Los Países Bajos, Rumania, Suecia, Suiza y Checoslovaquia no tienen inconveniente que el proyecto de convención se inserte una cláusula en la que se estipule que el pago de la indemnización sea en forma de renta.-

No opinan de la misma forma, es decir, optan por la negativa;

África del Sur, que no cree que la indemnización debe hacerse en forma de renta sino que opina que se deba dejar a cada país la libertad de estipular el modo de cubrir dicho pago.-

Dinamarca dice que cada país debe ser libre de fijar las formas de prestaciones teniendo en cuenta sus condiciones industriales y otras condiciones nacionales.

INGLATERRA

En este país la indemnización en caso de dece-

so es dada por el empleador al tribunal en forma global, pero entregada a los que tienen derecho según la forma que el tribunal indique.-

El gobierno Británico pues, está, en favor de la inserción en el proyecto de convención de una disposición estipulando que en caso de deceso la indemnización debería ser bajo la forma de renta o bien dar a la autoridad competente el control de la inversión de la indemnización.-

En caso de incapacidad opina que se debería dar la indemnización en forma de entregas hebdomanarias.-
La opinión de ESTONIA es como sigue: Las indemnizaciones deben darse bajo forma de renta y, solamente cuando la renta es débil puede ser convertida en una indemnización pagable en una sola vez.-

LA INDIA

Dice que esa pregunta es difícil de responder, por cuanto depende esencialmente de las condiciones existentes en los diferentes países.-

ITALIA

Dió a esta pregunta la respuesta siguiente:
En vista de la diversidad de sistemas adoptados en los diferentes países para el pago de las indemnizaciones debidas a accidentes de trabajo y la diversidad de ventajas y de inconvenientes que presentan tanto el sistema de pagos bajo forma de ospital, como el sistema de pago bajo forma de renta, el gobierno italiano cree que es prematuro, sino imposible insertar en el proyecto de convención reglas relativas a la forma bajo la cual la reparación debe ser acordada.-

JAPON

Dice: Sería mejor, en lugar de determinar en el proyecto de convención el modo de pago de indemnizaciones, dejar a cada país la libertad de fijarlo de la manera que le pareceria más conveniente según las condiciones particulares y las circunstancias.-

POLONIA

Dice que la inserción en el proyecto de convención de una cláusula formulada de una manera general no parece recomendable porque no impone compromisos y deja a cada país la libertad de trazar los límites de la regla general y de introducir excepciones. No sería pues útil en el caso que se llegase a hacer adoptar, por los países interesados, el principio de indemnización bajo forma de renta pagadera en una suma global bajo reserva.-

PREGUNTA N° 6.-

(Referente al suplemento de indemnización por los accidentados que tienen necesidad de la asistencia de una tercera persona).-

Contestaron que estaban por la respuesta afirmativa;

Africa del Sud, Alemania (que hace algunas aclaraciones respecto de las libertades de cada nación en lo concerniente al grado de incapacidad del accidentado), La República Argentina, Australia (siempre comprendiendo en ella al gobierno Federal (afirmativa) Australia Occidental (afirmativa) Nueva Gales del Sud (negativa) Queensland

dia (negativa) Tasmania y Victoria (afirmativa) Bélgica, que opta también por la afirmativa pero opina que el suplemento de indemnización no debe ser superior a una tasa del 100%.--

BULGARIA

Dice que la indemnización puede ser mayor que la ganancia del salario y que en caso que haya necesidad de terceras personas para asistir al accidentado, sería recomendable la fundación de asilos comunes.--

CANADA

Con sus provincias de Alberta, Colombia, Británica, Manitoba, Ontario, y Saskatchewan, Finlandia, Francia, Japón, Letonia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Rumania, Reino de Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia.--

Ponen reparos a esta pregunta:

CHILE

Diciendo que el gobierno es de opinión que el obrero que no recibe asistencia médica y farmacéutica gratuita tendrá derecho a un suplemento de indemnización. Pero habrá lugar de proveer en la convención que se hará excepción cuando la legislación obliga al patrón a proveer a los obreros asistencia médica y medicamentos hasta su cura completa.--

DINAMARCA

Estima que este problema es de una naturaleza tan especial que será preferible dejar la solución a cada país.--

GRAN BRETAÑA

Dice que "Ninguna demanda relativa a la necesidad de adoptar una disposición análoga a la que es sugerida en esta pregunta, ha sido presentada al gobierno Británico y por lo tanto es de opinión que no debe hacerse distinción entre estos casos y los casos de incapacidad greve.--

Gran Bretaña no puede pues, sin un suplemento de informaciones y un examen más profundo formular una opinión sobre ese punto.--

LA INDIA

Responde negativamente.--

ITALIA

Después de una serie de consideraciones, opina que el proyecto de convención no debería tener ninguna cláusula en el sentido indicado en la presente cuestión y dar a cada país la libertad de reglamentarlo según las dificultades que se presenten.--

PREGUNTAS 7.- 8.- 9.-

Referentes a prestaciones médicas.--

AFRICA DEL SUD

Responde:

Pregunta 7.- Las disposiciones a tomar han dado en la práctica resultados satisfactorios.--

Pregunta 8.- Afirmativa.--

Pregunta 9.- Afirmativa.-

ALEMANIA

Englobe las preguntas diciendo: que siempre se ha dado gran importancia en el país, a dar a los accidentados un tratamiento médico completo porque se estima que la restauración de la capacidad de trabajo es preferible al pago de pensión.-

El accidentado debe también tener derecho a ser provisto de aparatos de prótesis y de ortopedia así como de otros accesorios necesarios para asegurar la eficacia del tratamiento o para atenuar las consecuencias del accidente.-

En lo que concierne a la renovación de los aparatos opina el gobierno alemán que el accidentado debe pagar una parte de los gastos de los aparatos a renovar, pues la experiencia ha demostrado que los accidentados cuidan mucho los aparatos de que son provistos si saben que deben contribuir a renovarlos.-

REPUBLICA ARGENTINA

Responde a la pregunta 7a. diciendo que la ley argentina obliga al patrón a proporcionar asistencia médica y farmacéutica al accidentado considerándolo como un elemento esencial de la reparación.-

Responde afirmativamente a la pregunta N° 8 y dice a la 9a. que el proporcionar aparatos de prótesis y de ortopedia es un principio más aceptable que el pago de indemnizaciones porque podrían ser utilizados para otro fin que aquel que inspira su inclusión en el proyecto de convención.-

AUSTRALIA

Comprendiendo:

Gobierno Federal que responde afirmativamente a las tres preguntas.-

Australia Occidental, Queensland, Tasmania y Victoria que igualmente contestan aprobando con la afirmativa las 3 preguntas, no así Nueva Gales del Sud porque dice que el seguro de invalidez es de competencia del Gobierno Federal.-

BELGICA

Dice a la pregunta 7 que: Considera que el costo de los cuidados médicos y farmacéuticos y hospitalarios forma parte de la reparación.- Pero que la forma de organización depende de las legislaciones de los países interesados.-

A la pregunta 8 dice que debería dejarse a la apreciación de los gobiernos ya que el interés de los doctores de la indemnización es el mejor garante de la eficacia de los cuidados de las víctimas.-

A la pregunta 9 contesta diciendo que al hablar de estos aparatos se entiende que son los apropiados al tratamiento de la enfermedad que resulta del accidente porque si es por cuestiones de conveniencia personal o por estética y que no tengan por objeto hacer recuperar la capacidad de trabajo la indemnización es descartada.

No se puede tampoco según el criterio belga renovar perpetuamente los aparatos, es necesario un reglamento que dé un carácter definitivo a la ley.-

BULGARIA

Contesta afirmativamente a la pregunta 7, 8 y 9 aclarando que ellas están de acuerdo con la legislación del país.-

CANADA

Con sus provincias contestan todas afirmativamente a las 3 preguntas antes citadas.-

CHILE

Contesta afirmativamente a las 3 preguntas y dice además como una ampliación de la 9 que las compañías de seguros deberían tener, aunque por cuenta del patrón, institutos de reeducación profesional y que para ello habría que inspirarse en el progreso que se ha hecho durante la guerra con la reeducación de los mutilados.-

DINAMARCA

Rechaza con una negativa las tres preguntas.-

ESTONIA

Contesta afirmativamente a las preguntas 7 y 8 y hace una aclaración a la 9 diciendo que es preferible dar el aparato al accidentado para tener la seguridad que no se malgasta la indemnización y que, en cuanto a la renovación lo considera asunto de criterio, por cuanto varios factores contribuyen a que esa renovación sea más o menos frecuente por lo tanto no debería esta parte insertarse en el proyecto de la convención.-

FINLANDIA

Su respuesta es afirmativa a las 3 preguntas.-

FRANCIA

También vota por la afirmativa de las 3 preguntas.-

GRAN BRETAÑA

A la pregunta 7 dice: "El gobierno cree que basta que el proyecto de convención estipule que cada Estado debe tomar medidas suficientes para asegurar a los interesados la asistencia médica.-

A la 8 dice que en el momento de formularse, una comisión real hace una encuesta sobre el sistema de seguro-enfermedad y la cuestión de los cuidados especiales es uno de los puntos sobre los cuales contestará la comisión, por lo tanto el gobierno no puede dar respuesta a esta pregunta ni a la siguiente por cuanto su tema también incombe a la comisión actualmente en actividad.-

INDIA

Contesta con la afirmativa a la 7a. pregunta y con la negativa a la 8 y 9.-

ITALIA

A pesar que considere justificadas las disposiciones a tomarse según se especifica en las 3 preguntas, cree sin embargo que el problema no puede hacerse el objeto de una reglamentación internacional a propósito de la reparación de accidentes del trabajo, porque en un gran número de países, los accidentados son socorridos por las instituciones de asistencia médica que funciona

para todos los ciudadanos y que por esta razón, toda solución parece depender estrechamente de la forma de las disposiciones relativas a la asistencia médica que están en vigor.-

JAPON

Contesta afirmativamente, sin objeciones a las preguntas 7 y 8, no así a la 9 que la cree difícil de adoptarse internacionalmente.-

LETONIA

Resume así las respuestas a las tres preguntas; 1) las cajas de seguros deben organizar la asistencia médica bajo todas sus formas y esta asistencia debe ser dada completamente a título gratuito a las víctimas.- 2) La asistencia médica debe comprender la asistencia de médicos y cirujanos especialistas en los casos que se necesite su intervención.- 3) Las víctimas tienen el derecho de recibir gratuitamente y durante toda su existencia aparatos de prótesis y ortopedia.-

NORUEGA

Afirmativas.-

PAISES BAJOS

Afirmativas.-

POLONIA

Opte por la afirmativa a las preguntas 7 y 8 y también a la 9 diciendo que no sería recomendable, para la provisión de aparatos de prótesis y ortopedia, la indemnización en dinero porque se correría el riesgo de que fuese empleado por los accidentados para otros fines.-

RUMANIA

Opte por la afirmativa de las 3 preguntas.-

REINO DE SERBIOS, CROATAS Y ESLOVENOS

Opte también por la afirmativa agregando a la respuesta de la pregunta 9 lo siguiente: "Las indemnizaciones en dinero pueden ser acordadas para la renovación periódica de estos aparatos.-"

SUECIA

Afirmativa respuesta para la pregunta 7 y 8.- Lo mismo para la 9 pero con algunas salvedades. Así considera que podría degenerar en abuso la renovación de los aparatos de prótesis y que solamente podrían suministrarse aparatos de construcción menos complicada y por lo tanto de precios no elevados.-

SUIZA

Pregunta 7 y 8 contestación afirmativa. Pregunta 9 contestación afirmativa aclarando que, la provisión, cuidado y renovación gratuita de los aparatos de prótesis es preferible al suplemento de indemnización en dinero.-

CHECOSLOVAQUIA

Pregunta 7, resume así su contestación: proponemos que la asistencia médica forme parte integrante de las prestaciones de seguro-accidente y que sea siem-

pre proporcionada por instituciones de seguro contra enfermedades; esta asistencia durante un cierto período después del accidente, debería ser proporcionada por instituciones de seguro contra enfermedades y, en caso de tratamiento prolongado, por instituciones de seguro-accidentes.-

Pregunta 8.- Afirmativa respuesta.-

Pregunta 9.- Afirmativa, rechazando al mismo tiempo la entrega de suplemento de indemnización, en dinero.

GARANTIAS

PREGUNTAS 10.- 11.- 12.-

AFRICA DEL SUD

Da a las 3 preguntas una respuesta afirmativa lo mismo que:

ALEMANIA

REPUBLICA ARGENTINA

Dice resumiendo la respuesta, a la pregunta 10: "Esta garantía existe en nuestra ley porque, conjuntamente con la caja de accidentes, se ha creado la caja de garantía".-

A la pregunta 11, contesta afirmativamente lo mismo que a la 12.-

AUSTRALIA

Gobierno Federal. Contesta las 3 preguntas diciendo: "Como la ley federal australiana sobre la reparación de accidentes de trabajo no se aplica más que a los empleados del Gobierno Federal estas preguntas no tienen respuestas".-

AUSTRALIA OCCIDENTAL

Respuesta afirmativa.-

NUEVA GALES DEL SUD

Afirmativa a la pregunta 10, en cuanto a la 11 y 12 dice: "No habiendo sido sometidas al examen del Parlamento o de las autoridades ejecutivas, después de la adopción de la ley de 1916 sobre indemnización a los trabajadores, es imposible de dar aquí una opinión suficiente y fundamentada. La obligación para el empleado de asegurarse a una institución teniendo fondos colocados en valores de Estado, es un principio del cual es posible que se haga una modificación eventual de la legislación existente.-

QUEENSLANDIA, TASMANIA, VICTORIA.-

Las 3 preguntas afirmativas.-

BELGICA

Respuestas afirmativas con algunas objeciones a las 3 preguntas, opinando que la organización y el funcionamiento de los fondos de garantía deberían ser dejados a la apreciación de cada país.-

BULGARIA

Dice a la pregunta 10: "El proyecto debe contener una estipulación relativa a las garantías que deben figurar en toda legislación sobre accidentes de trabajo,

contra la insolvencia del empleador o del asegurador .-

Respuesta 11.- Afirmativa.-

Respuesta 12.- La institución de un fondo de garantía no es satisfactoria pues immobiliza un cierto capital. La obligación por el empleador de asegurarse con libre elección del seguro entre las instituciones sometidas al control del Estado es onerosa.-

La responsabilidad colectiva de los empleados es organizada en Bulgaria unicamente por los fondos del seguro social. Todas estas cuestiones pueden estar en el proyecto de convención, cada Estado se reserva el derecho de elección.-

CANADA

Dan respuesta afirmativa a las 3 preguntas los gobiernos de las provincias de Alberta, Colombia Británica, Manitoba, y Ontario, no así Saskatchewan que, no puede responder dado que los obreros de esa región estaban en conflicto en el momento de la encuesta.-

CHILE

Después de algunas consideraciones en los que enumera los artículos de la ley chilena que tratan las preguntas, dá afirmativa respuesta a las 3 preguntas .-

De la misma opinión son: Estonia, Finlandia y Francia, Japón, Letonia, Noruega, Países Bajos, Polonia, con leves reparos, Rumania, Reino de Servos Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia.-

No así Gran Bretaña, que analiza conjuntamente las 3 preguntas y dice entre otras cosas que el gobierno británico ve la necesidad de garantizar de una manera apropiada a los trabajadores contra la pérdida de sus indemnizaciones a causa de la insolvencia del empleador de las disposiciones a este efecto debe variar siguiendo la situación particular de cada Estado y el gobierno inglés cree que cada país debe tener la libertad de determinar las garantías necesarias.-

LA INDIA

Opina que es preferible dejar la resolución de la pregunta 10 a la decisión de cada Estado.-

A la pregunta 11 dice que, estas leyes no ofrecen una seguridad completa en cada caso, pero que no es oportuno prever disposiciones a este efecto, en un proyecto de convención destinado a ser ratificado internacionalmente.-

En cuanto a la pregunta 12 contesta negativamente.-

ITALIA

Dice: "En lo que concierne a las preguntas 10, 11 y 12 relativa a las garantías que deben figurar en la legislación sobre los accidentes de trabajo entre la insolvencia del empleador o del asegurador, el gobierno de que, el simple privilegio sobre los bienes del empleador o del asegurador acordado al accidentado para su crédito en razón de la indemnización que le es debida, es insuficiente para garantía el derecho del accidentado o por esta razón, se deberán prever en el proyecto de convención garantías más seguras y más realmente eficaces.

Estas garantías no pueden evidentemente ser las mismas para los distintos sistemas de leyes reglamentan

do la cuestión.-

En consideración a este hecho, será necesario que el proyecto de convención prevea dos tipos de garantía y deje a los Estados la facultad de introducir en su legislación uno u otro de estos tipos, si ellos no han tomado todavía medidas para garantizar el crédito del accidentado.-

Estos dos tipos son:

- 1) La institución de cajas o fondos de garantía destinados a cubrir el riesgo de insolvencia del empleador o del asegurador.-
 - 2) La introducción del seguro obligatorio organizado, sea dejando a los empleadores la libre elección del asegurador entre las instituciones sometidas al control del Estado, sea imponiendo a los empleadores la obligación de proveer el seguro por medio de asociaciones profesionales o de instituciones territoriales.-
- Queda descartado que se dejaría a cada país la posibilidad de aportar a su legislación las modificaciones necesarias.-

JURISDICCION

A la pregunta 13 y última formulada a los países, respondieron:

AFRICA DEL SUD

Da respuesta afirmativa lo mismo que ALEMANIA.

LA REPUBLICA ARGENTINA después de varias consideraciones resume así su respuesta: "De los dos sistemas sugeridos en la cuestión, el gobierno argentino estima que el más apropiado sería aquel del párrafo a) a condición, evidentemente que las decisiones del comité tengan el valor de una sentencia pronunciada por un juez".-

AUSTRALIA

Divididos cada uno de los gobiernos de su territorio en:

GOBIERNO FEDERAL: Como la ley se aplica solamente a los empleados del Gobierno Federal, la pregunta 13 no tiene respuesta.-

AUSTRALIA OCCIDENTAL

Dice: "Los tribunales regionales deberían ser la jurisdicción de primera instancia y el tribunal de arbitraje industrial constituiría la jurisdicción de apelación".-

NUEVA GALES DEL SUD

Una proposición que sería examinada por las autoridades ejecutivas, en ocasión de la modificación de la ley sobre indemnización de los trabajadores, tiende a instituir un consejo de reparación de accidentes del trabajo, para asegurar una pronta reglamentación del con-
flicto y de reducir al mínimo las formalidades del procedimiento.-

QUEESLANDIA

Dice: "los organismos encargados de examinar los conflictos relativos a la reparación de accidentes de trabajo deberían ser instituidos conforme a la cláusula

sula (c) pero teniendo en cuenta la necesidad de convocar a los empleadores o consejos de médicos!-

TASMANIA

Dice "que los organismos que traten la cuestión de berán ser constituidos por comités de trabajadores y empleadores, como jurisdicciones de primera instancia, y que las partes deberían ser autorizadas a recurrir a los tribunales civiles como jurisdicciones de apelación".-

VICTORIA

Opina, "que no es necesario instituir una jurisdicción especial encargada de cortar los conflictos relativos a la reparación de accidentes de trabajo".-

BELGICA

Dice: "que para juzgar los conflictos relativos a la reparación de accidentes del trabajo es necesario:

- 1) Una jurisdicción rápida y poco costosa.-
- 2) Una jurisdicción de 2 grados (la instancia y apelación) para las causas de poca importancia.-
- 3) Una jurisdicción al menos presidida de un magistrado de carrera cuya opinión debería dominar en caso de litigio.-
- 4) La adhesión de un tribunal de asesores, expertos obreros y patronos siempre que el asunto versara sobre temas profesionales y especialmente sobre el grado de incapacidad obrera consecutiva al accidente!-

BULGARIA

Dice "que cada Estado debe tener libre elección para especificar las instituciones jurídicas entre las cuales serían enviados los conflictos relativos a la reparación de accidentes del trabajo".-

CANADA

Contestó por intermedio de la provincia de Alberta: " que en esa provincia había un consejo representado por empleadores, empleados y el gobierno y que dicho Consejo tal como está constituido parecía ser de entera satisfacción de las partes".-

PROVINCIA DE COLOMBIA BRITANICA

Opina que " debe haber tribunales formados por un número igual de obreros y patronos".-

MANITOBA

Opina en cambio por un consejo formado por personas imparciales e independientes, o sino con tribunales formados de números iguales de obreros y empleadores pero con un presidente independiente.-

ONTARIO

Opina que cada país debe tener la facultad de instituir la organización que le parece apropiada y

SASKATCHEWAN

No da respuesta.-

CHILE

Dice después de varias consideraciones que el ideal sería someter todas las dificultades resultantes de

Los accidentes de trabajo a los departamentos o inspecciones de trabajo que gracias a sus conocimientos técnicos, prácticos y jurídicos de las leyes, puedan resolver mucho más seguramente que ningún otro organismo.

DINAMARCA

Opina que es imposible de encontrar una fórmula amoldable a una resolución internacional, en esta cuestión.-

ESTONIA

Cree que no es posible reglamentar esta cuestión internacionalmente y ella no debe formar parte de un proyecto de convención porque equivaldría a una intervención en la política de la organización judicial de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.-

FINLANDIA

Da respuesta negativa a la cuestión.-

FRANCIA

Estima que el proyecto de convención debería, contener una disposición especificando que tribunales arbitrales serían sustituidos por los tribunales de derecho común para conocer los conflictos relativos a la reparación de accidentes del trabajo, de manera de permitir una solución más rápida de estos conflictos, y que será organizado, por otra parte un procedimiento de experiencia médica y profesional.-

INDIA

Opina dando respuesta negativa.-

INGLATERRA

Estima que "ninguna disposición de carácter obligatorio puede ser establecida pero que debe ser dejada a cada Estado la libertad de determinar, teniendo en cuenta su situación particular y como pueden estos conflictos ser reglados de la mejor manera".-

ITALIA

Dice que "el proyecto de convención no debería contener ninguna otra cláusula relativa a la institución, a las funciones y a la competencia de las jurisdicciones especiales en materia de accidentes de trabajo y que en caso de que la Conferencia reconociera la utilidad de esas jurisdicciones, habría lugar a adoptar una recomendación a fin de indicar a los gobiernos la mejor manera posible de organizarlos".-

JAPON

Declara "que la composición del organismo delante del cual serían invocados los conflictos relativos a la reparación de accidentes de trabajo debería, en lugar de ser previsto en el proyecto de convención, ser dejado a elección de cada país".-

De la misma opinión que el Japón es LETONIA.-

NORUEGA

Dice "que las decisiones de la institución de seguros sobre las cuestiones de reparación podrían ser enviadas a un tribunal compuesto de expertos, empleados y trabajadores funcionando tribunales de apelación.

PAISES BAJOS

Da respuesta afirmativa.-

POLONIA

Hece una serie de consideraciones analizando cada uno de los párrafos que encierra la pregunta N°13 pero resume así su respuesta final: "El gobierno polaco, es de opinión que la convención debería prever la participación de obreros a la gestión de órganos de seguros o de reparación de accidentes de trabajo, como especialmente interesados en lo que concierne al funcionamiento eficaz de oficios y una reglamentación equitativa de las prestaciones. Además esta participación contribuye a atenuar los conflictos posibles entre asegurados y aseguradores".-

RUMANIA

Dice que "el proyecto de convención puede contener una disposición especificando que las jurisdicciones delante de las cuales serán evocados los conflictos relativos a la reparación de accidentes del trabajo deberán ser compuesto de : 1) Jueces civiles asistidos por un número igual de patrones y obreros, para la jurisdicción de primera instancia. 2) Para la segunda instancia solamente jueces civiles".-

SUECIA

Opina que "es casi imposible incertar esta pregunta en una convención de caracter nacional, pero que podrían inspirarse los países en el procedimiento sugerido en el inciso (b) de la pregunta".-

SUIZA

Dice "que esta pregunta entra en el dominio de la organización judicial de los diferentes Estados y de sus reglas especiales en materia de procedimientos por lo tanto no cree que esta pregunta pueda incertarse en el proyecto de convención".-

CHECOSLOVAQUIA

Opina "sería oportuno estipular en la convención que los conflictos relativos a la reparación de accidentes de trabajo serán juzgados por tribunales arbitrarios teniendo como presidente un magistrado de carrera, y a título de asesores, los representantes de los trabajadores y patrones.-

CONCLUSIONES

El problema de la reparación económica de los infortunios del trabajo, tiene en la Argentina jerarquía constitucional. Dice nuestra magnífica Constitución en su art. 37, que "todos los individuos tienen el derecho de ser amparados en el caso de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, imponiendo al Estado la obligación de promover regíme

nes de ayuda, destinados a cubrir las contingencias económicas que crean los infortunios provenientes de riesgos eventuales".-

Esos riesgos, cuando provienen de infortunios ocasionados por el trabajo, se encuentran cubiertos por la ley 9.688 y sus posteriores modificaciones introducidas por las leyes 12.631, 12.647, 12.921 y la 13.639.-

En el transcurso de este trabajo hemos estudiado las disposiciones de la ley 9.688, así como el alcance de las leyes posteriores que la modifican. Pasemos ahora a sintetizar nuestra modesta opinión en la materia.-

La ley 9.688 fué sancionada en el año 1915 y representó un importante y trascendental avance de nuestra legislación social, las leyes posteriores que la modificaron tendieron todas a ampliar su objetivo inicial de mayor protección social, a las económicamente débiles víctimas de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.-

La primera reforma introducida por la ley número 12.631 tuvo en ese sentido un alcance extraordinario; se debió ella principalmente a la difusión de la doctrina sustentada por el Dr. Unsein, y a los alcances de la ratificación de la convención de la Oficina Internacional del Trabajo, relativa a los accidentes del trabajo en la agricultura. La ley 9.688 con alcances principalmente limitados a los trabajadores industriales es ampliada a sectores, que en nuestro país tienen gran importancia, como son los trabajadores de la industria forestal, agrícola, ganadera y pesquera.-

La segunda reforma, la introducida por la ley

12.647 si bien de importancia, es de alcance más reducido, se refiere a la interpretación anterior sobre incompatibilidad de beneficios entre la ley de accidentes y las de jubilaciones y pensiones.-

La reforma establece con justicia la compatibilidad en el goce de ambas indemnizaciones.-

La tercera reforma es más modesta, se refiere a la forma de computación del salario base para la fijación de la indemnización, en algunos casos especiales.-

La cuarta y última reforma introducida por la ley 13.639, en cambio, es de enorme trascendencia, como que de ella depende, que un número muy elevado de trabajadores pueda gozar de sus beneficios, En este sentido debemos recordar que la ley básica 9.688 comprendía en sus beneficios a los trabajadores cuyos salarios no excedieran de los \$ 3.000 anuales.-

En su momento el límite de \$ 3.000 fijado por la ley 9.688 tuvo su justificación de acuerdo al nivel general de salarios imperantes en la época de su sanción, posteriormente esa limitación de sus alcances perdió actualidad ante el crecimiento extraordinario operado en los salarios, especialmente en los últimos años, lo que obligó a la supresión de esa limitación que con toda justicia introduce la citada ley 13.639.-

Las modificaciones introducidas a la ley 9.688 en las cuatro reformas que ha sufrido, si bien mejoran notablemente los alcances y los beneficios, no satisfacen los deseos de los trabajadores amparados por la misma. Llegado la oportunidad, y en ello se encuentra empeñado el Parlamento por intermedio de una comisión especial bicameral, que desde el año 1949 se encuentra

abocada al estudio de sus reformas por lo que es de esperarse para dentro de poco, una enmienda total de la legislación en vigencia sobre la materia.--

La sanción de una ley de indemnizaciones por accidentes del trabajo de sumas establecidas, como la de \$ 3.000 para determinar sus beneficiarios, y de \$ 6000 como máximo de sus beneficios, como lo señala nuestra vieja ley 9.688, tiene los graves inconvenientes que la práctica ha demostrado, especialmente en las épocas en que los precios y los salarios sufren fluctuaciones extraordinarias, como ha sucedido en el mundo entero desde que terminó la segunda guerra mundial. En este sentido la legislación positiva argentina tiene un antecedente muy importante en la ley 13.478 sobre jubilaciones y pensiones, y es el principio de la fijación periódica del monto de los beneficios en función de un índice del nivel general de remuneraciones suficientemente representativo, este principio a nuestro juicio, puede ser aplicable también en la legislación destinada a reparar económicamente los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.--

Creemos que los alcances de la reforma de la ley 9.688 deben ser amplios, de acuerdo a la extraordinaria evolución que nuestra legislación social ha alcanzado en todos los órdenes y que la colocan entre las más adelantadas en estos momentos. Se debe procurar en lo posible que la nueva legislación en la materia se acerque al seguro social, en este sentido compartimos en gran parte el despacho aprobado por el Senado en el año 1948, basado como dice el mismo, en el principio de la "responsabilidad social", es decir, con otras palabras, en el principio que orienta todos los sistemas

de seguro social, lo social con prescindencia de las responsabilidades individuales. Ello significa, por otra parte, aunque no imprescindiblemente, una modificación también a la forma de financiar la cobertura del riesgo, en la que puede hacerse participar también el propio beneficiario y el estado.-

Se tiende a cubrir en las legislaciones modernas todos los accidentes, aún los no específicamente atribuibles al hecho y ocasión del trabajo, aun considerando los casos fortuitos o fuerza mayor inherente al mismo, es decir cualquier accidente basta que sea sufrido por un trabajador cubierto por el seguro. Por supuesto son sistemas orientados hacia el seguro social, con alcances más amplios que nuestra legislación sobre accidentes, específicamente limitada en sus alcances a los riesgos ocasionados por el hecho y ocasión del trabajo. Por eso su financiación hasta la fecha ha quedado exclusivamente a cargo de la industria.

Se entiende que todo accidente provocado intencionalmente por la propia víctima o sus posibles beneficiarios, se encuentran excluidos de los beneficios de la legislación en todas partes del mundo, es un principio elemental en cualquier tipo de seguro. Recordemos que el seguro social, participa en muchos aspectos de la idea general del seguro comercial corriente para otros aspectos de la economía, aun cuando sus alcances de orden social sean más amplios y persigan otros objetivos que van más allá de la propia voluntad de sus posibles beneficiarios.-

No compartimos el criterio de la legislación actual, en cuanto al pago de medio jornal en el caso de accidentes productores de incapacidades de carácter

ter temporal, nos inclinamos, pese a los inconvenientes señalados por la doctrina, al pago del salario íntegro que ganaba la víctima del infortunio al momento del accidente, aún cuando aceptamos, que, para ciertos tipos de actividades se establezcan sistemas especiales para el cálculo de salarios promedios, caso típico en nuestra legislación para los trabajadores agrícolas.-

No estamos de acuerdo con nuestra legislación en cuanto a la temporalidad de las rentas, estimamos que la misma debe ser vitalicia o mientras subsiste la incapacidad ocasionada por el siniestro, salvo el caso, en el último supuesto, de las víctimas cuya edad y tiempo de servicios pasado el período de incapacidad, alcance al mínimo establecido en las leyes de jubilaciones corrientes para el retiro voluntario. Nos parece más justo, que en el primer caso, la renta vitalicia debe continuar hasta empalmar con el retiro por cuanto la edad para los viejos, en la industria moderna, es un inconveniente para encontrar trabajo.-

Con ciertas limitaciones, siguiendo en este sentido la legislación nacida después de la primera guerra mundial, creemos que la ley debe establecer la obligación del empleador, de conservar la ocupación de aquellos obreros accidentados con capacidad disminuída para el trabajo, siempre que por la índole de la empresa pueda ser absorbido por la misma, aun cuando su productividad sea menor, por supuesto dentro de ciertos límites compatibles con las posibilidades económicas de la industria.-

No estamos de acuerdo tampoco con la disposición del art. 14 de la ley actual, creemos que en nuestro país no deben existir limitaciones de tal naturaleza

za . Si bien el aporte inmigratorio actual no es el mismo que llegó en otras épocas, existen en el país cantidades importantes de trabajadores extranjeros con beneficiarios en el extranjero que no tienen porque sufrir esas limitaciones, aún cuando ellas existan en otros países. Compartimos en este sentido la orientación de las convenciones de la Oficina Internacional del Trabajo de igualdad de trato de nacionales y extranjeros.-

Comprendemos sin embargo que por razones financieras el país pueda establecer algunas restricciones para la transferencia de divisas provenientes de repatriaciones por invalidez, pero ellas deberán ser iguales, tanto para nacionales como para extranjeros, la limitación estará dada por el hecho de la transferencia, no por la nacionalidad del titular del derecho.-

En materia de seguro de accidentes del trabajo creemos que debe ser obligatorio así como también conveniente, su monopolio por el Estado. Se debe seguir en este aspecto el mismo criterio seguido con los demás riesgos cubiertos por los seguros sociales. El seguro de accidentes del trabajo con fines comerciales en manos privadas, ha cumplido su cometido, el paso que corresponde es su incorporación al Instituto Nacional de Previsión Social, como una Sección más dentro de su actual estructura. Compartimos en este sentido el despacho aprobado del H. Senado del año 1948.-

Dentro de la legislación actual en materia de seguros de accidentes del trabajo, dentro de sus reducidos alcances, no estimamos acertado, la interpretación dada por la jurisprudencia, a los alcances de las funciones que corresponden a la caja de garantías en los casos de falencia de las empresas de seguros, estimamos que

la interpretación debe ser amplia y no estrecha, compartimos en este sentido la opinión del profesor Dr. Un - sain, creemos asimismo que esa ha sido la intención del legislador al crear la caja de garantías y al estable - cer las disposiciones referentes al reconocimiento y fi - z calización por el Estado de las compañías de seguros en materia de accidentes del trabajo.-

En materia de enfermedades profesionales esti - ma mos que la legislación debe permitir la inclusión de todos los casos que puedan producirse con prescindencia de si la enfermedad se encuentra o no incluida en la no - me nclatura, lo único que debe probarse es su origen pro - fe sional.-

Creemos conveniente la inclusión en la legis - lación de la acción de revisión en beneficio del acci - dentado, la incapacidad puede aumentar con el tiempo, a - sí como puede disminuir, si disminuye en horabuena, pero si aumenta no tiene porque el obrero ver agravadas las consecuencias económicas de su infortunio. La repara - ci ón debe ser integral, pequeño recargo en su costo, per - mi tirá a la industria afrontar los aumentos de las in - de mnizaciones que puedan producirse.-

Hasta tanto se diote una legislación específi - ca sobre seguridad industrial, creemos y en este senti - do compartimos el proyecto aprobado por el H. Senado, que la nueva legislación debe facultar expresamente al Po - der Ejecutivo para establecer normas o sistemas de segu - ri dad industrial y de higiene del trabajo, tendientes a la prevención de los accidentes del trabajo, más que a su reparación.-

Debe destacarse en esta materia la obra del Ins - ti tuto Argentino de Seguridad Industrial, de carácter prí -

vado, pero que realiza una obra destacada y de positivos méritos.-

En materia de reglamentación de la legislación sobre accidentes del trabajo, si bien conocemos y comprendemos las dificultades de orden constitucional, creemos que ellas deben ser uniformes paratodo el territorio nacional.-

No es nuestro propósito analizar en estas breves conclusiones, aun cuando sea sintéticamente todas las disposiciones que deben incluirse en una nueva ley de ag cidentes del trabajo. Creemos, si, que la vieja ley de ag cidentes debe ser actualizada de acuerdo con las normas corrientes en la materia, en especial de acuerdo a la orientación dada por las Convenciones y Recomendaciones de la Oficina Internacional del Trabajo, en cuya elaboración nuestro país ha participado otivamente desde sus comien zos.-

BIBLIOGRAFIA

BAYETTO, Juan

Ley argentina sobre accidentes del tra bajo. Tesis año 1916.-

BIALET, Maggé Juan

Tratado de la responsebilidad civil en Derecho Argentino bajo el punto de vista de los accidentes del trabajo. Rosario de Sante. Fé 1904 pag. 507.-

BIELSA, Rafael

Teoría de la culpa contractual en la accidentes del trabajo. Buenos Aires 1917.-

BJELSA, Rafael

La culpa en los accidentes del trabajo. Buenos Aires, 1919 pag. 165.-

BUNGE, Alejandro E.

El seguro nacional.-

BERARDO, Antonio

La culpa en materia de accidentes del trabajo. Su estudio crítico en el derecho argentino. Buenos Aires, 1918.- pag. 258.-

CAJA DE ACCIDENTES

Ley 9.688. Decretos reglamentarios y tratados de reciprocidad.-

COLLAZO, Oscar

Contribuciones al estudio de la reforma del régimen indemnizatorio establecido por la ley 9.688 de accidentes del trabajo. 1916.-

CUSCHNIR, Bernerdo

Legislación sobre accidentes del trabajo. Buenos Aires 1914.-

DEVEALI, Mario

Evolución y fundamento de la responsabilidad objetiva del patrón. Revista del trabajo 1914 pag. 103.-

DEVEALI, Mario

Crisis de la teoría del riesgo profesional.-

ESTASEN, Pedro

Accidentes del trabajo y seguros de accidentes.-

GUIJARRO, E. Días de

Las indemnizaciones por accidentes del trabajo.-

GOMEZ CONSTENLA J.M.

Reparación de los infortunios del trabajo en la legislación argentina Buenos Aires 1942.-

GRIPPO, Atilio

Accidentes del trabajo. Contribución al estudio de la reforma del régimen indemnizatorio establecido por la ley 9.688. Buenos Aires 1946.-

HERNAINZ MARQUEZ, M

Accidentes del trabajo y enfermedad de los profesionales. Madrid 1945.-

LATTES, León

Accidentes del trabajo. Seguros sociales, accidentes y enfermedades profesionales. Las incapacidades y su valoración. Buenos Aires 1945.-

OSSORJO, Manuel

Método de valoración de incapacidades por accidentes del trabajo. Revista de Ciencias Económicas. Buenos Aires, setiembre de 1939.-

OLOSÇOAGA, L.

Proyecto de oficialización del seguro de accidentes del trabajo.-

OFICINA INTER. DEL T.

La reparation des accidents du travail. analyse comparative des législations nationales. Genève, 1925.

OFICINA INTER, DEL T.

Hacia la seguridad social, Montreal
1942.-

OFICINA INTER, DEL T.

Prevention des accidents du trava-
il. Ginebra 1928.-

OFICINA INTER, DEL T.

Rapport sur la prevention des acci-
dents du travail, Genève 1929.-

OFICINA INTER, DEL T.

La reparation des maladies profe-
sionnelles. Ginebra 1925.-

OSSORIO y FIORIT, M.

Los riesgos en el trabajo, Buenos Ai-
res 1943.-

PEREZ, Benito

Accidentes del trabajo en la agri-
cultura, Buenos Aires 1943.-

POBADA, Carlos

Los seguros sociales.-

POZZO, Juan O.

Accidentes del trabajo, Buenos Ai-
res 1939.-

ROUAST y GIVORD

Traité du droit des accidents du tra-
vail, et des maladies professionne-
lles.- Paris 1934.-

RUIZ MORENO, José A.

Accidentes del trabajo, Buenos Ai-
res 1924.-

RUPRECHT y ESTERKIN

Derecho argentino del trabajo, Le-
gislación y antecedentes nacionales.

SACHET, Adrien

Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Traducción de Segundo V. Linares Quintana.-

SAAVEDRA LAMAS, Carlos

Tratados internacionales de tipo social.-

SAAVEDRA LAMAS, Carlos

Código Nacional del Trabajo.-

SASOT BETTES, Miguel A.

Ley 9.688 tratados de reciprocidad. Jurisprudencia. Buenos Aires, 1935.-

TISSEMBAUM, Mariano R.

Los riesgos del trabajo industrial. Aspectos sociales. Responsabilidad civil. Santa Fé 1938.-

TISSEMBAUM, Mariano R.

Enfermedades profesionales, Santa Fé 1937.-

TISSEMBAUM, Mariano R.

La prevención y reparación de los infortunios del trabajo. Régimen legal nacional e internacional. Accidentes del trabajo. Enfermedades Profesionales. Higiene y Seguridad del Trabajo. Santa Fé 1938.-

TISSEMBAUM, Mariano R.

Accidentes del trabajo. Santa Fé 1936.

UNSAIN, Alejandro M.

Legislación del trabajo.-

UNSAIN, Alejandro M.

Código Nacional del Trabajo.-

UNSAIN, Alejandro M.

Accidentes del trabajo. Exposición y comentarios a la ley 9.688.-

UNSAIN, Alejandro M.

Accidentes del trabajo en la agricultura. Revista de C. Econ. Junio 1940.-

UNSAIN, Alejandro M.

Indemnización de accidentes. Ley 12.647. Revista de C. Econ. enero de 1941.-

UNSAIN, Alejandro M.

Accidentes del trabajo en la agricultura. Decreto reglamentario. Revista de Ciencias Económicas, marzo 1941.-

UNSAIN, Alejandro M.

Accidentes del trabajo. Instancia Administrativa. Revista de C. Econ. marzo 1945.-

UNSAIN, Alejandro M.

Accidentes, tratado con Chile, Revista de Ciencias Económicas, marzo 1947.-

UNSAIN, Alejandro M.

Ley N° 13.639, modifícase el art. 2° de la ley 9.688 sobre accidentes del trabajo.- Rev. Der. de T. 1949 N° 9.-

UNSAIN, Alejandro M.

La culpa grave en los accidentes

de trabajo. Revista Derecho del Tra
bajo.-

o.o.o.o.o.o.o.o.
o.o.o.o.o.
.o.o

I N D I C E

ACCIDENTES DEL TRABAJO

	Pág.
Generalidades.	1
Diversas Teorías	6
Teoría de la culpa contractual	6
Teoría del caso fortuito	8
Teoría de Menger	9
Teoría del riesgo profesional.	9
Culpa grave de la víctima.	14
Hechos de terceros	24
CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO	
La legislación argentina	26
Medidas que debe adoptar el patrón una vez ocurrido el accidente al obrero	30
Antecedentes de la Ley n° 9.688.	33
Proyectos presentados después de la sanción de la ley 9.688	35
LA ENFERMEDAD PROFESIONAL	
Diferencia entre accidente del trabajo y enfermedad profesional	45
Disposiciones legales	53
Denuncia de la enfermedad profesional.	62
Forma en que debe ser pagada la indemnización.	64
PERSONAS E INDUSTRIAS COMPRENDIDAS	
El patrón.	65
Legislación comparada.	67
El obrero.	68
Legislación comparada.	72
De la relación entre el accidente y el trabajo	74
Leyes números 12.631 y 12.921.	79
Los accidentes del trabajo en la ley 11.729.	85
LA INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DEL TRABAJO.--	
Consideraciones generales.	88
Carácter de la indemnización	91
Distintos grados de incapacitación	92

	Pág.
Forma de pago de la indemnización y sistemas exigentes	102
Compatibilidad entre las indemnizaciones de la ley 9.688 y las leyes de jubilaciones y pensiones	106
El esfuerzo de reeducación de las víctimas de accidentes	110
EL SALARIO BASE PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN	
El cálculo de la indemnización	112
Que es salario	114
Ley 13.639	117
LOS BENEFICIARIOS	
La familia	119
Distintas categorías de beneficiarios	121
TRATADOS ARGENTINOS DE RECIPROCIDAD	
Consideraciones generales	124
Los diversos tratados celebrados por la Argentina	125
Clausula de reciprocidad	127
Texto del tratado celebrado con España	129
Interpretación Judicial	131
EL SISTEMA DE GARANTÍA DE NUESTRA LEY	
Consideraciones generales	135
El sistema que garantiza al obrero el pago de la indemnización	135
Su funcionamiento	136
Formación del fondo de la Caja de Garantía	137
EL SEGURO DE ACCIDENTES	
Seguridad y prevención	139
Los sistemas de seguros	143
La ley n° 9.688 y el seguro facultativo	147
Leyes nacionales números 11.833; 12.161 y 11.729	149
Unificación de la jurisprudencia	153
Uniformidad de pólizas	160
LA OBRA DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO	
Introducción	161
Distintas convenciones	164
Encuesta de la oficina Internacional del Trabajo	172

Conclusiones.	Pag. 198
Bibliografía	206

oooooooooooooooooooooooooooo